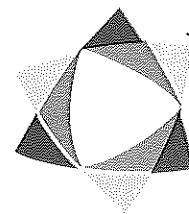


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 15 DE MAYO DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número veinticinco, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 15 de mayo del 2013.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta. Asiste el señor Walther Herrera Cantillo.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Cinthya Arias Leitón al momento que se conocerán los temas de la Dirección General de Mercados. La señora Valle Pacheco se incorpora a partir de la consideración del tema de la Dirección General de FONATEL.

Se deja constancia de la inasistencia de los señores Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez dado que deben atender funciones propias de sus cargos, tal y como lo establecen los acuerdos 010-014-2013 y 011-021-2013, respectivamente.

Asimismo los señores Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no asisten a la sesión por atender compromisos derivados de sus funciones.

ARTÍCULO 1

De inmediato, la señora presidenta somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA

Sesión ordinaria N° 025-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

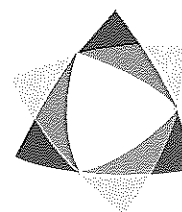
Fecha: 15 de mayo del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González
Sesión: Ordinaria N° 025-2013

ORDEN DEL DÍA

- I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- II. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 024-2013.
- III. PROPUESTA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Criterio referente a la declaratoria de montos incobrables por los operadores y proveedores morosos (Acuerdo 021-021-2013 Analizar si resulta procedente el cobro judicial de los montos adeudados o en su defecto declararlos incobrables).

Documentación de soporte: Oficio 2318-SUTEL-UJ-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mariana Brenes.



IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

2. Recomendación para el inicio de los procesos administrativos a la empresa **Servicios Directos de Satélite S.A. (Sky)**. Recomendación para el inicio de los procesos administrativos para la recuperación del segmento de frecuencias 11,45 GHz a 11,7 GHz concesionado a la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A.. Expediente SUTEL ER-2614.
Documentación de soporte: Oficio 2277-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas. Esteban Granados.
3. **Informe jurídico.** Informe sobre el recurso de reconsideración presentado por el **Instituto Costarricense de Electricidad** contra la resolución RCS-332-2012 (Declaratoria de confidencialidad de indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios).
Documentación de soporte: Oficio 2284-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.
4. Solicitudes de **permiso de uso de frecuencias**. Recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa **Inversiones Pamir S.A.**, el permiso de derecho de uso de las frecuencias TX 449,7875 MHz y RX 444,7875 MHz en la banda de 440 MHz a 450 MHz.
Documentación de soporte: Oficio 2187-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.
5. Canon de reserva del espectro radioeléctrico. **Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro** y los registros de pago de los concesionarios del espectro.
Documentación de soporte: Documento se distribuirá posteriormente.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.
6. **Informe jurídico.** Informe sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-014-2012. (Acto final de Procedimiento Administrativo por queja interpuesta por **Dennis Orlando Quirós Leiva**, cédula de identidad 1-0773-0801, contra el Instituto Costarricense de Electricidad). Expediente SUTEL-AU-022-2010.
Documentación de soporte: Oficio 2291-SUTEL-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.
7. Resolución sobre **solicitud de frecuencias de asignación no exclusiva** para el Servicio Fijo por Satélite (SFS). Borrador de resolución sobre recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S.A.** la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS utilizado para el servicio satelital de datos e internet a través de terminales VSAT. Expediente SUTEL-ER-03279-2013.
Documentación de soporte: Oficio 2195-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.
8. Resolución sobre **solicitud de frecuencias de asignación no exclusiva** para el Servicio Fijo por Satélite (SFS). Borrador de resolución sobre recomendación de criterio

técnico para otorgar a la empresa **BT Latam Costa Rica, S.A.**, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el Servicio Fijo por Satélite (SFS) utilizado para el servicio de transporte de datos e Internet. Expediente SUTEL-ER-03276-2012.

Documentación de soporte: Oficio 2213-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

9. Resolución sobre solicitud para la **concesión directa de enlaces de microondas**. Borrador de resolución sobre resultado de estudio técnico para el otorgamiento de 1 enlace microondas al **Instituto Costarricense de Electricidad.**, en la banda de 18 GHz. Expediente SUTEL-ER-331-2013.

Documentación de soporte: Oficio 2091-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

10. Resolución sobre **delimitación de un enlace microondas** de asignación no exclusiva en la banda de 11 GHz. Borrador de resolución sobre resultado de estudio técnico para la delimitación de 1 enlace microondas al **Instituto Costarricense de Electricidad.**, en la banda de 11 GHz. Expediente SUTEL-ER-284-2013.

Documentación de soporte: Oficio 2087-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

11. Recomendación de **ampliación de jornada** para **Paola Bermúdez y Mariana Brenes**.

Documentación de soporte: Oficio 2313-SUTEL-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Mario Campos.

12. **Capacitación Jorge Salas y José María Morales** en Cumbre sobre servicios de Telecom para personas con Discapacidad, a celebrarse del 5 al 7 de junio del 2013, en la ciudad de **Washington, Estados Unidos de América**.

Documentación de soporte: Oficio 2218-SUTEL-DGO-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos.

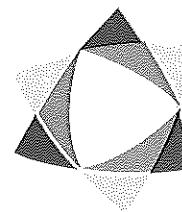
13. **Representación, Cesar Valverde, Humberto Pineda y Carlos Raúl Gutiérrez** en Seminario de armonización regulatoria y Balance Proyecto Roaming, a celebrarse del 17 al 19 de junio del 2013, en la ciudad de **Bogotá, Colombia**.

Documentación de soporte: Oficio 2273-SUTEL-DGO-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos.

14. **Modificaciones al PAO 2013 SUTEL** para Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Documentación de soporte: Oficio 2320-SUTEL-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos, Sharon Jiménez.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.



15. **Cartel de Siquirres** en atención al acuerdo No. 023-024-2013. Remisión de versión ajustada del Cartel para contratación del proyecto Siquirres. Expediente FON-PRO-00005-2012.

Documentación de soporte: Oficio 2330-SUTEL-DGF-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Humberto Pineda.

16. **Estructura para la respuesta Decreto Ejecutivo 37629-MICITT**, "Requerimiento a la SUTEL de recomendación técnica para la eventual imposición de obligaciones de acceso y servicio universal en los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad, como mecanismo para asignar recursos del FONATEL, para la ejecución del Proyecto Cerrando Brechas en Educación". Expediente GCO-FON-IMO-00592-2013.

Documentación de soporte: Oficio DVM-PICR-453-2013.
Oficio ICE-6000-0537-2013.
Oficio DM-236-MICITT-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Humberto Pineda.

VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

17. **Autorización de café internet.** Informe y resolución de autorización para brindar servicio de café internet a **César Fabián Bonilla Mateus** en Santa Ana. Expediente SUTEL BO163-STC-AUT-00440-13.

Documentación de soporte: Oficio 2311-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Rodolfo Rodríguez.

18. **Tráfico Internacional.** Informe y propuesta de Resolución sobre **observaciones presentadas durante la consulta pública** sobre obligaciones de operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico internacional. Expediente SUTEL-GCO-RNE-REL-00166-2012.

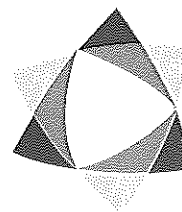
Documentación de soporte: Oficio 2281-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón, Ana Marcela Palma.

19. **Numeración.** Propuesta de Resolución sobre modificaciones al **procedimiento de solicitud y asignación de numeración** para ser sometidas a Consulta Pública.

Documentación de soporte: Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón, Ana Marcela Palma.

20. **Confidencialidad.** Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de confidencialidad presentada por **CONECTA DEVELOPMENTS S.A.** (solicitud de autorización). Expediente C649-STT-AUT-0094-2013.

Documentación de soporte: Oficio 2319-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Max Ruiz, María Fernanda Casafont, Adrián Mazón.



21. **Tarifas. Cierre de expediente ET-001-2011** correspondiente a propuesta tarifaria del ICE para servicio de Internet Acelera. Expediente ET-001-2011.
- | | |
|----------------------------------|--|
| <u>Documentación de soporte:</u> | <u>Acuerdo motivado.</u> |
| | <u>Borrador de acuerdo.</u> |
| <u>Disposición por adoptar:</u> | Acuerdo motivado. |
| <u>Encargado del tema:</u> | Walther Herrera Cantillo, Max Ruíz, María Fernanda Casafont, Adrián Mazón. |

***Nota:** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.*

La señora Maryleana Méndez Jiménez sugiere modificar el orden del día para incluir el conocimiento de los puntos que se detallan a continuación:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Solicitud a la Dirección General de Operaciones para que realice la contratación de un abogado externo, para que efectúe una investigación preliminar sobre la publicación de un Twitter ofensivo por parte de una funcionaria de la SUTEL, presuntamente hacia otra funcionaria de la Institución.

Dirección General de Mercados.

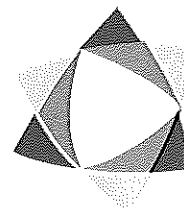
2. Solicitud de la Dirección General de Mercados para remitir a audiencia pública el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dirección General de Calidad.

3. Modificación del acuerdo 009-011-2012, de la sesión 011-2012, sobre el nombramiento de funcionarios en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
4. Borrador de respuesta para el Diputado Juan Carlos Mendoza, sobre la información solicitada con respecto a la operativa del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
5. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencia de la señora Fabiola Leiva Castillo.
6. Solicitud de ampliación de jornada del funcionario de la Dirección General de Calidad, Michael Escobar Valerio.
7. Solicitud del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la realización de un estudio de mercado para la determinación del precio base para espectro.
8. Solicitud de la Dirección General de Calidad con respecto al procedimiento a seguir en lo relativo al Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, licitación pública internacional N° 2012LI-000001-SUTEL.

Dirección General de Operaciones.

9. Ratificación de acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP, sobre aumento de salario para la escala de salario global.



Luego de la revisión y discusión del orden del día y aprobados los ajustes propuestos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 001-025-2013

Acuerdo único. Aprobar el orden del día de la sesión 025-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad y los ajustes sugeridos por parte de la señora Presidenta del Consejo.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 024-2013.

De inmediato la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de acta correspondiente a la sesión ordinaria 024-2013, celebrada el 30 de marzo del 2013, sin embargo, dado que en la presente sesión sólo se encuentra la señora Méndez Jiménez y que el señor Walther Herrera Cantillo participó en dicha sesión en carácter de Director a.i. de la Dirección General de Mercados, se deja constancia que el proyecto del acta en cuestión, será aprobada en la próxima sesión del Consejo.

ACUERDO 002-025-2013

Acuerdo único. Dejar constancia que dado que en la presente sesión sólo se encuentra la señora Maryleana Méndez Jiménez como Miembro del Consejo y que el señor Walther Herrera Cantillo participó en la sesión 024-2013, en carácter de Director a. i. de la Dirección General de Mercados, se considera procedente que el acta en cuestión, sea conocida en la próxima sesión del Consejo.

ARTÍCULO 3

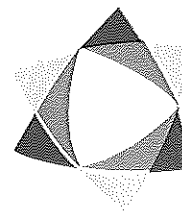
PROPUESTA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 1. Criterio referente a la declaratoria de montos incobrables por los operadores y proveedores morosos. (Acuerdo 021-021-2013 relacionado con analizar si resulta procedente el cobro judicial de los montos adeudados o en su defecto declararlos incobrables).*

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el criterio referente a la declaratoria de montos incobrables por los operadores y proveedores morosos (acuerdo 021-021-2013 relacionado con analizar si resulta procedente al cobro judicial de los montos adeudados o en su defecto declararlos incobrables).

La señora Brenes Akerman presenta, para respaldar su estudio, el oficio 2318-SUTEL-UJ-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, y procede a explicar que en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 021-021-2013 de la sesión 021-2013, celebrada el 24 de abril del 2013, desea rendir un informe sobre la procedencia del cobro judicial de los montos adeudados por los operadores y proveedores morosos por concepto de canon de regulación y la posible declaratoria de dichos montos como incobrables.



Indica que resulta imperativo realizar el máximo esfuerzo por recuperar los dineros adeudados a SUTEL, por lo que declarar incobrables ciertos montos debe tratarse no como la regla, sino en forma excepcional.

Así las cosas, agrega que la Ley de Cobro Judicial, Ley 8624, dispone el proceso monitorio mediante el cual se debe tramitar el cobro de las obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, tales como las deudas referentes al canon de regulación indicadas en el oficio 1917-SUTEL-DGO-2013. Asimismo, dicha normativa dispone en su Capítulo III un gran número de medios a fin de que se pueda recobrar lo adeudado, dentro de los cuales se encuentra el embargo de bienes muebles, inmuebles, salario, cuentas bancarias e inclusive de bienes dentro del domicilio de los deudores.

Añade que de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debe efectuarse una ponderación de las variables costo-beneficio en la recuperación del monto adeudado y si el procedimiento cobratorio que deba realizarse en vía judicial significa un perjuicio para SUTEL, en el entendido de que los recursos que deberán destinarse para tales efectos se estiman mayores a lo que se pretende recuperar, resulta evidente entonces que la decisión no podría ser otra más que declarar esos montos como de "cobranza imposible", pues de lo contrario se estaría actuando en detrimento del erario público.

No obstante, es criterio de señora Brenes Akerman que en virtud de garantizar una correcta gestión administrativa y al tratarse de fondos públicos, la SUTEL debe determinar, sustentada en estudios o informes técnicos, los criterios y montos a partir de los cuáles procede la declaratoria de incobrables de ciertas deudas y la emisión de un reglamento sobre esta materia es recomendable.

Al respecto, resalta lo indicado por la Contraloría General de la República en su oficio DAJ-2643 fechado 21 de noviembre de 1996 dirigido a la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares:

"No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costo-beneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproductivo para las finanzas públicas.

(...)

b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable.

c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable.

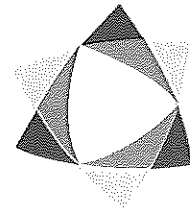
d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo – que teóricamente deberían ser la totalidad, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo.

e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos.

Esta declaratoria de prescripción así las de incobrabilidad efectivamente demostrada, podrá ser hecha incluso de oficio, mediante resolución razonada de la DESAF, así como de los funcionarios participantes, lo que en definitiva se disponga en cada caso particular".

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Por lo anterior la señora Brenes Akerman concluye que, la Sutel se encuentra facultada para declarar montos incobrables, siempre y cuando se esté ante una verdadera imposibilidad de cobro y se haya efectuado la valoración del caso.

El señor Mario Campos dice estar de acuerdo con la propuesta de la señora Brenes y que lo ideal es iniciar una propuesta para un reglamento sobre el tema.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y de solventadas todas las dudas, deciden por unanimidad:

ACUERDO 003-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2318-SUTEL-UJ-2013, del 10 de mayo del 2013, mediante el cual la funcionaria Mariana Brenes A., Jefe de la Unidad Jurídica, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 021-021-2013 de la sesión 021-2013, celebrada el 24 de abril del 2013, rinde un informe sobre la procedencia del cobro judicial de los montos adeudados por los operadores y proveedores morosos por concepto de canon de regulación y la posible declaratoria de dichos montos como incobrables.
 2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo un estudio de la relación costo-beneficio del cobro de los montos adeudados por los operadores y proveedores por concepto de canon de regulación, con el fin de que sirva como elemento de juicio para la declaratoria o no como incobrables.
 3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que conjuntamente con la Unidad Jurídica, preparen y sometan a conocimiento de este Cuerpo Colegiado en una próxima sesión, una propuesta de reglamentación para establecer un procedimiento que permita garantizar una correcta gestión administrativa por parte de esta Superintendencia en el cobro de los montos adeudados y, cuando proceda, su declaratoria como incobrables, sustentada en estudios o informes técnicos realizados en esa materia.
- 2. *Solicitud a la Dirección General de Operaciones para que realice la contratación de un abogado para que efectúe una investigación preliminar sobre la publicación de un Twitter ofensivo por parte de una funcionaria de la SUTEL, presuntamente hacia otra funcionaria de la Institución.***

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo resuelve:

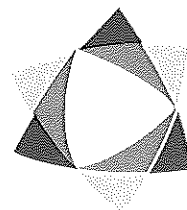
ACUERDO 004-025-2013

Acuerdo único. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo los trámites correspondientes, con el propósito de contratar un abogado para que realice una investigación preliminar sobre la supuesta publicación de un Twitter ofensivo por parte de una funcionaria de Sutel contra otra funcionaria de la misma Entidad.

ACUERDO FIRME.

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

3. Recomendación para el inicio de los procesos administrativos para la recuperación del segmento de frecuencias 11.45 GHz a 11.7 GHz concesionado a la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A., según el expediente SUTEL ER-2614.

La señora Maryleana Méndez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la recomendación para el inicio de los procesos administrativos para la recuperación del segmento de frecuencias 11.45 GHz a 11.7 GHz concesionado a la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., según el expediente SUTEL ER-2614.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2277-SUTEL-DGC-2013 de fecha 09 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad brinda el análisis y recomendación para solventar el tema.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que en atención al oficio OF-GCP-2013-125 del 18 de marzo del 2013 del Viceministerio de Telecomunicaciones, en el cual se solicita al Consejo de SUTEL, a la luz de la recomendación III de la Resolución N° RCS-304-2012, realizar los estudios técnicos que le permitan al Poder Ejecutivo emitir el acto de apertura del procedimiento administrativo para la recuperación del segmento 11,45 GHz a 11,7 GHz a la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., se presenta el criterio para la respectiva valoración por parte del Consejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del 09 de setiembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, dispuso la información técnica que deberán presentar los concesionarios actuales en las bandas atribuidas como de asignación no exclusiva.

Añade que, considerando que a través del Acuerdo Ejecutivo N° 431-2002-MSP (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 014-2007-MGP) y su Contrato de Concesión N° 107-2005-CNR, y el Acuerdo Ejecutivo N° 223-2005-MSP 2005-MSP, se le otorgan concesiones a la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. para segmentos de frecuencias utilizados para el descenso y ascenso, respectivamente, de la señal satelital para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva por suscripción para el rango de frecuencias 11,45 GHz a 12,2 GHz y la frecuencia TX 14,492 GHz; se le solicitó a dicha empresa mediante oficios 2814-SUTEL-DGC-2011 del 24 de octubre del 2011, 2904-SUTEL-DGC-2011 del 25 de octubre del 2011 y 3773-SUTEL-DGC-2011 del 20 de diciembre del 2011, cumplir con la información requerida mediante la resolución RCS-208-2011.

La empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., en cumplimiento de lo establecido en la resolución RCS-208-2011, presentó únicamente la información requerida para el segmento 11,7 GHz a 12,2 GHz, y se abstuvo de aportar la información requerida para el segmento 11,45 GHz a 11,7 GHz.

Señala además que mediante nota recibida el 30 de noviembre del 2011, la empresa indicó: "*Mi representada (SKY) utiliza como plataforma para la distribución de su servicio de televisión de paga por suscripción vía satélite (DTH) el satélite INTELSAT 9 (...). De la capacidad total de este satélite, SKY utiliza 11 transpondedores, todos ellos en la banda Ku que va de 11,7 GHz a 12,2 GHz.*"

Aclara que el servicio DTH (Direct to Home) corresponde a un servicio de radiodifusión televisiva por suscripción vía satélite y su distribución se realiza mediante la misma vía, y que de la información

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

aportada por la empresa, las frecuencias que utiliza para brindar el servicio son 11960 MHz, 11980 MHz, 12000 MHz, 12020 MHz, 12040 MHz, 12060 MHz, 12080 MHz, 12100 MHz, 12120 MHz, 12140 MHz, 12160 MHz, 12180 MHz; las cuales no corresponden al segmento 11,45 GHz a 11,7 GHz.

En ese sentido, y de la información aportada por Servicios Directos de Satélite, S. A., SUTEL desprende que la empresa no utiliza el segmento 11,45 GHz a 11,7 GHz; y que únicamente utiliza las frecuencias indicadas en el párrafo anterior, con su respectivo ancho de banda para brindar el servicio DTH, las cuales corresponden únicamente al segmento 11,7 GHz a 12,2 GHz.

Asimismo, mediante oficio N° 1599-SUTEL-DGC-2012 del 2 de mayo del presente año, se le informó a Servicios Directos de Satélite, S. A. sobre las especificaciones técnicas del sistema satelital para la adecuación de la concesión directa de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS), las cuales involucraban únicamente las frecuencias en el segmento 11,7 GHz a 12,2 GHz. La empresa mediante nota recibida el 17 de mayo del 2012, expresó *"estamos de acuerdo con la información técnica remitida, con el fin de que el título habilitante de la concesión de mi representada sea debidamente confirmado por el Minaet"*.

Por lo anterior, explica que para efectos del trámite establecido en la resolución RCS-208-2011 y en vista de lo indicado en el párrafo anterior, el dictamen técnico remitido mediante oficio 4081-SUTEL-DGC-2012 para la adecuación del título habilitante de la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., se rindió únicamente para el segmento 11,7 GHz a 12,2 GHz, para el cual la empresa presentó la información requerida en esta resolución y los oficios indicados.

En este sentido, en el punto III de la parte dispositiva de la resolución RCS-304-2012 se recomienda al Poder Ejecutivo que en vista de que el concesionario no se refirió a la utilización del segmento de frecuencias 11,45 GHz a 11,7 GHz, que proceda a recuperar por parte del Estado dicho segmento mediante mutuo acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 22, punto 2, inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 (en adelante LGT), a través de la extinción parcial de dicho título.

Dice además que no obstante, la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., mediante nota del 15 de marzo del 2013, remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio OF-GCP-2013-125, indicó:

"no estamos de acuerdo en devolver ese segmento en tanto esta autoridad no establezca las reglas de convivencia (coordinación) que permitan la operación correcta sin interferencias".

Por su parte, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, establece en la nota CR 092 para el segmento de frecuencias 10,95 GHz a 11,7 GHz, que el SFS no causará interferencias al servicio fijo. En este sentido, el PNAF ya establece una prioridad para el servicio fijo sobre el SFS, a pesar que ambos servicios son de uso primario. Por tanto, el servicio SFS podría recibir interferencia del servicio fijo y no deberá reclamar protección sobre el servicio fijo terrestre.

Adicionalmente, en la misma nota del 15 de marzo del 2013 la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. indica lo siguiente:

"el intervalo 11,45 GHz a 11,7 GHz sigue siendo de nuestro interés, dicho segmento no ha sido utilizado por la empresa toda vez que el mismo no está coordinado a fin de evitar interferencias provocadas por usuarios del servicio fijo" (el subrayado es propio).

Sigue explicando que de lo señalado por la empresa, se debe considerar que el artículo 2, inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, establece dentro de sus objetivos asegurar el uso eficiente

del espectro radioeléctrico y que la misma empresa ha indicado "dicho segmento no ha sido utilizado", lo cual no es acorde al objetivo de la Ley.

Asimismo dice que es necesario recalcar que los usuarios no pueden supeditar el uso del espectro radioeléctrico a conveniencia sino que deben cumplir con las obligaciones de utilización dispuestas por la normativa aplicable y específicamente por el título habilitante otorgado, los cuales pretenden que el recurso sea utilizado efectivamente y de forma óptima con base en la solicitud del interesado a quien se le haya otorgado una concesión.

Por lo anterior, en el presente caso es posible concluir a partir de lo indicado por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., que la misma actualmente no utiliza el segmento 11,45 GHz a 11,7 GHz, lo cual constituye una de las causales de revocación y extinción de las concesiones en los términos establecidos por el artículo 22 de la LGT. En este sentido, el inciso 1) subinciso a) establece la siguiente disposición:

"1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

- a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados. (...)"*

Dice que se debe tomar en cuenta que la recomendación emitida en su oportunidad por esta Superintendencia mediante RCS-304-2012, se realizó a partir de una conclusión derivada de la no presentación de la información por parte de la empresa concesionaria en relación con el segmento de frecuencias ya indicado. No obstante, de conformidad con la nota del pasado 15 de marzo, la empresa concesionaria no solo no cuestiona lo indicado por esta Superintendencia, sino que efectivamente ratifica que el segmento en cuestión actualmente no está siendo utilizado en los términos establecidos en la concesión otorgada.

Por lo anterior, en vista de que en el presente caso resulta evidente que las frecuencias no están siendo utilizadas por el concesionario, lo procedente es remitir una recomendación al Poder Ejecutivo en cuanto a valorar la conveniencia de abrir un procedimiento administrativo para efectos de revocar la concesión en cuanto a los segmentos actualmente no utilizados por el concesionario y la correspondiente recuperación del espectro en los términos del artículo 22, punto 1, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, se reitera la existencia de suficientes argumentos técnicos para efectos de proceder con la recuperación del segmento de frecuencias indicado por la no utilización del mismo por parte del concesionario.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Calidad, luego del estudio realizado recomienda presentar al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio para que dicha instancia valore la emisión del acto de apertura del procedimiento administrativo para la recuperación del segmento 11,45 GHz a 11,7 GHz concesionado a la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., por las afirmaciones de la empresa de no utilización del recurso escaso y que además, las únicas frecuencias en uso reportadas para el servicio DTH no corresponden a este segmento.

Se da por recibido y se aprueba el oficio, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 005-025-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2277-SUTEL-DGC-2013 de fecha 09 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad brinda informe con respecto a la recomendación para el inicio de los procesos administrativos de recuperación del segmento de

frecuencias 11.45 GHZ a 11.7 GHZ concesionado a la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., según el expediente SUTEL ER-2614.

2. Presentar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el criterio para que dicha instancia valore la emisión del acto de apertura del procedimiento administrativo para la recuperación del segmento 11,45 GHz a 11,7 GHz, concesionado a la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., por las afirmaciones de la empresa de no utilización del recurso escaso, y que además, las únicas frecuencias en uso reportadas para el servicio DTH, no corresponden a este segmento.

4. Informe sobre el recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-332-2012 (Declaratoria de confidencialidad de indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios).

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Laura Rodríguez Amador, de la Dirección General de Calidad.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con el informe sobre el recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-332-2012, referente a la declaratoria de confidencialidad de indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Para exponer lo anterior, se presenta el oficio 2284 SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de mayo del 2013.

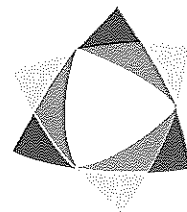
Seguidamente el señor Fallas brinda una amplia explicación del tema en cuestión al tiempo que manifiesta que la Dirección a su cargo considera que el consejo de la SUTEL ha reconocido en múltiples pronunciamientos que el servicio de telefonía fija no incluye únicamente el servicio de conmutación de circuitos (telefonía básica tradicional), que se encuentra bajo el régimen de monopolio, sino que también incluye otras tecnologías como la Telefonía IP.

Asimismo señala que de conformidad con la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones y la Ley General de Telecomunicaciones, el servicio de telefonía básico tradicional que se encuentra bajo la condición de monopolio corresponde a una tecnología específica, es decir, la conmutación de circuitos, por lo cual se habilita la competencia en el servicio de telefonía fija a través de otras tecnologías.

Manifiesta que, en virtud de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial por un plazo de 3 años los datos base aportados por los operadores y proveedores de telecomunicaciones que se emplean en el cálculo de los siguientes artículos del RPCS: 28, 30, 31, 32, 33,34, 35, 37, 38, 39,, 40, 41, 42, 43, 45 y 46.

Por lo anterior recomienda:

1. Declarar con lugar el recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-332-2012.
2. Proceder con la derogatoria del punto 1 del Considerando VII, correspondiente a la no declaratoria de confidencialidad de los indicadores del servicio de telefonía fija, así como la tabla 1 "Resumen de Indicadores de Calidad del RPCS y su respectivo tratamiento confidencial".



3. Declarar como confidenciales los datos base aportados por los operadores y proveedores de telecomunicaciones que se emplean en el cálculo de los siguientes artículo del RPCS: 28-, 30 (incisos f, g (tamaño y dimensión de la red telefónica) y b,c, d, e, f, (tamaño y dimensión de las centrales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones), 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 y 46, por un plazo de tres años.
4. Mantener incólume en los demás extremos la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-332-2012.

Luego de analizado este asunto, se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 006-025-2013

Acuerdo único. Dar por recibido el oficio 2284 SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de mayo del 2013, sobre el informe del recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-332-2012, referente a la declaratoria de confidencialidad de indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y solicitar a la Dirección General de Calidad que presente en una próxima sesión la resolución correspondiente.

5. *Recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa Inversiones Pamir, S.A., el permiso de derecho de uso de las frecuencias TX 449.7875 MHz y RX 444.7875 MHz en la banda de 440 MHz a 450 MHz.*

De inmediato la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud presentada por la empresa Inversiones Pamir, S. A., el permiso de derecho de uso de las frecuencias TX 449.7875 MHz y RX 444.7875 MHz en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 2187-SUTEL-DGC-2013, de fecha 06 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el criterio técnico correspondiente a esta solicitud.

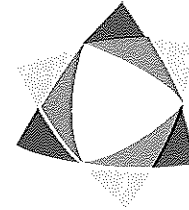
Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica los detalles de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo.

Se da por recibido y se aprueba el oficio 2187-SUTEL-DGC-2013, de fecha 06 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-025-2013

Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 2187-SUTEL-DGC-2013, de fecha 06 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Inversiones Pamir, S. A., en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

ACUERDO FIRME.



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

6. Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro y los registros de pago de los concesionarios del espectro.

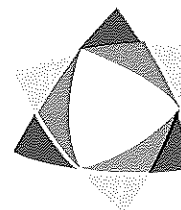
Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Kevin Godínez Chaves, de la Dirección General de Calidad.

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad sobre la recaudación del canon de reserva del espectro y los registros de pago de los concesionarios del espectro.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 2321-SUTEL-DGC-2013, fechado 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe mencionado, el cual contiene un análisis de los montos del canon de reserva del espectro radioeléctrico, sobre lo recaudado de los pagos realizados por los grandes contribuyentes (bandas de frecuencias superiores a 470 MHz), lo recaudado de los pagos realizados por los permisionarios de frecuencias inferiores a 470 MHz, detalle de las transferencias realizadas a SUTEL por parte de la Tesorería Nacional.

Luego de un exhaustivo análisis se hace referencia a las conclusiones relacionadas con la recaudación del canon de reserva del espectro durante los periodos puestos a cobro y el registro de pagos de los permisionarios y/o concesionarios del espectro:

- El monto para el canon de reserva del espectro correspondiente al financiamiento para el periodo 2010 se definió en ₡ 838.177.549,00 (ochocientos treinta ocho millones ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta nueve colones).
- El Consejo revocó el acuerdo número 007-019-2011 del 16 de marzo de 2011 y dejó sin efecto el procedimiento de fijación y cobro del canon de reserva del espectro para el periodo 2011.
- El monto para el canon de reserva del espectro correspondiente al financiamiento para el 2012 se definió en ₡ 1.778.973.266,00 (mil setecientos setenta y ocho millones novecientos setenta y tres mil doscientos sesenta y seis colones).
- El monto para el canon de reserva del espectro correspondiente al financiamiento para el 2013 se definió en ₡ 1.968.508.713,00 (mil novecientos sesenta y ocho millones quinientos ocho mil setecientos trece colones).
- El aporte de los Grandes Contribuyentes (frecuencias superiores a 470 MHz) en cada periodo corresponde a más del 90% del total del monto determinado para este canon.
- Existe un déficit de recaudación por un rubro de ₡ 2.407.409.375,15 (dos mil cuatrocientos siete millones cuatrocientos nueve mil trescientos setenta y cinco colones con quince céntimos) que corresponde al no pago o pago parcial de estos concesionarios con relación al monto total que representan por un valor de ₡ 4.418.073.167,15 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones setenta y tres mil ciento sesenta y siete colones con quince céntimos).
- A través de los oficios 828-SUTEL-DGC-2012 del 5 de febrero de 2012 y 3207-SUTEL-DGC-2012 del 10 de agosto de 2012, se solicitó al Poder Ejecutivo la aplicación del artículo 22, punto 1), inciso d) de la LGT para los concesionarios morosos del espectro, con base en los oficios DR-168-2012 y DR-169-2012 de la Dirección General de Tributación.
- Que al día de hoy esta Superintendencia no ha recibido un pronunciamiento del Poder Ejecutivo sobre este particular.
- Que el total del monto por concepto del canon para los tres periodos cobrados corresponde a ₡ 4.524.151.867,00 (cuatro mil quinientos veinticuatro millones ciento cincuenta y un mil ochocientos sesenta y siete colones).
- Que del total del monto por concepto del canon para los tres periodos cobrados, únicamente se han recaudado ₡ 2.120.728.886,23 (dos mil ciento veinte millones setecientos veintiocho mil ochocientos ochenta y seis colones con veintitrés céntimos).



- Existe un déficit total de recaudación de ₡ 2.403.422.980,77 (dos mil cuatrocientos tres millones cuatrocientos veintidós mil novecientos ochenta colones con setenta y siete céntimos) por concepto del canon de reserva del espectro, lo que corresponde al 53,12% del total que se debió recaudar.

El señor Mario Campos Ramírez señala que este tema debe informarse a la Junta Directiva de la ARESEP, dado el cambio del Plan Anual Operativo.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones sobre el tema en cuestión entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 008-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2321-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta a consideración del Consejo el *"Informe sobre la recaudación del Canon de Reserva del Espectro y los registros de pago de los permisionarios y/o concesionarios del espectro"*.
2. Reiterar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la necesidad de la apertura de los procedimientos administrativos que correspondan, para efectos de los cánones de financiamiento de los periodos 2010 y 2012, debido al no pago o pago parcial de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, tal y como se indicó mediante los oficios 828-SUTEL-DGC-2012, de fecha 05 de febrero del 2012 y 3207-SUTEL-DGC-2012, de fecha 10 de agosto del 2012.
3. Remitir copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la República, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

7. *Informe sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-014-2012. Acto final de procedimiento administrativo por queja interpuesta por Dennis Orlando Quirós Leiva, cédula de identidad 1-0773-0801, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, según el expediente SUTEL AU-022-2010.*

La señora Presidenta hace del conocimiento del informe sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-014-2012, acto final del procedimiento administrativo por queja interpuesta por Dennis Orlando Quirós Leiva, cédula de identidad 1-0773-0801 contra el ICE, según el expediente SUTEL AU-022-2010.

Para analizar este tema se conoce el oficio 2291-SUTEL-DGC-2013, fechado 09 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica los antecedentes de interés, la admisibilidad del recurso, la ausencia de la firma del recurso, entre otros. Concluye lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 353 de la Ley General de Administración el recurso de revisión debe ser interpuesto ante el jerarca administrativo, requisito que no cumplió el señor Quirós Leiva, en virtud de que fue remitido al correo electrónico de una funcionaria de la SUTEL.

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

- b. Que la Ley General de Administración Pública contempló el recurso de revisión como un recurso de carácter extraordinario que únicamente procede cuando exista alguna de las causales tipificadas en el artículo 353 de dicho cuerpo normativo, y en los plazos establecidos en el numeral 354; en caso de no cumplirse con ello el recurso es absolutamente improcedente.
- c. Que el recurso de revisión interpuesto por el señor Quirós Leiva es improcedente debido a que el mismo no es interpuesto bajo las consideraciones establecidas por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de que no exista un manifiesto error de hecho, no se introducen documentos desconocidos al momento de la emisión del acto final, no existen documentos utilizados en la tramitación del procedimiento que hayan sido declarado falsos, y por último, el acto no fue emitido bajo ningún delito.
- d. Que adicionalmente, el recurso de revisión no posee la firma del solicitante, por lo cual de conformidad con el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, procede el rechazo de la gestión y su correspondiente archivo.

Recomienda al Consejo de la Sutel lo siguiente:

- a. Declarar sin lugar el recurso de revisión presentado por el señor Quirós Leiva contra lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-014-2012, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 05 de enero del 2012.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 2291-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2291-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de mayo del 2013, relacionado con el acto final de procedimiento administrativo por queja interpuesta por Dennis Orlando Quirós Leiva, cédula de identidad 1-0773-0801, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, según el expediente SUTEL AU-022-2010.
2. Aprobar la siguiente resolución:

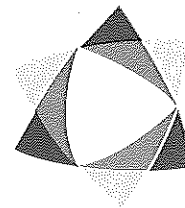
**RCS-161-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 15 DE MAYO DEL 2013**

**"SE RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DENNIS ORLANDO QUIRÓS
LEIVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-014-2012 DE LAS 11:45 HORAS
DEL 05 DE ENERO DEL 2012"**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-022-2010

RESULTANDO

1. Que en fecha 15 de febrero del 2010, el señor Dennis Orlando Quirós Leiva, cédula de identidad número 1-0773-801, presentó reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por supuesto incumplimiento por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) al no brindarle información clara y veraz sobre el Plan Volví 500 que contrató. En este sentido indicó que el ICE no le entregó copia del contrato firmado, que la



información provista mediante material publicitario, específicamente, lo relacionado con las tarifas, era falso y que lo señalado por el ICE en su página web sobre los servicios disponibles no se ajustaba a la realidad. (folios 01 al 07)

2. Que mediante acuerdo 010-052-2010, adoptado en la sesión ordinaria 052-2010, celebrado el día 22 de setiembre del 2010, del Consejo de la SUTEL acordó iniciar procedimiento administrativo contra el ICE por la reclamación interpuesta, con tiempo y forma, por of señor **Quirós Leiva**. (folio 20)
3. Que mediante oficio N° 3688-SUTEL-DGC-2011 del 14 de diciembre del 2011, el órgano director rindió informe final sobre la reclamación interpuesta por el señor **Quirós Leiva**. (Folios 63-69)
4. Que mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-014-2012, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 05 de enero del 2012, se emitió el acto final del procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL-AU-022-2010. (Folios 70-78)
5. Que el señor **Quirós Leiva** interpuso en fecha 7 de abril del 2012 recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley General de la Administración Pública, en contra de la resolución RCS-014-2012, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 05 de enero del 2012.
6. Que mediante oficio N° 2291-SUTEL-2013, del 09 de mayo del 2013 se rindió "*Informe sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° RCS-014-2012*".
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

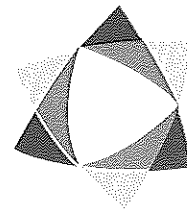
- I. Que el recurso de revisión interpuesto por el señor Quirós Leiva corresponde al descrito en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo al recurso de revisión.
- II. Que el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, ya que es parte dentro del procedimiento.
- III. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante el oficio número 2291-SUTEL-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

a) **Admisibilidad del recurso**

i. **Sobre la procedencia del recurso de revisión**

La Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-14-2012, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 05 de enero del 2012, fue notificada al señor Quirós Leiva a través de su dirección electrónica el día 22 de marzo del 2012, de conformidad con el folio 78 del expediente SUTEL-AU-022-2012.

El reclamante interpone recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública. Dicho recurso, de conformidad con el tratadista Jinesta Lobo consiste en una limitación a la cosa juzgada con la finalidad de revertir un acto en firme que fue obtenido de forma ilícita,



fraudulenta o injusta con la finalidad de que se reabra el procedimiento administrativo y se resuelva de conformidad con la legalidad¹.

En virtud de la condición de recurso extraordinario conviene realizar un análisis sobre los presupuestos necesarios para la admisibilidad del mismo.

En primera instancia, el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo recurso de revisión debe ser interpuesto ante el respectivo jerarca, es decir, ante el Consejo de la Superintendencia. Con base en lo anterior, el recurso fue interpuesto erróneamente debido a que no se presentó ante el jerarca de la SUTEL, sino que se remitió al correo electrónico de una funcionaria de la institución.

Por su parte, de conformidad con el artículo 353 del referido cuerpo normativo procede la interposición de un recurso de revisión en aquellos casos donde concurran las siguientes situaciones:

- i. Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- ii. Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
- iii. Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- iv. Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

El dictamen de la Procuraduría General de la República C-274-98 del 16 de diciembre de 1998, es claro al indicar que el recurso de revisión es una medida que únicamente procede en los supuestos previstos por la ley. Específicamente menciona que dicho recurso es "configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella [...], constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados."

Con base en lo anterior, cabe indicar que los argumentos del recurso están referidos a dos temas en concreto:

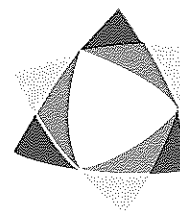
1. La publicidad debe incluir los impuestos de venta
2. Se presentó queja ante el ICE por problemas con los MMS

Dichos argumentos no se ajustan a los presupuestos establecidos en el artículo 353 de la LGAP, dado que no nos encontramos ante un manifiesto error de hecho, no se introducen documentos desconocidos al momento de la emisión del acto final, no existen documentos utilizados en la tramitación del procedimiento que hayan sido declarado falsos, y por último el acto no fue emitido bajo ningún delito. Por lo anterior, no procede la interposición de un recurso de naturaleza extraordinaria, como lo es el recurso de revisión.

Finalmente, no procede la interposición de un recurso de revisión como el aquí analizado en el tanto el acto final impugnado no fue obtenido de forma ilícita, fraudulenta o injusta por lo que no procede la reapertura del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es recomendar el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor **Quirós Leiva** en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-014-2012, en virtud de que no fue interpuesto ante el jerarca y debido a que los argumentos esgrimidos por el reclamante no corresponden a ninguna de las causales establecidos para la interposición de un recurso de revisión del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

¹ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Procedimiento Administrativo. Primera edición, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007. Página 533.



ii.

Sobre la ausencia de la firma del recurso

Los recursos tanto ordinarios como extraordinarios no requieren del cumplimiento de amplias formalidades debido a que de conformidad con el artículo 348 de la LGAP, les aplica el principio de "libertad de las formas". Dicho artículo establece: "Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión."

A pesar de lo anterior, la Ley General de la Administración Pública establece requisitos esenciales que toda petición debe cumplir. Específicamente, el artículo dispone:

"Artículo 285.-

1. La petición de la parte deberá contener:

- a) Indicación de la oficina a que se dirige;
- b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;
- c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;
- d) Los motivos o fundamentos de hecho; y
- e) Fecha y firma.

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.
3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición."

De la revisión del recurso interpuesto por el señor **Quirós Leiva**, se evidencia que el mismo no fue debidamente firmado por su persona, por lo que procede el rechazo del recurso y el archivo de la gestión. (...)"

- I. Que de conformidad con el artículo 353 de la Ley General de la Administración el recurso de revisión debe ser interpuesto ante el jerarca administrativo, requisito que no cumplió el recurso interpuesto por el señor **Quirós Leiva**, en virtud de que fue remitido al correo electrónico de una funcionaria de la Superintendencia.
- II. Que la Ley General de la Administración Pública contempló al recurso de revisión como un recurso de carácter extraordinario que únicamente procede cuando exista alguna de las causales tipificadas en el artículo 353 de dicho cuerpo normativo, y en los plazos establecidos en el numeral 354; en caso de no cumplirse con ello el recurso es absolutamente improcedente.
- III. Que el recurso de revisión interpuesto por el señor **Quirós Leiva** es improcedente debido a que a que el mismo no es interpuesto bajo las consideraciones establecidas por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de que no existe un manifiesto error de hecho, no se introducen documentos desconocidos al momento de la emisión del acto final, no existen documentos utilizados en la tramitación del procedimiento que hayan sido declarado falsos, y por último, el acto no fue emitido bajo ningún delito
- IV. Que adicionalmente, el recurso de revisión no posee la firma del solicitante, por lo cual de conformidad con el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública procede el rechazo de la gestión y su correspondiente archivo.
- V. Que con fundamento en los resultandos y los considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor **Quirós Leiva** en contra de lo dispuesto en la resolución

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

del Consejo de la SUTEL N° RCS-014-2012, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 05 de enero del 2012.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y los Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ACOGER** en su totalidad el informe jurídico rendido mediante el oficio N° 2291-SUTEL-2013.
2. **RECHAZAR** el recurso de revisión interpuesto por el señor Quirós Leiva en contra de lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-014-2012, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 05 de enero del 2012.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

8. *Resolución sobre solicitud de frecuencias de asignación no exclusiva para el servicio fijo por Satélite (SFS). Borrador de resolución sobre recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS utilizado para el servicio satelital de datos e internet a través de terminales VSAT, según expediente ER-03279-2013.*

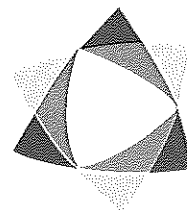
Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone la resolución sobre la solicitud de frecuencias de asignación no exclusiva para el Servicio Fijo por Satélite (SFS), borrador de resolución sobre recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS utilizado para el servicio satelital de datos e internet a través de terminales VSAT, según expediente ER-03279-2013.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2195-SUTEL-DGC-2013 fechado 06 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad brinda el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de la concesión de frecuencias y la recomendación del resultado.

El señor Glenn Fallas brinda una amplia explicación al tiempo que responde todas las inquietudes por parte de los señores Miembros del Consejo y seguidamente resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2195-SUTEL-DGC-2013 de fecha 06 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad brinda el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de la concesión de frecuencias y la recomendación del resultado.
2. Aprobar la siguiente resolución.



RCS-162-2013

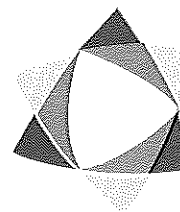
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:45 HORAS DEL 15 DE MAYO DE 2013**

**CRITERIO TÉCNICO PARA LA CONCESIÓN DIRECTA DE USO DE FRECUENCIAS DE
ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA PARA EL SERVICIO FIJO POR SATÉLITE (SFS)
SOLICITADA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**

EXPEDIENTE SUTEL ER-03279-2013

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas."*
- II. Que mediante oficio OF-GCP-2013-001 del 7 de enero de 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A, cédula jurídica número 3-101-610198. (folios 3 al 5)
- III. Que mediante oficio N° 521-SUTEL-DGC-2013 del 5 de febrero de 2013, esta Superintendencia solicitó a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la presentación de información adicional para efectos de continuar con el trámite de concesión directa de enlaces satelitales de asignación no exclusiva. (folios 240 al 241)
- IV. Que en fecha 19 de febrero del 2013, se recibió en esta Superintendencia por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la información solicitada mediante oficio N° 521-SUTEL-DGC-2013. (folios 245 a 248)
- V. Que mediante oficio N° 1449-SUTEL-DGC-2013 del 22 de marzo del presente año, se brindó audiencia escrita y se le informó a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. sobre las especificaciones técnicas de los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. (folios 253 al 255)
- VI. Que mediante nota recibida el 27 de marzo de 2013, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. presentó una solicitud de modificación de la información presentada como parte del trámite e indicó que solicita se tenga por cumplido el requisito de audiencia escrita. (folios 259 a 261)
- VII. Que mediante oficio N° 1758-SUTEL-DGC-2013 del 10 de abril del presente año, se aclaró lo indicado en la audiencia escrita y se brindó respuesta a lo señalado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en la nota remitida con fecha 27 de marzo de 2013. (folios 269 a 270)
- VIII. Que mediante nota recibida el 19 de abril de 2013, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. manifestó su conformidad con lo indicado en el oficio N° 1758-SUTEL-DGC-2013 y señaló que solicita se tenga por cumplido el requisito de audiencia escrita. (folios 273 a 274)
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.



CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET publicado en La Gaceta N° 174 del 9 de setiembre del 2011, se reforman los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET.
- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado, la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 191 del 5 de octubre del 2011 se reformaron los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos*

correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."

- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
- XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XIII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *"Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento."* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.
- XIV. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.
- XV. Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos N° 36754-MINAET y N° 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.
- XVI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XVII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio N° 2195-SUTEL-DGC-2013 de fecha 6 de mayo de 2013, el cual recoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

De conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (en adelante Telefónica).

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las bandas de asignación no exclusiva, según las notas CR 093 y CR 099 del PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas, solicitado por la empresa Telefónica y remitido por el MINAET mediante oficio OF-GCP-2013-001 recibido en esta Superintendencia el 9 de enero de 2013; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en bandas de asignación no exclusiva.

1. Descripción técnica de los análisis realizados

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, esta Superintendencia utilizó la herramienta denominada CHIRplus FX², versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones, entre otras, en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

Tabla 1. Recomendaciones de la UIT-T utilizadas por el CHIRplus.

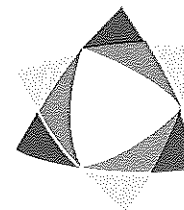
Recomendación	Descripción
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P.676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad
UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0,1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

La herramienta adquirida tiene la capacidad de realizar análisis de interferencias considerando sistemas satelitales terrestres, así como enlaces fijos de microondas. Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado del sistema satelital, se debe considerar de forma adicional el comportamiento de los enlaces microondas de las mismas bandas o bandas adyacentes, los cuales dependen principalmente de los siguientes factores³:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios

² LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

³ Esta información aplica para el análisis de interferencias entre sistemas satelitales y sistemas fijos.



- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

De seguido se presenta una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema satelital en estudio.

1.1 Recomendación UIT-R P.530 para el Análisis de la Factibilidad del Enlace⁴

Para la planificación adecuada en el diseño de enlaces fijos digitales con visibilidad directa es necesario disponer de métodos de predicción y datos de propagación adecuados, los criterios técnicos utilizados para determinar la factibilidad de dichos enlaces se basan en los métodos de predicción y las técnicas indicadas en el Anexo 1 de la norma UIT-R P.530.

La herramienta de predicción empleada por la SUTEL toma en cuenta en el diseño de estos sistemas los efectos vinculados con la propagación definidos en el citado anexo, los cuales se resumen a continuación:

- Desvanecimiento por difracción debida a la obstrucción del trayecto por obstáculos en condiciones de propagación adversas.
- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento debido a la propagación atmosférica por trayectos múltiples o a la dispersión del haz (conocida generalmente como desenfoque) asociados con la existencia de capas refractivas anormales.
- Desvanecimiento debido a la propagación por los trayectos múltiples que se originan por reflexiones en superficies.
- Atenuación debida a las precipitaciones o a otras partículas sólidas presentes en la atmósfera.
- Variación del ángulo de llegada en el terminal receptor y del ángulo de salida en el terminal transmisor debida a la refracción.
- Reducción de la discriminación por polarización cruzada (XPD) en condiciones de propagación por trayectos múltiples o durante las precipitaciones.
- Distorsión de la señal debida a desvanecimientos selectivos en frecuencia y a retardos durante la propagación por trayectos múltiples.

La recomendación UIT-R P.530 define que el cálculo de las pérdidas de propagación para un trayecto terrenal con línea vista, respecto a las pérdidas en el espacio libre (tal y como se indica en la Recomendación UIT-R P.525), se realiza como la suma de las siguientes contribuciones de los efectos vinculados con la atenuación de la señal:

- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento por difracción debido a la obstrucción parcial o total del trayecto.
- Desvanecimiento debido a la propagación por trayectos múltiples, la dispersión del haz y el centelleo.
- Atenuación debida a la variación de los ángulos de llegada y de salida.
- Atenuación debida a las precipitaciones.
- Atenuación debida a las tormentas de arena y polvo.

1.2 Recomendación UIT-R P.452 para el Análisis de la Interferencia⁵

Debido a que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, deben compartirse las bandas de frecuencias en distintos servicios terrestres, entre sistemas del mismo servicio y entre sistemas de servicios terrestres y del servicio Tierra-espacio; se hace necesario establecer procedimientos de predicción de propagación de interferencias que sean precisos y fiables así como aceptables para todas las partes implicadas; con el objetivo de lograr que los sistemas compartan de forma satisfactoria las mismas bandas de frecuencias.

Por esta razón, los criterios en los que se fundamenta el estudio técnico y análisis de las interferencias realizados por la herramienta empleada por esta Superintendencia, se basan en la recomendación UIT-R

⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.530-12. Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa.2007.

⁵ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.452-10. Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia en microondas entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a 0.7 GHz.2001.

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

P.452. La cual describe el procedimiento de predicción utilizado para evaluar interferencias generadas o recibidas (activas o pasivas) por el sistema satelital en estudio, con origen (o posible destino o afectación) en enlaces microondas terrestres u otros sistemas satelitales y que es aplicable a todos los tipos de trayecto y en todas las zonas del mundo. Esta norma es aplicable para estaciones terrestres de enlaces microondas y para estaciones terrestres vía satélite que funcionan en la gama de frecuencias de operación de 0,7 GHz a 30 GHz.

A continuación se extrae una breve descripción de la recomendación UIT-R P.452 para el análisis de interferencia de los sistemas indicados, donde se describe cómo la propagación de las interferencias puede presentarse mediante diversos mecanismos y el predominio de cualquiera de ellos depende de factores tales como el clima, el porcentaje de tiempo en cuestión, la distancia y la topografía del trayecto:

- **Visibilidad directa:** El mecanismo más directo de propagación de las interferencias es aquel en que existe un trayecto de visibilidad mutua en condiciones atmosféricas de equilibrio. Sin embargo, puede surgir un problema adicional cuando la difracción del subtrayecto produce un ligero aumento del nivel de la señal, debido a los efectos de propagación multitrayecto y de enfoque resultantes de la estratificación atmosférica.
- **Difracción:** A partir de la situación de visibilidad directa y en condiciones normales, los efectos de difracción suelen ser dominantes cuando aparecen niveles significativos de la señal. La capacidad de predicción de la difracción debe ser tal que permita incluir las situaciones de terreno liso, de obstáculos discretos y de terreno irregular (no estructurado).
- **Dispersión troposférica:** Este mecanismo define el nivel de interferencia de fondo para trayectos más largos (por ejemplo, 100-150 km) en los que el campo de difracción se hace muy débil.
- **Propagación por conductos de superficie:** Éste es el mecanismo de interferencia de corta duración más importante sobre el agua y en zonas de tierra costeras planas, y puede dar lugar a niveles de señal elevados en distancias largas (más de 500 km sobre el mar).
- **Reflexión y refracción en capas elevadas:** El tratamiento de la reflexión y/o la refracción en capas de alturas de hasta algunos cientos de metros reviste gran importancia pues estos mecanismos pueden hacer que las señales superen las pérdidas de difracción del terreno, muy netamente en situaciones favorables de geometría del trayecto. Una vez más, la repercusión puede ser significativa en distancias bastante largas (hasta 250-300 km).
- **Dispersión por hidrometeoros:** La dispersión por hidrometeoros puede ser una fuente potencial de interferencia entre transmisores de enlaces terrestres y estaciones terrenas porque puede actuar prácticamente de forma omnidireccional y, por tanto, puede tener una repercusión más allá del trayecto de interferencia del círculo máximo. No obstante, los niveles de la señal interferente son bastante reducidos y no suelen representar un problema significativo.

1.3 Sistemas fijos por satélite (SFS)⁶

De conformidad con el estándar federal 1037C (FS1037C)⁷, un "transponder" es un dispositivo automático que recibe, amplifica y retransmite una señal en una frecuencia diferente a la recibida, en este sentido, los servicios espaciales están descritos por un ancho de banda del "transponder" y una frecuencia central asignada.

Si el "transponder" actúa como un elemento que emite una señal dentro de un cálculo de interferencias, se deben utilizar emisiones con el fin de especificar las características de las señales transmitidas (señales espectrales y la densidad espectral de potencia vs. Frecuencia), la cual puede ser ubicada en cualquier punto dentro del ancho de banda (BW) de operación, tal y como se muestra la siguiente figura:

⁶ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

⁷ Estándar Federal de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la Administración Nacional de Telecomunicaciones e información (NTIA) "Telecommunications: Glossary of Telecommunication Terms 1037C"

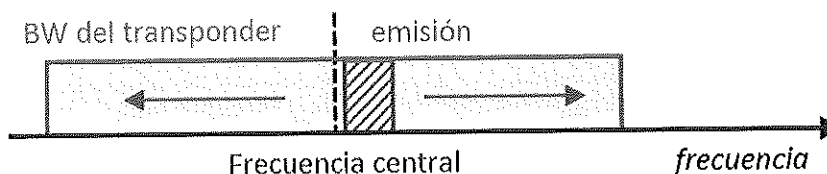
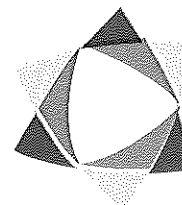


Figura 1. Ubicación de una emisión dentro de un "transponder"⁸

Para los análisis de interferencias, la herramienta CHIRplus FX, ubica la emisión en diferentes puntos dentro del ancho de banda del "transponder", con el propósito de determinar el peor de los casos y utilizarlo para el análisis de interferencias. Si el "transponder" opera utilizando diferentes emisiones, la herramienta considera cada emisión de forma independiente, y analiza una por una. La siguiente figura muestra múltiples emisiones para un ancho de banda de un "transponder".

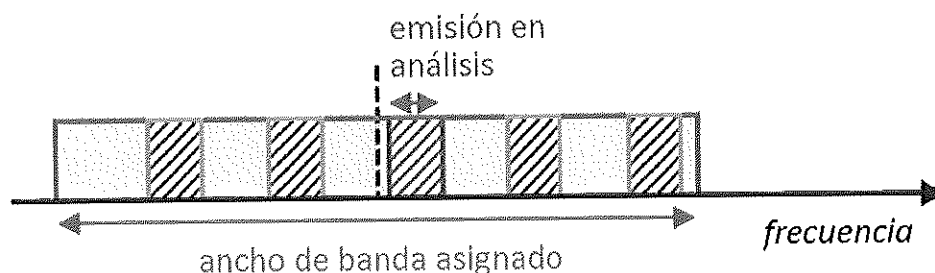


Figura 2. Ancho de banda de un "transponder" con múltiples emisiones.⁹

Si el ancho de banda de una emisión, es menor a la mitad del ancho de banda del "transponder" asignado, es posible tener más de una emisión en el "transponder" de forma simultánea. El número de emisiones por "transponder" está limitado por los siguientes dos criterios:

1. El espacio espectral que utiliza la emisión en relación con el ancho de banda del "transponder".
2. La máxima potencia total del "transponder", es decir, la suma de la potencia para cada emisión.

Tanto para el caso de una emisión simple, como para el caso de múltiples emisiones, la herramienta evalúa las emisiones en distintos puntos del ancho de banda del "transponder" para encontrar el peor de los casos y utilizarlo en el análisis de interferencias.

Asimismo, la herramienta de simulación cuenta con tres diferentes criterios para el análisis de interferencias:

- Análisis relación portadora a interferencia (C/I, Carrier to Interference)
- Análisis relación nivel umbral a interferencia (T/I, Threshold to Interference)
- Análisis de la degradación del nivel umbral permisible

La diferencia entre los parámetros mencionados se muestra en la figura 3, donde se observa la relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.

⁸ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

⁹ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

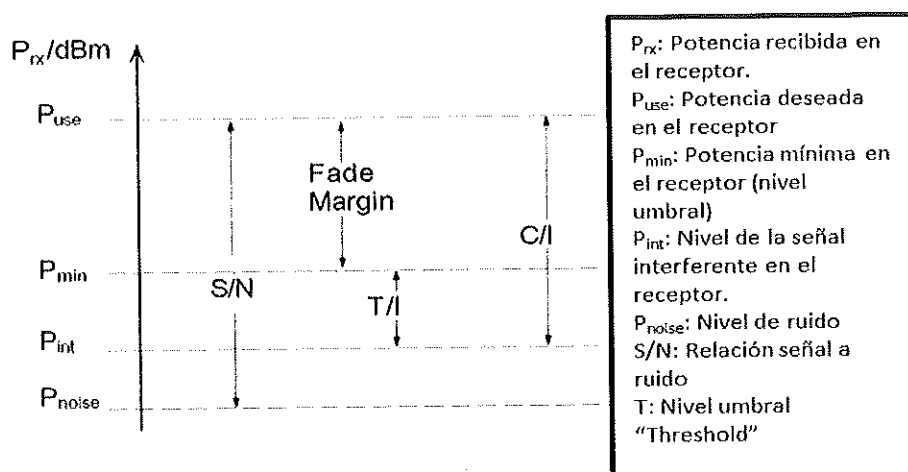
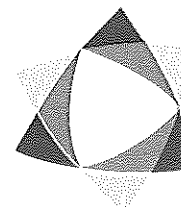


Figura 3. Relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.¹⁰

Dónde:

T/I : El valor de T/I es calculado con referencia al "nivel de recepción mínimo" P_{MIN} .

C/I : El valor de C/I se calcula con referencia al nivel de potencia deseada en el receptor P_{USE} .

Para el análisis y la determinación de las interferencias en los sistemas; esta Superintendencia utilizó una combinación de los criterios de portadora a interferencia (C/I) y nivel umbral a interferencia (T/I). El criterio T/I permite evaluar la importancia de la interferencia recibida respecto al umbral de sensibilidad del dispositivo, por ende se consideran como fundamentales los efectos que pueden tener las interferencias sobre los niveles de sensibilidad de los equipos de recepción. El criterio C/I permite medir la importancia de las interferencias recibidas respecto a la señal principal y los niveles de portadora necesarios que garantizan la estabilidad de los enlaces solicitados. Debido a esta razón, se establecieron los siguientes criterios:

- Los transmisores que provoquen que el promedio T/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, para el caso que no se proporcione un valor de T/I por parte de los operadores, se utiliza como valor predeterminado para microondas un T/I igual 15 dB, y para sistemas satelitales de 6 dB.
- Los transmisores que provoquen que el promedio C/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, se estableció un valor de 34 dB para los casos donde los operadores no presentaran el valor de sus equipos de enlaces microondas.

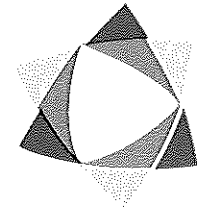
Otro de los factores tomado en cuenta por la herramienta para el estudio de factibilidad del enlace es el margen de desvanecimiento, el cual se define como la relación existente entre la señal portadora y la sensibilidad del equipo de recepción.

1.3.1 Margen de desvanecimiento¹¹

Se debe considerar un margen de desvanecimiento adicional para compensar las pérdidas por desvanecimiento de la señal debido a la propagación multirayecto, atenuación de la lluvia y pérdidas atmosféricas (diferencia en los niveles del aire). Para el peor de los casos, con el máximo desvanecimiento de la señal debido a fuertes lluvias; el margen utilizado debe ser lo suficientemente alto de manera que se garantice un nivel de recepción

¹⁰LSTelcom.Mobile and Fixed Communication.CHIRplus® User Manual Ver. 1.0.0.3, Lichtenau Germany, Octubre del 2010, correcciones realizadas por la SUTEL.

¹¹Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica.Training Microwave Link Planning.Page 15. Noviembre del 2010.



más alto que la sensibilidad del receptor. El margen de desvanecimiento depende de la distancia del enlace y el tiempo de disponibilidad deseado para el enlace en estudio:

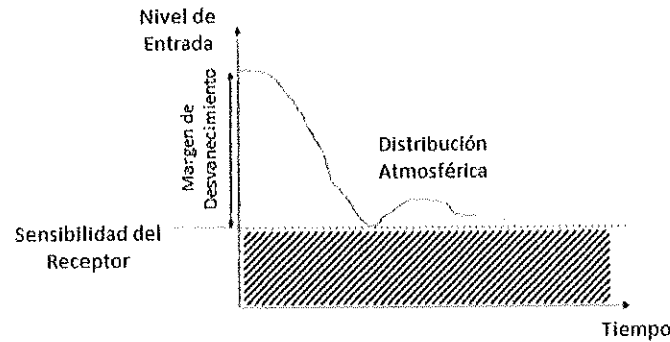


Figura 4. Disminución del margen de desvanecimiento debido a las pérdidas atmosféricas¹²

El cálculo del margen de desvanecimiento está descrito por la siguiente ecuación:

$$A = EIRP - A_{PEL} - A_{ATM} - A_{DIFRACCIÓN} - A_{RX} - P_{SENSIBILIDAD\ RX}$$

Donde:

- A= Intensidad disponible del desvanecimiento.
- EIRP = Potencia Isotrópica Irradiada Equivalente.
- A_{PEL} = Atenuación en el Espacio Libre.
- A_{ATM} = Atenuación debido a los gases atmosféricos.
- A_{DIFRACCIÓN} = Atenuación producto del desvanecimiento por difracción.
- A_{RX} = Atenuación debido al sitio receptor.
- P_{SENSIBILIDAD RX} = Sensibilidad del Receptor.

Asimismo, la herramienta CHIRplus para calcular el nivel de la señal interferente en el receptor, compara esta señal interferente con un nivel de referencia significativo, según el resultado de la comparación, se puede decidir la importancia de la interferencia recibida.

1.3.2 Recomendación UIT-R SF.1006¹³

Los cálculos para evaluar si la interferencia entre estaciones terrestres y para los enlaces fijos puede llegar a rebasar un nivel predeterminado se establece en la recomendación UIT-R SF.1006, mientras que para las estaciones terrenas radioastronómicas se utiliza la recomendación UIT-R RA.769. La herramienta CHIRplus FX considera ambas recomendaciones en sus análisis.

Los niveles umbrales de sensibilidad para estaciones terrestres pueden ser calculados utilizando la siguiente ecuación, donde el umbral se establece en el valor máximo de potencia admisible de interferencia:

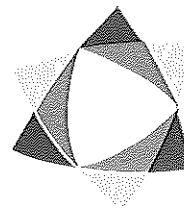
$$P_r(p_1) = 10 \log(kT_r B) + J - W \quad [dBW]$$

El valor de P_r se define como la potencia radioeléctrica interferente, procedente de cualquiera de n fuentes de interferencia, en una anchura de banda de referencia B , que no habrá de rebasarse durante porcentajes de tiempo superiores a los especificados en p_1 .

Teniendo en cuenta condiciones de interferencia en pequeños porcentajes de tiempo, se debe utilizar el parámetro p_2 , donde se supone que las fuentes de interferencia no se producen de forma simultánea, y se suman

¹² Idem.

¹³ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R SF.1006. Determinación de la Interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

sobre la base de un porcentaje del tiempo, para obtener el valor del nivel de potencia de interferencia admisible según la siguiente ecuación:

$$P_r(p_2/n_2) = 10 \log(kT_r B) + 10 \log\left(10^{\frac{M_s}{10}} - 1\right) + N_L - W \quad [\text{dBW}]$$

Donde,

- p_1, p_2 : porcentajes de tiempo durante los cuales la interferencia debida a todas las fuentes puede rebasar el nivel admisible; p_1 representa las condiciones a largo plazo ($p_1 \geq 1\%$), y p_2 las condiciones a corto plazo ($p_2 \leq 1\%$);
- n_1 : número efectivo de interferencias simultáneas de igual nivel previstas, asociado con p_1 (véanse las notas 1 y 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448);
- n_2 : número efectivo de interferencias no simultáneas previstas, de nivel y porcentaje de tiempo iguales, asociado con p_2 ;
- k : constante de Boltzmann: $1,38 \times 10^{-23} \text{ J/K}$;
- T_r : temperatura de ruido del sistema receptor (en condiciones de cielo despejado en las estaciones terrenas) (K);
- B : anchura de banda de referencia (Hz) (anchura de banda de interés para el sistema interferido, en que es posible promediar la potencia de interferencia);
- J : relación (dB), a largo plazo (durante el 20% del tiempo), entre la potencia admisible de interferencia de una fuente interferente cualquiera y la potencia de ruido térmico, en el sistema receptor;
- M_s : margen de desvanecimiento del enlace;
- N_L : contribución al ruido del enlace;
- W : factor de equivalencia de ruido térmico (dB) para emisiones interferentes en la anchura de banda de referencia. Es positivo cuando las emisiones interferentes causen más degradación que el ruido térmico (véanse los § 2 y § 2.4 del Anexo 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448).

En el cuadro 1 de la recomendación UIT-R SF.1006, se presentan los parámetros relativos a las dos ecuaciones anteriores.

2. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias solicitados por Telefónica

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25logθ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los enlaces donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar con base en la información relacionada con el satélite por emplear por parte de Telefónica, que éste se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la solicitud, la empresa Telefónica pretende enlazar sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es SATMEX 5 y cuyo código de

identificación o "filing" registrado por la UIT corresponde a MORELOS II, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para el satélite Satmex 5

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT filing		Haz Descendente	Haz Ascendente
SATMEX 5	MORELOS II	116,8°	3,7 – 4,2	5,925 – 6,425
			11,7 – 12,2	14,0 – 14,5

Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-qst.nsf/eng/sf02104.html>,
 corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa Telefónica para prestación de servicios, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET del PNAF. En la tabla 6 del apéndice 2 se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red del satélite MORELOS II y las referencias a secciones espaciales.

De conformidad con la consulta realizada a la empresa SATMEX sobre la posición orbital del satélite SATMEX 5, se indicó que se acerca el fin de la vida útil del satélite y que está programado para este año el lanzamiento del satélite SATMEX 8 en la posición orbital 116,8° Oeste. Una vez puesto en órbita el satélite de reemplazo se reubicará el SATMEX 5 en la posición orbital 114,9° Oeste. A la fecha, el SATMEX 5 opera en la posición orbital 116,8° Oeste.

Por tanto, y de conformidad con la citada tabla 6 del apéndice 2, este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la Tabla 2 desde el año 1998. Asimismo, tal y como se muestra en la siguiente Figura 5, Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda Ku, acorde con lo solicitado por la empresa Telefónica

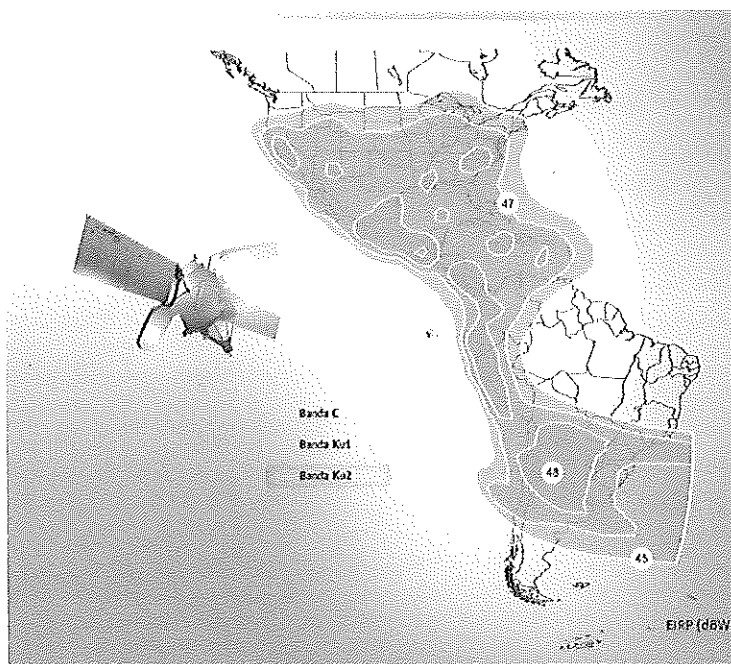


Figura 5. Área de cobertura para el satélite Satmex 5 en la banda Ku.¹⁴

¹⁴ Cobertura ofrecida por el satélite SATMEX 5 según página indicada por SATMEX:
<http://www.satmex.com.mx/content/fleet/satmex5>

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por Telefónica, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos servicios satelitales para el segmento de frecuencias solicitadas por Telefónica no degradará o afectará a los actuales.

De conformidad con las notas CR 093 y CR 099 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y demás reformas, los segmentos de frecuencias de 11,7 GHz a 12,2 GHz y 14,4 GHz a 14,8 GHz se atribuyen para radioenlaces satelitales del SFS.

Según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX y considerando algunos de los puntos suministrados por Telefónica, los cuales se presentan en la Tabla 4, el sistema con el satélite SATMEX 5, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por el solicitante. En el apéndice 4 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

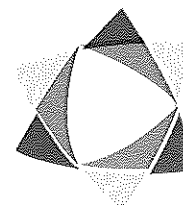
Tabla 3. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado por Telefónica

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Conforme a la tabla 4			
Estación espacial asociada	Satmex 5			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Conforme a la tabla 4			
Longitud	Conforme a la tabla 4			
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a la tabla 4			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite	116,8° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	250	Máximo	260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	45	Máximo	90
Enlace Ascendente			Enlace Descendente	
Nombre Asociado	DISAT0-Ascendente	Nombre Asociado	DISAT0-Descendente	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	43,3	Ganancia Antena (dBi)	41,8	
Apertura de haz a 3 dB	1,2°	Apertura de haz a 3 dB	1,5°	
BW Tx del Transponder (MHz)	13,0	BW Tx del Transponder (MHz)	22,8	
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical	
Designación de la Emisión	13MOG7D	Temp. Ruido (°k)	24	
Pmax (dBW)	36	Sensibilidad (dBm)	-120	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-52	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	-47	C/I (dB)	14,8	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-53	Designación de la Emisión	22M8G2D	
	-	C/N (dB)	5,1	
Frecuencia Tx (MHz)	14480	Frecuencia Rx (MHz)	12180	

Tabla 4. Sitios proporcionados por Telefónica para el análisis de interferencia.

Nombre	Latitud	Longitud	MSNM (m)
Telefónica 1	9° 56'7,94"	-084°07'50,49"	1060
Telefónica 2	9° 57'47,51"	-084° 11'57,41"	857

Mediante oficio N° 1449-SUTEL-DGC-2013 del 22 de marzo del presente año, se le informó a Telefónica, las especificaciones técnicas sobre los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de



asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota recibida el 27 de marzo de 2013, objetó algunas de las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia, por tanto, mediante oficio 1758-SUTEL-DGC-2013 del 10 de abril del presente año, se presentaron aclaraciones a la audiencia escrita. Telefónica, mediante nota recibida el 19 de abril del 2013, manifestó estar conforme con las recomendaciones de esta Superintendencia y solicitó se procediera con los cambios técnicos recomendados por la SUTEL.

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la asignación de los enlaces solicitados por la empresa Telefónica, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

3. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por Telefónica, es necesario considerar que en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio OF-GCP-2013-001, la empresa Telefónica indica en la nota del 21 de diciembre del 2012, que el recurso por asignar se utilizará para ofrecer el servicio satelital de datos e Internet, el cual se realiza a través de pequeños terminales satelitales remotos llamados VSAT. Por tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR 093 y CR 099 del PNAF vigente. En dichas notas se declaran los rangos 11,7 GHz a 12,2 GHz y 14,4 GHz a 14,8 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS indistintamente del uso que se pretenda ya sea de clasificación comercial, no comercial u oficial de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8642.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

4. Indicativo

Mediante el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; correspondiendo en este caso mantener el siguiente indicativo: **TE-AAS**.

5. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MINAET establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis del sistema satelital, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-222-2011, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas".

Expuesto lo anterior y para cumplir con el dictamen técnico para el otorgamiento de la concesión directa de frecuencias a la empresa Telefónica, para el servicio fijo por satélite (SFS) que será utilizado para ofrecer el servicio satelital de datos e internet a través de terminales VSAT, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico, con el fin de que sea tomado como recomendación para el proceso respectivo."

- I. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**
2. **RECOMENDAR EL OTORGAMIENTO** a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A, de la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS utilizado para el servicio satelital de datos e internet a través de terminales VSAT, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

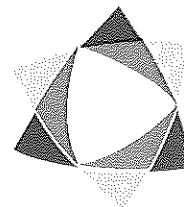
Tabla 5. Parámetros técnicos para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el servicio SFS solicitado por Telefónica

para el servicio SFS solicitado por Telefonica

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Telefónica			
Estación espacial asociada	SATMEX 5			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite	116,8° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	250	Máximo	260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	45	Máximo	90
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Clasificación del espectro	Uso Comercial			
Uso del espectro	Servicio Fijo por Satélite para el servicio VSAT			
Indicativo	TE-AAS			
Cobertura del SFS	Nacional (Cobertura satélite SATMEX 5 en banda Ku)			
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	DISAT0-Ascendente	Nombre Asociado	DISAT0-Descendente	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	43,3	Ganancia Antena (dBi)	41,8	
Apertura de haz a 3 dB	1,2°	Apertura de haz a 3 dB	1,5°	
BW Tx del Transponder (MHz) ¹	13,0	BW Rx del Transponder (MHz) ¹	22,8	
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical	
Designación de la Emisión ¹	13M0G7D	Temp. Ruido (°K)	24	
Pmax (dBW)	36	Sensibilidad (dBm)	-120	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-52	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	-47	C/I (dB)	14,8	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-53	Designación de la Emisión ¹	22M8G2D	
	-	C/N (dB)	5,1	
Frecuencia Tx (MHz) ¹	14480	Frecuencia Rx (MHz) ¹	12180	

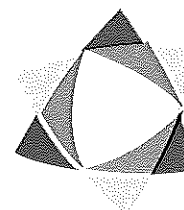
Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

3. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**:
- a) Una vez instalado cada servicio SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al MINAET que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.
 - b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - c) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - d) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - e) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - f) En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
 - g) De conformidad con la nota CR 092 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, y sus reformas, el segmento de frecuencias de 10,95 GHz a 11,7 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el servicio SFS. El SFS no causará interferencias al servicio fijo (enlaces microondas). En estos términos, el servicio SFS podría recibir interferencias del servicio fijo y no deberá reclamar protección sobre el servicio fijo terrestre.
 - h) La empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la



Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.

- i) La empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes correspondiente al otorgamiento de la concesión y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.
 - j) Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.
4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**:
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
 - e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
 - g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;



- i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley Nº 8642.
- n) De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley Nº 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial
- o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
- q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- r) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 8642.
- t) Solicitar ante la SUTEL, de previo a la prestación de los servicios, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.

- x) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - y) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
6. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

9. Borrador de resolución sobre recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa BT Latam Costa Rica, S. A., la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el Servicio Fijo por Satélite (SFS) utilizado por el servicio de transporte de datos e internet, según el expediente SUTEL ER-03276-2012.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con el borrador de resolución sobre recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa BT Latam Costa Rica, S. A., la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el Servicio Fijo por Satélite (SFS) utilizado por el servicio de transporte de datos e internet, según el expediente SUTEL ER-03276-2012.

Para exponer lo anterior, se presenta el oficio 2213-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de mayo del 2013, en el cual se brinda toda la descripción técnica de los análisis que se realizaron; el análisis de la factibilidad del enlace, el de la interferencia, el de factibilidad del segmento de frecuencias solicitado por la empresa en cuestión, entre otros.

El señor Glenn Fallas Fallas presenta un exhaustivo análisis del tema, al tiempo que recomienda presentar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Comunicación que presente el criterio técnico a fin que sea considerado como recomendación para el proceso respectivo.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros, al tiempo que deciden por unanimidad:

ACUERDO 011-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2213-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad brinda el criterio técnico para otorgar a la empresa BT Latam Costa Rica, S.A., la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio Fijo por Satélite (SFC), utilizado por el servicio de transporte de datos e internet, según el expediente SUTEL ER-03276-2012.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-163-2013

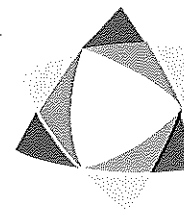
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 15 DE MAYO DEL 2013

CRITERIO TÉCNICO PARA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DIRECTA DE USO
DE FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA DEL SERVICIO FIJO
POR SATÉLITE (SFS) PRESENTADA POR
BT LATAM COSTA RICA TC, S. A.

EXPEDIENTE SUTEL ER-03276-2012

RESULTANDO:

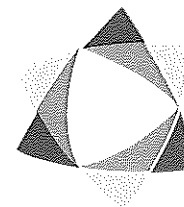
1. Que mediante Resolución RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas."*
2. Que mediante oficio OF-GCP-2012-689 del 22 de noviembre de 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la empresa BT LATAM de Costa Rica, S.A, cédula jurídica número 3-101-144651. (folios 3 al 5)
3. Que mediante oficio N° 0098-SUTEL-DGC-2013 del 14 de enero de 2013, esta Superintendencia solicitó a BT LATAM de Costa Rica, S.A. la presentación de información adicional para efectos de continuar con el trámite de concesión directa de enlaces satelitales de asignación no exclusiva. (folios 88 al 89)
4. Que en fecha 12 de febrero del 2013, se recibió en esta Superintendencia por parte de BT LATAM de Costa Rica, S.A. la información solicitada mediante oficio 98-SUTEL-DGC-2013. (folios 94 al 97)
5. Que en respuesta a la información presentada por BT LATAM de Costa Rica, S.A., mediante oficio 1070-SUTEL-DGC-2013 del 5 de marzo de 2013, esta Superintendencia solicitó la presentación de información adicional para efectos de continuar con el trámite de concesión directa de enlaces satelitales de asignación no exclusiva. (folios 98 al 99)
6. Que en fecha 4 de abril del 2013, se recibió en esta Superintendencia por parte de BT LATAM de Costa Rica, S.A. la información solicitada mediante oficio N° 1070-SUTEL-DGC-2013. (folios 109 al 110)
7. Que mediante oficio N° 1883-SUTEL-DGC-2013 del 18 de abril del presente año, se brindó audiencia escrita y se le informó a BT LATAM de Costa Rica, S.A. sobre las especificaciones técnicas de los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. (folios 123 al 125)
8. Que mediante nota recibida el 2 de mayo de 2013, BT LATAM de Costa Rica, S.A. manifestó su conformidad con lo indicado en el oficio N° 1883-SUTEL-DGC-2013 y solicitó continuar con el trámite. (folio 129)



9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

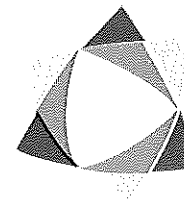
- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la recomendaciones del otorgamiento de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET publicado en La Gaceta Nº 174 del 9 de setiembre del 2011, se reforman los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo Nº 35866-MINAET.
- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado, la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36796-MINAET, publicado en el Alcance Nº 74 a La Gaceta Nº 191 del 5 de octubre del 2011 se reformaron los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance Nº 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, publicada en La Gaceta Nº 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
- XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance Nº 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XIII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *"Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento."* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.
- XIV. Que de conformidad con la Resolución Nº RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET, publicado en La Gaceta Nº 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.
- XV. Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos Nº 36754-MINAET y Nº 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

- XVI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XVII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio Nº 2213-SUTEL-DGC-2013 de fecha 7 de mayo de 2013, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

De conformidad con la resolución Nº RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por BT LATAM Costa Rica, S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 093 y CR 098 del PNAF, Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET y sus reformas, solicitado por la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A. y remitido por el MINAET mediante oficio OF-GCP-2012-689 recibido en esta Superintendencia el 28 de noviembre de 2012; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en bandas de asignación no exclusiva.

6. Descripción técnica de los análisis realizados

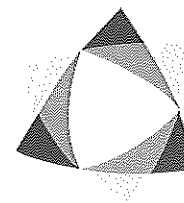
Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, esta Superintendencia utilizó la herramienta denominada CHIRplus FX¹⁵, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones, entre otras, en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

Tabla 6. Recomendaciones de la UIT-T utilizadas por el CHIRplus.

Recomendación	Descripción
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P.676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad
UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0,1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

La herramienta adquirida tiene la capacidad de realizar análisis de interferencias considerando sistemas satelitales terrestres, así como enlaces fijos de microondas. Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado del sistema satelital.

¹⁵ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



debe considerar de forma adicional el comportamiento de los enlaces microondas de las mismas bandas o bandas adyacentes, los cuales dependen principalmente de los siguientes factores¹⁶:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

De seguido se presenta una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema satelital en estudio.

1.4 Recomendación UIT-R P.530 para el Análisis de la Factibilidad del Enlace¹⁷

Para la planificación adecuada en el diseño de enlaces fijos digitales con visibilidad directa es necesario disponer de métodos de predicción y datos de propagación adecuados, los criterios técnicos utilizados para determinar la factibilidad de dichos enlaces se basan en los métodos de predicción y las técnicas indicadas en el Anexo 1 de la norma UIT-R P.530.

La herramienta de predicción empleada por la SUTEL toma en cuenta en el diseño de estos sistemas los efectos vinculados con la propagación definidos en el citado anexo, los cuales se resumen a continuación:

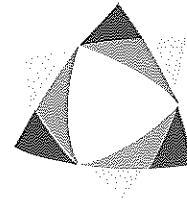
- Desvanecimiento por difracción debida a la obstrucción del trayecto por obstáculos en condiciones de propagación adversas.
- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento debido a la propagación atmosférica por trayectos múltiples o a la dispersión del haz (conocida generalmente como desenfoque) asociados con la existencia de capas refractivas anormales.
- Desvanecimiento debido a la propagación por los trayectos múltiples que se originan por reflexiones en superficies.
- Atenuación debida a las precipitaciones o a otras partículas sólidas presentes en la atmósfera.
- Variación del ángulo de llegada en el terminal receptor y del ángulo de salida en el terminal transmisor debida a la refracción.
- Reducción de la discriminación por polarización cruzada (XPD) en condiciones de propagación por trayectos múltiples o durante las precipitaciones.
- Distorsión de la señal debida a desvanecimientos selectivos en frecuencia y a retardos durante la propagación por trayectos múltiples.

La recomendación UIT-R P.530 define que el cálculo de las pérdidas de propagación para un trayecto terrenal con línea vista, respecto a las pérdidas en el espacio libre (tal y como se indica en la Recomendación UIT-R P.525), se realiza como la suma de las siguientes contribuciones de los efectos vinculados con la atenuación de la señal:

- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento por difracción debido a la obstrucción parcial o total del trayecto.
- Desvanecimiento debido a la propagación por trayectos múltiples, la dispersión del haz y el centelleo.
- Atenuación debida a la variación de los ángulos de llegada y de salida.
- Atenuación debida a las precipitaciones.
- Atenuación debida a las tormentas de arena y polvo.

¹⁶ Esta información aplica para el análisis de interferencias entre sistemas satelitales y sistemas fijos.

¹⁷ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.530-12. Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa. 2007.



1.5 Recomendación UIT-R P.452 para el Análisis de la Interferencia¹⁸

Debido a que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, deben compartirse las bandas de frecuencias en distintos servicios terrestres, entre sistemas del mismo servicio y entre sistemas de servicios terrestres y del servicio Tierra-espacio; se hace necesario establecer procedimientos de predicción de propagación de interferencias que sean precisos y fiables así como aceptables para todas las partes implicadas; con el objetivo de lograr que los sistemas compartan de forma satisfactoria las mismas bandas de frecuencias.

Por esta razón, los criterios en los que se fundamenta el estudio técnico y análisis de las interferencias realizados por la herramienta empleada por esta Superintendencia, se basan en la recomendación UIT-R P.452. La cual describe el procedimiento de predicción utilizado para evaluar interferencias generadas o recibidas (activas o pasivas) por el sistema satelital en estudio, con origen (o posible destino o afectación) en enlaces microondas terrestres u otros sistemas satelitales y que es aplicable a todos los tipos de trayecto y en todas las zonas del mundo. Esta norma es aplicable para estaciones terrestres de enlaces microondas y para estaciones terrestres vía satélite que funcionan en la gama de frecuencias de operación de 0,7 GHz a 30 GHz.

A continuación se extrae una breve descripción de la recomendación UIT-R P.452 para el análisis de interferencia de los sistemas indicados, donde se describe cómo la propagación de las interferencias puede presentarse mediante diversos mecanismos y el predominio de cualquiera de ellos depende de factores tales como el clima, el porcentaje de tiempo en cuestión, la distancia y la topografía del trayecto:

- **Visibilidad directa:** El mecanismo más directo de propagación de las interferencias es aquel en que existe un trayecto de visibilidad mutua en condiciones atmosféricas de equilibrio. Sin embargo, puede surgir un problema adicional cuando la difracción del subtrayecto produce un ligero aumento del nivel de la señal, debido a los efectos de propagación multitrayecto y de enfoque resultantes de la estratificación atmosférica.
- **Difracción:** A partir de la situación de visibilidad directa y en condiciones normales, los efectos de difracción suelen ser dominantes cuando aparecen niveles significativos de la señal. La capacidad de predicción de la difracción debe ser tal que permita incluir las situaciones de terreno liso, de obstáculos discretos y de terreno irregular (no estructurado).
- **Dispersión troposférica:** Este mecanismo define el nivel de interferencia de fondo para trayectos más largos (por ejemplo, 100-150 km) en los que el campo de difracción se hace muy débil.
- **Propagación por conductos de superficie:** Éste es el mecanismo de interferencia de corta duración más importante sobre el agua y en zonas de tierra costeras planas, y puede dar lugar a niveles de señal elevados en distancias largas (más de 500 km sobre el mar).
- **Reflexión y refracción en capas elevadas:** El tratamiento de la reflexión y/o la refracción en capas de alturas de hasta algunos cientos de metros reviste gran importancia pues estos mecanismos pueden hacer que las señales superen las pérdidas de difracción del terreno, muy netamente en situaciones favorables de geometría del trayecto. Una vez más, la repercusión puede ser significativa en distancias bastante largas (hasta 250-300 km).
- **Dispersión por hidrometeoros:** La dispersión por hidrometeoros puede ser una fuente potencial de interferencia entre transmisores de enlaces terrenales y estaciones terrenas porque puede actuar prácticamente de forma omnidireccional y, por tanto, puede tener una repercusión más allá del trayecto de interferencia del círculo máximo. No obstante, los niveles de la señal interferente son bastante reducidos y no suelen representar un problema significativo.

1.6 Sistemas fijos por satélite (SFS)¹⁹

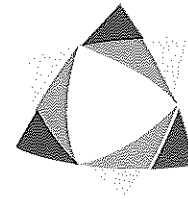
De conformidad con el estándar federal 1037C (FS1037C)²⁰, un "transponder" es un dispositivo automático que recibe, amplifica y retransmite una señal en una frecuencia diferente a la recibida, en este sentido, los servicios espaciales están descritos por un ancho de banda del "transponder" y una frecuencia central asignada.

¹⁸ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.452-10. Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia en microondas entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a unos 0.7 GHz. 2001.

¹⁹ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

²⁰ Estándar Federal de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la Administración Nacional de Telecomunicaciones e Información (NTIA).

*Telecommunications: Glossary of Telecommunication Terms 1037C



Si el "transponder" actúa como un elemento que emite una señal dentro de un cálculo de interferencias, se deben utilizar emisiones con el fin de especificar las características de las señal transmitida (señales espectrales y la densidad espectral de potencia vs. Frecuencia), la cual puede ser ubicada en cualquier punto dentro del ancho de banda (BW) de operación, tal y como se muestra la siguiente figura:

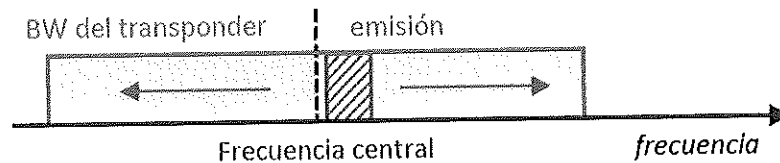


Figura 6. Ubicación de una emisión dentro de un "transponder"²¹

Para los análisis de interferencias, la herramienta CHIRplus FX, ubica la emisión en diferentes puntos dentro del ancho de banda del "transponder", con el propósito de determinar el peor de los casos y utilizarlo para el análisis de interferencias. Si el "transponder" opera utilizando diferentes emisiones, la herramienta considera cada emisión de forma independiente, y analiza una por una. La siguiente figura muestra múltiples emisiones para un ancho de banda de un "transponder".

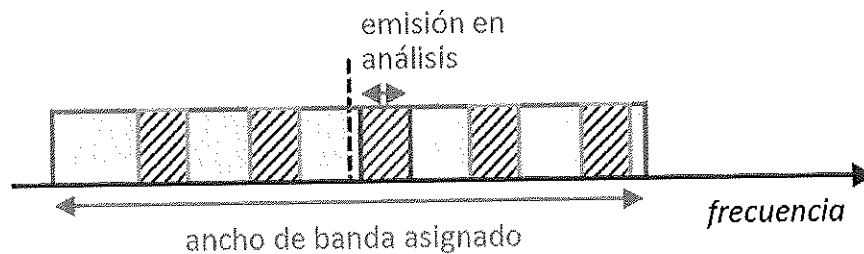


Figura 7. Ancho de banda de un "transponder" con múltiples emisiones.²²

Si el ancho de banda de una emisión, es menor a la mitad del ancho de banda del "transponder" asignado, es posible tener más de una emisión en el "transponder" de forma simultánea. El número de emisiones por "transponder" está limitado por los siguientes dos criterios:

3. El espacio espectral que utiliza la emisión en relación con el ancho de banda del "transponder".
4. La máxima potencia total del "transponder", es decir, la suma de la potencia para cada emisión.

Tanto para el caso de una emisión simple, como para el caso de múltiples emisiones, la herramienta evalúa las emisiones en distintos puntos del ancho de banda del "transponder" para encontrar el peor de los casos y utilizarlo en el análisis de interferencias.

Asimismo, la herramienta de simulación cuenta con tres diferentes criterios para el análisis de interferencias:

- Análisis relación portadora a interferencia (C/I, Carrier to Interference)
- Análisis relación nivel umbral a interferencia (T/I, Threshold to Interference)
- Análisis de la degradación del nivel umbral permisible

La diferencia entre los parámetros mencionados se muestra en la figura 3, donde se observa la relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.

²¹ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

²² LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

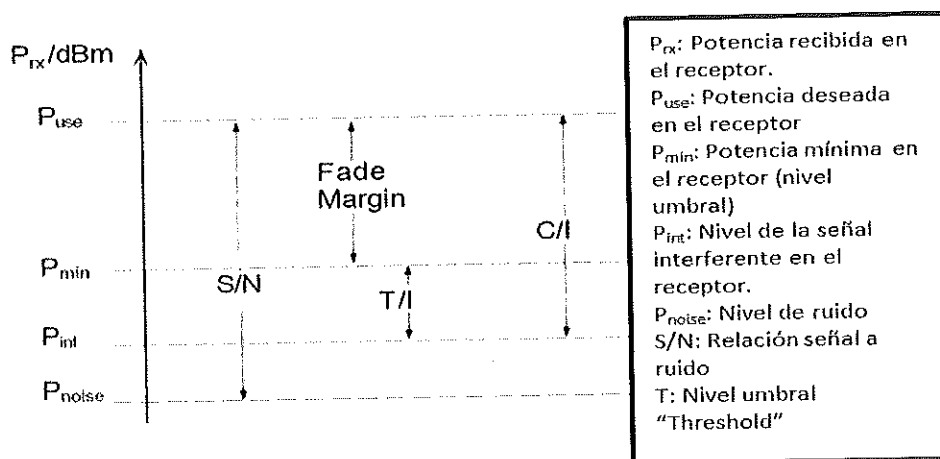
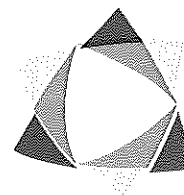


Figura 8. Relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.²³

Dónde:

T/I: El valor de T/I es calculado con referencia al "nivel de recepción mínimo" P_{min} .

C/I: El valor de C/I se calcula con referencia al nivel de potencia deseada en el receptor P_{use} .

Para el análisis y la determinación de las interferencias en los sistemas; esta Superintendencia utilizó una combinación de los criterios de portadora a interferencia (C/I) y nivel umbral a interferencia (T/I). El criterio T/I permite evaluar la importancia de la interferencia recibida respecto al umbral de sensibilidad del dispositivo, por ende se consideran como fundamentales los efectos que pueden tener las interferencias sobre los niveles de sensibilidad de los equipos de recepción. El criterio C/I permite medir la importancia de las interferencias recibidas respecto a la señal principal y los niveles de portadora necesarios que garanticen la estabilidad de los enlaces solicitados. Debido a esta razón, se establecieron los siguientes criterios:

- Los transmisores que provoquen que el promedio T/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, para el caso que no se proporcione un valor de T/I por parte de los operadores, se utiliza como valor predeterminado para microondas un T/I igual 15 dB, y para sistemas satelitales de 6 dB.
- Los transmisores que provoquen que el promedio C/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, se estableció un valor de 34 dB para los casos donde los operadores no presentaran el valor de sus equipos de enlaces microondas.

Otro de los factores tomado en cuenta por la herramienta para el estudio de factibilidad del enlace es el margen de desvanecimiento, el cual se define como la relación existente entre la señal portadora y la sensibilidad del equipo de recepción.

1.6.1 Margen de desvanecimiento²⁴

Se debe considerar un margen de desvanecimiento adicional para compensar las pérdidas por desvanecimiento de la señal debido a la propagación multitrayecto, atenuación de la lluvia y pérdidas atmosféricas (diferencia en los niveles del aire). Para el peor de los casos, con el máximo desvanecimiento de la señal debido a fuertes lluvias; el margen utilizado debe ser lo suficientemente alto de manera que se garantice un nivel de recepción más alto que la sensibilidad del receptor. El margen de desvanecimiento depende de la distancia del enlace y el tiempo de disponibilidad deseado para el enlace en estudio:

²³ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. CHIRplus® User Manual Ver. 1.0.0.3, Lichtenau Germany, Octubre del 2010, correcciones realizadas por la SUTEL.

²⁴ Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica. Training Microwave Link Planning. Page 15. Noviembre del 2010.

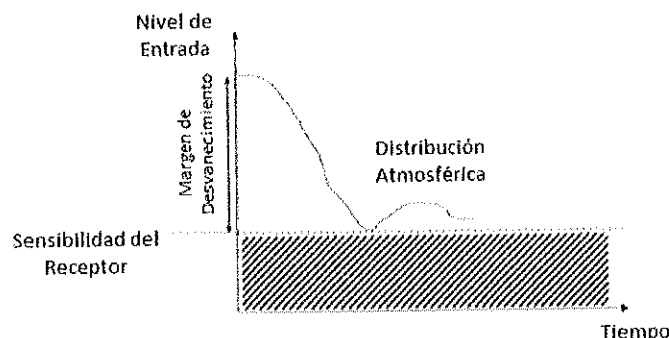
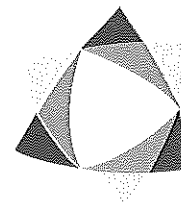


Figura 9. Disminución del margen de desvanecimiento debido a las pérdidas atmosféricas²⁵

El cálculo del margen de desvanecimiento está descrito por la siguiente ecuación:

$$A = EIRP - A_{PEL} - A_{ATM} - A_{DIFRACCIÓN} - A_{RX} - P_{SENSIBILIDAD\ RX}$$

Donde:

- A= Intensidad disponible del desvanecimiento.
- EIRP = Potencia Isotrópica Irradiada Equivalente.
- A_{PEL} = Atenuación en el Espacio Libre.
- A_{ATM} = Atenuación debido a los gases atmosféricos.
- A_{DIFRACCIÓN} = Atenuación producto del desvanecimiento por difracción.
- A_{RX} = Atenuación debido al sitio receptor.
- P_{SENSIBILIDAD RX} = Sensibilidad del Receptor.

Asimismo, la herramienta CHIRplus para calcular el nivel de la señal interferente en el receptor, compara esta señal interferente con un nivel de referencia significativo, según el resultado de la comparación, se puede decidir la importancia de la interferencia recibida.

1.6.2 Recomendación UIT-R SF.1006²⁶

Los cálculos para evaluar si la interferencia entre estaciones terrestres y para los enlaces fijos puede llegar a rebasar un nivel predeterminado se establece en la recomendación UIT-R SF.1006, mientras que para las estaciones terrenas radioastronómicas se utiliza la recomendación UIT-R RA.769. La herramienta CHIRplus FX considera ambas recomendaciones en sus análisis.

Los niveles umbrales de sensibilidad para estaciones terrestres pueden ser calculados utilizando la siguiente ecuación, donde el umbral se establece en el valor máximo de potencia admisible de interferencia:

$$P_r(p_1) = 10 \log(kT_r B) + J - W \quad [dBW]$$

El valor de P_r se define como la potencia radioeléctrica interferente, procedente de cualquiera de n fuentes de interferencia, en una anchura de banda de referencia B , que no habrá de rebasarse durante porcentajes de tiempo superiores a los especificados en p_1 .

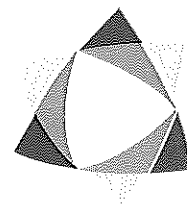
Teniendo en cuenta condiciones de interferencia en pequeños porcentajes de tiempo, se debe utilizar el parámetro p_2 , donde se supone que las fuentes de interferencia no se producen de forma simultánea, y se suman sobre la base de un porcentaje del tiempo, para obtener el valor del nivel de potencia de interferencia admisible según la siguiente ecuación:

$$P_r(p_2/n_2) = 10 \log(kT_r B) + 10 \log \left(10^{\frac{M_s}{10}} - 1 \right) + N_L - W \quad [dBW]$$

Donde,

²⁵ Idem.

²⁶ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R SF.1006. Determinación de la Interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo.



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

- p_1, p_2 : porcentajes de tiempo durante los cuales la interferencia debida a todas las fuentes puede rebasar el nivel admisible; p_1 representa las condiciones a largo plazo ($p_1 \geq 1\%$), y p_2 las condiciones a corto plazo ($p_2 \leq 1\%$);
- n_1 : número efectivo de interferencias simultáneas de igual nivel previstas, asociado con p_1 (véanse las notas 1 y 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448);
- n_2 : número efectivo de interferencias no simultáneas previstas, de nivel y porcentaje de tiempo iguales, asociado con p_2 ;
- k : constante de Boltzmann: $1,38 \times 10^{-23}$ J/K;
- T_r : temperatura de ruido del sistema receptor (en condiciones de cielo despejado en las estaciones terrenas) (K);
- B : anchura de banda de referencia (Hz) (anchura de banda de interés para el sistema interferido, en que es posible promediar la potencia de interferencia);
- J : relación (dB), a largo plazo (durante el 20% del tiempo), entre la potencia admisible de interferencia de una fuente interferente cualquiera y la potencia de ruido térmico, en el sistema receptor;
- M_s : margen de desvanecimiento del enlace;
- N_L : contribución al ruido del enlace;
- W : factor de equivalencia de ruido térmico (dB) para emisiones interferentes en la anchura de banda de referencia. Es positivo cuando las emisiones interferentes causen más degradación que el ruido térmico (véanse los § 2 y § 2.4 del Anexo 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448).

En el cuadro 1 de la recomendación UIT-R SF.1006, se presentan los parámetros relativos a las dos ecuaciones anteriores.

7. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias solicitados por BT LATAM COSTA RICA, S.A.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log θ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los enlaces donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar con base en la información relacionada con el satélite por emplear por parte de BT LATAM COSTA RICA, S.A., que éste se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la solicitud, la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A., pretende enlazar sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es SATMEX 5 y cuyo código de identificación o "filing" registrado por la UIT corresponde a MORELOS II, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

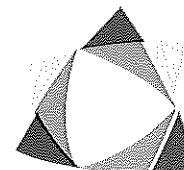


Tabla 7. Información registrada por la UIT para el satélite SATMEX 5

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT filing		Haz Descendente	Haz Ascendente
SATMEX 5	MORELOS II	116,8°	3,7 – 4,2	5,925 – 6,425
			11,7 – 12,2	14,0 – 14,5

Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>,
corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A. para prestación de servicios, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET del PNAF. En la tabla 6 del apéndice 2 se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red del satélite SATMEX 5 y las referencias a secciones espaciales.

De conformidad con la consulta realizada a la empresa SATMEX sobre la posición orbital del satélite SATMEX 5, se indicó que se acerca el fin de la vida útil del satélite y que está programado para este año el lanzamiento del satélite SATMEX 8 en la posición orbital 116,8° Oeste. Una vez puesto en órbita el satélite de reemplazo se reubicará el SATMEX 5 en la posición orbital 114,9° Oeste. A la fecha, el SATMEX 5 opera en la posición orbital 116,8° Oeste.

Por tanto, y de conformidad con la citada tabla 6 del apéndice 2, este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la Tabla 2 desde el año 1998. Asimismo, tal y como se muestra en la siguiente Figura 5, Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda Ku, acorde con lo solicitado por la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A.

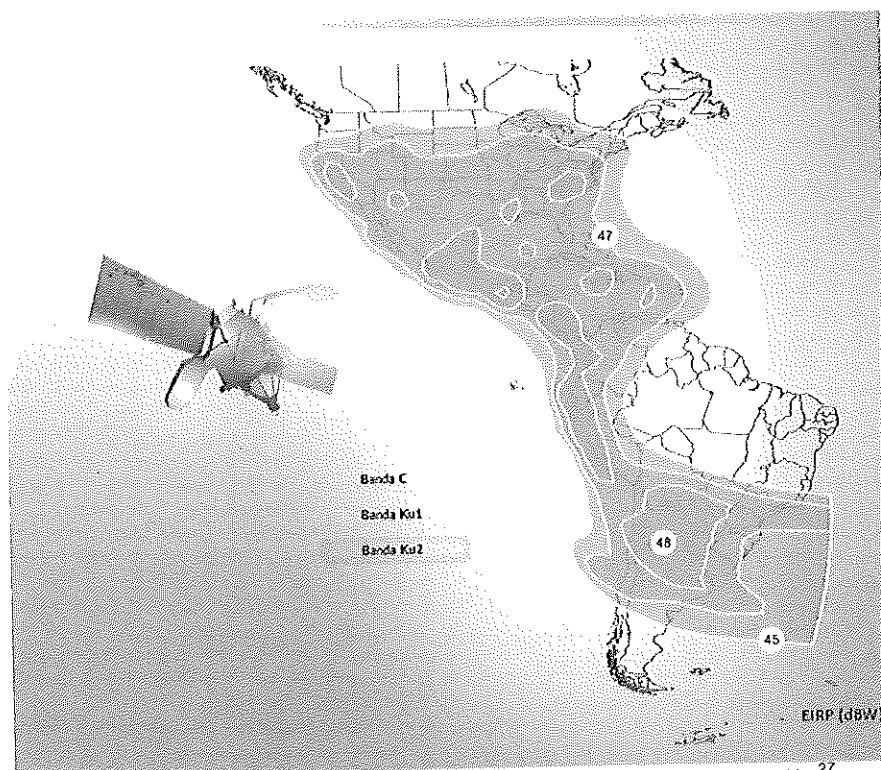
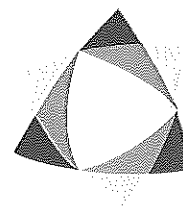


Figura 10. Área de cobertura para el satélite SATMEX 5 en la banda Ku.²⁷

²⁷ Cobertura ofrecida por el satélite SATMEX 5 según página indicada por SATMEX: <http://www.satmex.com.mx/content/fleet/satmex5>



A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por BT LATAM COSTA RICA, S.A., considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos servicios satelitales para el segmento de frecuencias solicitadas por BT LATAM COSTA RICA, S.A. no degradará o afectará a los actuales.

De conformidad con las notas CR 093 y CR 098 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y demás reformas, los segmentos de frecuencias de 11,7 GHz a 12,2 GHz y 14,0 GHz a 14,4 GHz se atribuyen para radioenlaces satelitales del SFS, fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

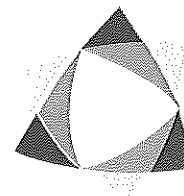
Según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX y considerando algunos de los puntos suministrados por BT LATAM COSTA RICA, S.A., los cuales se presentan en la Tabla 4, el sistema con el satélite SATMEX 5, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por el solicitante. En el apéndice 3 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 8. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado por BT LATAM Costa Rica, S.A.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	Conforme a la tabla 4		
Estación espacial asociada	Satmex 5		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud	Conforme a la tabla 4		
Longitud	Conforme a la tabla 4		
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a la tabla 4		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Longitud nominal del satélite	116,8° Oeste		
Azímuth (°)	Mínimo	250	Máximo 260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo		Máximo 90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	BT Latam	Nombre Asociado	BT Latam
Ref-pattern (Co-pol)	48°<θ<180°-10	Ref-pattern (Co-pol)	48°<θ<180°-10
Ganancia Antena (dBi)	43,3	Ganancia Antena (dBi)	41,8
Apertura de haz a 3 dB	1,2°@14,3 GHz	Apertura de haz a 3 dB	1,5°@12,0 GHz
BW Tx del Transponder (MHz)	2,0	BW Tx del Transponder (MHz)	2,0
Polarización	Lineal	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	2M00G2D	Temp. Ruido (°K)	21,3
Pmax (dBW)	47,74	Sensibilidad (dBm)	-120
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-50,2	T/I (dB)	20
Pmin (dBW)	46,3	C/I (dB)	22
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-51,6	Designación de la Emisión	2M00G2D
		C/N (dB)	21,6
Frecuencia Tx (MHz)	14195,0	Frecuencia Rx (MHz)	11895,0

Tabla 9. Sitios proporcionados por BT LATAM Costa Rica, S.A. para el análisis de interferencia.

Nombre Sitio	Latitud	Longitud	Elevación (m)
Banca Promérica	9°56'07,13" N	84°07'52,58" O	1084
Sistemas Galileo	9°58'50,97" N	84°08'38,84" O	1026
Corp. Cefa	9°56'18,75" N	84°07'22,49" O	1075



Mediante oficio N° 1883-SUTEL-DGC-2013 del 18 de abril del presente año, se le informó a BT LATAM COSTA RICA, S.A. las especificaciones técnicas sobre los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota recibida el 2 de mayo de 2013, manifestó "conformidad con las recomendaciones realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones y solicitamos se continúe con el trámite a efectos de lograr la respectiva concesión".

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la asignación de los enlaces solicitados por la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A., apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

8. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por BT LATAM COSTA RICA, S.A. Internacional, S.A., es necesario considerar que en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio OF-GCP-2012-689, figura una nota del 25 de octubre del 2012, donde la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A. indicó que el recurso por asignar se utilizará para brindar a los clientes un respaldo y servicios primarios para proveer de transporte de datos y servicio de Internet. Por tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR 093 y CR 098 del PNAF vigente. En dichas notas se declaran los rangos 11,7 GHz a 12,2 GHz y 14,0 GHz a 14,4 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS indistintamente del uso que se pretenda ya sea de clasificación comercial, no comercial u oficial de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8642.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

9. Indicativo

Mediante el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; correspondiendo en este caso mantener el siguiente indicativo: **TE-AAU**.

10. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MINAET establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis del sistema satelital, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-222-2011, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas".

Expuesto lo anterior y para cumplir con el dictamen técnico para el otorgamiento de la concesión directa de frecuencias a la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A., para el servicio fijo por satélite (SFS) que será utilizado para proveer el servicio de transporte de datos e Internet, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico, a fin de que sea tomado como recomendación para el proceso respectivo."

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

XVIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

PORTANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227.

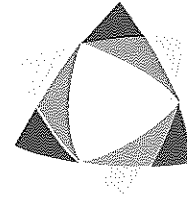
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa **BT LATAM de Costa Rica, S. A.**
2. **RECOMENDAR EL OTORGAMIENTO** a la empresa **BT LATAM de Costa Rica, S. A.**, de la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS utilizado para el servicio de transporte de datos e Internet, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

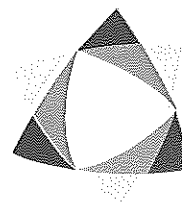
Tabla 10. Parámetros técnicos para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el servicio SFS solicitado por BT LATAM Costa Rica, S.A.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)		Específica		
Nombre		BT LATAM COSTA RICA, S.A.		
Estación espacial asociada		SATMEX 5		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite		116,8° Oeste		
Azimut (°)	Mínimo	250	Máximo	260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	45	Máximo	90
Tipo de satélite (GSO, NGSO)		GSO		
Clasificación del espectro		Uso Comercial		
Uso del espectro		Servicio Fijo por Satélite		
Indicativo		TE-AAU		
Cobertura del SFS		Nacional (Cobertura satélite SATMEX 5 en banda Su)		
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	BT Latam	Nombre Asociado	BT Latam	
Ref-pattern (Co-pol)	48°<0<180°-10	Ref-pattern (Co-pol)	48°<0<180°-10	
Ganancia Antena (dBi)	43,3	Ganancia Antena (dBi)	41,8	
Apertura de haz a 3 dB	1,2°@14,3 GHz	Apertura de haz a 3 dB	1,5°@12,0 GHz	
BW Tx del Transponder (MHz) ¹	2,0	BW Rx del Transponder (MHz) ¹	2,0	
Polarización	Lineal	Polarización	Lineal	
Designación de la Emisión ¹	2M00G2D	Temp. Ruido (°K)	21,3	
Pmax (dBW)	47,74	Sensibilidad (dBm)	-120	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-50,2	T/I (dB)	20	
Pmin (dBW)	46,3	C/I (dB)	22	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-51,6	Designación de la Emisión ¹	2M00G2D	
	-	C/N (dB)	21,6	
Frecuencia Tx (MHz) ¹	14195,0	Frecuencia Rx (MHz) ¹	11895,0	

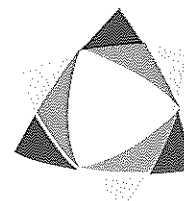
Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.



3. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a **BT LATAM** de Costa Rica, S. A.:
1. Una vez instalado cada servicio SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al MINAET que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.
 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 4. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 5. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 6. En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
 7. De conformidad con la nota CR 092 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, y sus reformas, el segmento de frecuencias de 10,95 GHz a 11,7 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el servicio SFS. El SFS no causará interferencias al servicio fijo (enlaces microondas). En estos términos, el servicio SFS podría recibir interferencias del servicio fijo y no deberá reclamar protección sobre el servicio fijo terrestre.



8. La empresa **BT LATAM de Costa Rica, S. A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta Nº 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta Nº 72 del 15 de abril del 2010.
 9. La empresa **BT LATAM de Costa Rica, S. A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes correspondiente al otorgamiento de la concesión y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.
 10. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, la empresa **BT LATAM de Costa Rica, S. A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.
4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **BT LATAM de Costa Rica, S. A.**:
1. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 2. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 3. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 4. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
 5. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 6. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
 7. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 8. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 9. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642



10. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
11. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
12. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
13. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley Nº 8642.
14. De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley Nº 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial.
15. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
16. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
17. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
18. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
19. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 8642.
20. Solicitar ante la SUTEL, de previo a la prestación de los servicios, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
21. Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
22. Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
23. En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
24. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
25. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
26. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
27. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
6. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

10. Borrador de resolución sobre resultado de estudio técnico para la delimitación de 1 enlace de microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, en la banda de 18 GHz, según el expediente ER-0331-2013.

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el oficio 2091-SUTEL-DGC-2013, fechado 29 de abril del 2013, mediante el cual se brindan los resultados del estudio técnico y propuesta de resolución para la delimitación de 1 enlace de microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, en la banda de 18 GHz.

El señor Glenn Fallas brinda una detallada explicación sobre el particular, al tiempo que procede a contestar las inquietudes que se dan por parte de los señores Miembros del Consejo.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones entre los Miembros del Consejo y resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2091-SUTEL-DGC-2013, de fecha 29 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad, brinda el resultado del estudio técnico a la solicitud para la delimitación de 1 enlace de microondas del Instituto Costarricense de Electricidad, en la banda de 18 GHz, según el expediente ER-0331-2013.
2. Aprobar la siguiente resolución.

RCS-164-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:10 HORAS DEL 15 DE MAYO DEL 2013**

**CRITERIO TÉCNICO PARA LA DELIMITACIÓN DE 1 ENLACE DE MICROONDAS
EN LA BANDA DE 18 GHZ SOLICITADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD (ICE).**

EXPEDIENTE ER-0331-2013

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."

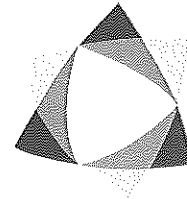
15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

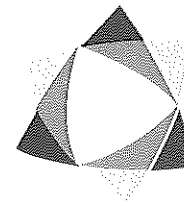
2. Que mediante oficio Nº OF-GCP-2013-152 recibido en la SUTEL en fecha 10 de abril del 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), requirió a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la delimitación de uso de frecuencias para 1 enlace de microondas en la banda de 18 GHz. (Folio 2)
3. Que mediante oficio Nº 264-147-2013 del 5 de abril del presente año, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la delimitación de uso de frecuencias para un enlace microondas que opera en la banda de frecuencias de 18 GHz en los términos indicados en el oficio. (Folios 3 al 4)
4. Que mediante oficio Nº 1827-SUTEL-DGC-2013 del 16 de abril de 2013 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace de microondas factible libre de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia y conforme lo establecido en la Minuta correspondiente al análisis efectuado en la sesión de trabajo del día 16 de abril de 2013. (Folios 11 al 12)
5. Que mediante oficio Nº 264-178-2013 del 23 de abril de 2013, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio Nº 1827-SUTEL-DGC-2013 y aceptó los términos del citado oficio. (Folio 16)
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.



- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 102A del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 102A, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. *El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.*
 2. *En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.*
- Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:*
- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.



- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 2091-SUTEL-DGC-2013 en fecha 29 de abril de 2013, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº35866-MINAET, Nº36754-MINAET y Nº37055-MINAET, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-147-2013 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 18 GHz fuera del Valle Central.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio Nº OF-GCP-2013-152 el 08 de abril del 2013, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de este enlace microondas en banda de asignación no exclusiva.

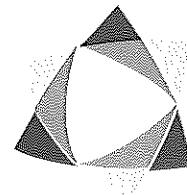
Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX²⁸, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

²⁸ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio Nº 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio Nº 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

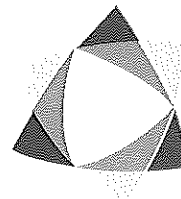
Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%²⁹ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

El enlace microondas mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel enlace que cumple con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), el cual fue presentado mediante nota 264-147-2013 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 16 de abril del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de este enlace se muestra en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio Nº 1827-SUTEL-DGC-2013 del 16 de abril del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 23 de abril del presente año a través del oficio 264-147-2013, expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al

²⁹ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2013-152, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de 1 enlace descritos en el apéndice 1, a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento

(...)"

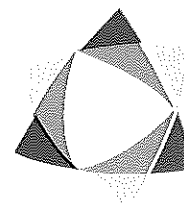
- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, al siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:



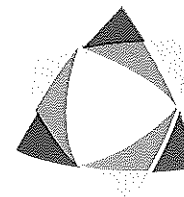
15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

Tabla 1

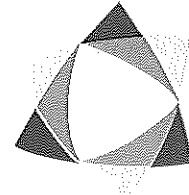
Enlace Diria-Central San Juan Santa Cruz		Canalización	BW (MHz)	Canal
		F.595-9	27,50	8/8
Sitio A		Sitio B		
Nombre del sitio:	Diria	Nombre del sitio:	Central San Juan Santa Cruz	
Latitud (WGS84):	10,2256945	Latitud (WGS84):	10,2182501	
Longitud (WGS84):	-85,5255004	Longitud (WGS84):	-85,5554700	
Potencia (dBm):	21,00	Potencia (dBm):	21,00	
Frec Tx (MHz):	17 920,00	Frec Tx (MHz):	18c930,00	
Frec Rx (MHz):	18 930,00	Frec Rx (MHz):	17c920,00	
EIRP (dBm):	59,70	EIRP (dBm):	59,70	
Azimet (°):	255,84	Azimet (°):	75,83	
Downtilt (°):	-2,55	Downtilt (°):	2,53	
Marca Equipo:	CERAGON	Marca Equipo:	CERAGON	
Modelo Equipo:	Fiber 1500P	Modelo Equipo:	Fiber 1500P	
Marca Antena:	Andrew	Marca Antena:	Andrew	
Modelo Antena:	VHLP2-18	Modelo Antena:	VHLP2-18	
Ganancia antena (dBi):	38,70	Ganancia antena (dBi):	38,70	
Altura base-antena (m):	30,00	Altura base-antena (m):	15,00	
Polarización:	V	Polarización:	V	
		Sensibilidad Rx (dBm):	-68	

3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:
- Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.



- D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 8642 "las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."
 - F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.
 - J. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
 5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.



11. Resolución sobre resultado de estudio técnico para el otorgamiento de 1 enlace de microondas al Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 18 GHz según el expediente SUTEL ER-331-2013.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el oficio 2087-SUTEL-DGC-2013, fechado 29 de abril del 2013, mediante el cual se brinda el resultado del estudio técnico a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para el otorgamiento de 1 enlace de microondas en la banda de 18 GHz según el expediente SUTEL ER-331-2013.

El señor Glenn Fallas Fallas brinda una amplia explicación sobre el particular, al tiempo que procede a contestar las inquietudes que se dan por parte de los señores Miembros del Consejo.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones entre los Miembros del Consejo y resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2087-SUTEL-DGC-2013, de fecha 29 de abril del 2013 relacionado con el resultado del estudio técnico de enlaces de microondas, según la solicitud mediante oficio 264-148-2013 del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-165-2013

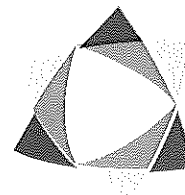
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:25 HORAS DEL 15 DE MAYO DE 2013**

**CRITERIO TÉCNICO PARA LA DELIMITACIÓN DE 1 ENLACE DE MICROONDAS
EN LA BANDA DE 11 GHZ SOLICITADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD (ICE).**

EXPEDIENTE ER-0284-2013

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"
2. Que mediante oficio N° OF-GCP-2013-151 recibido en la SUTEL en fecha 10 de abril del 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), requirió a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la delimitación de uso de frecuencias para 1 enlace de microondas en la banda de 11 GHz. (Folio 2)
3. Que mediante oficio N° 264-148-2013 del 5 de abril del presente año, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la delimitación de uso de frecuencias para un enlace



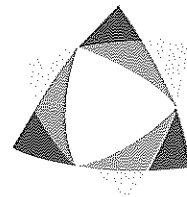
microondas que opera en la banda de frecuencias de 11 GHz en los términos indicados en el oficio. (Folios 3 al 4)

4. Que mediante oficio N° 1828-SUTEL-DGC-2013 del 16 de abril de 2013 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace de microondas factible libre de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia y conforme lo establecido en la Minuta correspondiente al análisis efectuado en la sesión de trabajo del día 16 de abril de 2013. (Folios 9 al 10)
5. Que mediante oficio N° 264-177-2013 del 23 de abril de 2013, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 1828-SUTEL-DGC-2013 y aceptó los términos del citado oficio. (Folio 14)
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 092 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.

- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 092, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio Nº 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- X. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.
- XI. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
- Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:
- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- XII. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

- XIII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIV. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 2087-SUTEL-DGC-2013 en fecha 29 de abril de 2013, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(...)

De conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº35866-MINAET, Nº36754-MINAET y Nº37055-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para la banda de 11 GHz otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivos Nº 92-98-MSP del 15 de diciembre de 1997 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-148-2013 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 11 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio Nº OF-GCP-2013-151 el 8 de abril del 2013, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX³⁰, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

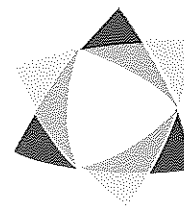
- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repelidores para alcanzar largas distancias

³⁰ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%³¹ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

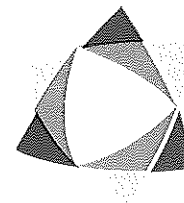
El enlace microondas mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel enlace que cumple con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), el cual fue presentado mediante nota 264-148-2013 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 16 de abril del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de este enlace se muestra en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 1828-SUTEL-DGC-2013 del 16 de abril del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 23 de abril del presente año a través del oficio 264-177-2013, expresando que dicho enlace esta acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

³¹ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

*Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2013-151, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de 1 enlaces descritos en el apéndice 1, a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.
(...)"*

- XV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, al siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

Tabla 1 Enlace: Cerro Silencio-Tilaran

Nombre	Cerro Silencio-Tilaran		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.387-11	40,00	9 / 9'

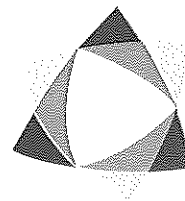
Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Silencio	<u>Nombre del sitio:</u>	Tilaran
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4758699	<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4715976
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,9177800	<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,9686300
<u>Potencia (dBm):</u>	20,50	<u>Potencia (dBm):</u>	20,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11 035,00	<u>Frec Tx (MHz):</u>	11 565,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11 565,00	<u>Frec Rx (MHz):</u>	11 035,00
<u>EIRP</u>	52,10	<u>EIRP</u>	52,10
<u>Azimut (°):</u>	265,12	<u>Azimut (°):</u>	85,11
<u>Downtilt (°):</u>	-4,08	<u>Downtilt (°):</u>	4,04
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei	<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN900	<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN900
<u>Marca Antena:</u>	HATA	<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A11S06HD	<u>Modelo Antena:</u>	A11S06HD
<u>Ganancia antena</u>	34,30	<u>Ganancia antena</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00	<u>Altura base-antena</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V	<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-82	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-82

3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:
- Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rec.o^r establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos

de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
 - F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución Nº RCS-128-2011, modificada mediante Resolución Nº RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET.
 - J. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- 4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
 - 5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.-



12. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de frecuencia de la señora Fabiola Leiva Castillo.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez expone para conocimiento del Consejo, la recomendación de archivo de la solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de frecuencia de la señora Fabiola Leiva Castillo. Para analizar este tema, se conoce el oficio 2394-SUTEL-DGC-2013, fechado 14 de mayo del 2013, presentado por la Dirección General de Calidad.

El señor Glenn Fallas Fallas manifiesta que en atención a la solicitud de estudio técnico planteada por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio No. Of GCP-2012, a fin de otorgar el permiso de uso de frecuencias a nombre de la señora Fabiola Leiva Castillo en la banda de 148 MHz a 174 MHz, se determinó la necesidad de aclarar el uso pretendido de la frecuencia solicitada para que SUTEL pueda realizar el criterio técnico respectivo.

Manifiesta que a través del oficio 1884-SUTEL-DGC-2013 de fecha 22 de abril del 2013, SUTEL solicitó a la señora Leiva, que en un plazo de diez días hábiles, realizara la aclaración de la información necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente y al día de hoy no se ha recibido respuesta al requerimiento señalado.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección a su cargo recomienda informar al MICITT sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado por falta de información y asimismo recomiendan al Consejo indicarles que realicen las gestiones necesarias para que se proceda al archivo de esta solicitud, en cuyo caso para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actor formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

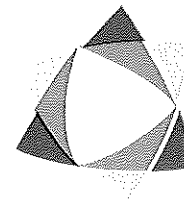
Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 2394-SUTEL-DGC-2013, de fecha 14 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2394-SUTEL-DGC-2013, de fecha 14 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas relacionada con la recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de frecuencia de la señora Fabiola Leiva Castillo.
2. Informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Comunicación sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado para el otorgamiento de permiso de frecuencia de la señora Fabiola Leiva Castillo, por motivo de falta de información e indicarles que realicen las gestiones necesarias para que se proceda al archivo de la solicitud, en cuyo caso para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales que resuelven el trámite, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

13. Solicitud de ampliación de jornada del Sr. Michael Escobar Valerio, funcionario de la Dirección General de Calidad.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada del funcionario Michael Escobar Valerio para su respectivo análisis.



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

Sobre el particular, se conocen los oficios 2350-SUTEL-DGC-2013, fechado 13 de abril del 2013, por medio del cual el funcionario Michael Escobar Valerio solicita ampliación de su jornada laboral y 2364-SUTEL-DGO-2013 fechado 14 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones traslada la solicitud para análisis del Consejo

Se dan por recibidos y aprueban los oficios, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 015-024-2013

- 1) Dar por recibidos y aprobar los oficios que se detallan a continuación:
 - a) 2350-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de mayo del 2013, por medio del cual el funcionario Michael Escobar Valerio presenta a la Dirección General de Calidad su solicitud de ampliación de jornada laboral y las correspondientes justificaciones.
 - b) 2364-SUTEL-DGO-2013, de fecha 14 de mayo del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada del funcionario Michael Escobar Valerio.
- 2) Trasladar los documentos antes mencionados al Área de Recursos Humanos para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva, para consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.***14. Modificación del acuerdo 009-011-2012, de la sesión 011-2012, sobre el nombramiento de funcionarios en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.***

A continuación, la señora Presidenta expone al Consejo el tema relacionado con la propuesta de modificación del acuerdo 009-011-2012, de la sesión 011-2012, referente al nombramiento de funcionarios para integrar el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

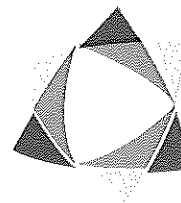
Sobre el particular, explica el señor Glenn Fallas Fallas que lo que se pretende es realizar las variaciones en la integración de dicho comité, según se copia a continuación:

- a) Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad número 1-0655-0757, en sustitución del señor George Miley Rojas.
- b) Harold Chaves Rodríguez, cédula de identidad 1-1020-0010, en sustitución del señor Jorge Brealey Zamora.

Explica el señor Fallas Fallas las razones que justifican dicha solicitud y señala que esta variación se ajusta a lo establecido sobre el particular en la normativa vigente.

Luego de analizado este asunto, se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-025-2013



1. Modificar lo dispuesto en el acuerdo 009-011-2012, de la sesión ordinaria 011-2012, celebrada el 11 de febrero del 2012, por cuyo medio se designó a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que integran el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
2. Autorizar la modificación de la integración del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, en lo que corresponde a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el siguiente detalle:
 - a) Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad número 1-0655-0757, en sustitución del señor George Miley Rojas.
 - b) Harold Chaves Rodríguez, cédula de identidad 1-1020-0010, en sustitución del señor Jorge Brealey Zamora.

15. Borrador de respuesta para el Diputado Juan Carlos Mendoza sobre la información solicitada con respecto a la operativa del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la propuesta de respuesta para atender la solicitud de información planteada por el Diputado Juan Carlos Mendoza mediante oficio JCMG-033-2013, fechado 06 de mayo del 2013, con respecto al proceso implementado por SUTEL en relación con el cumplimiento del derecho a la portabilidad numérica de los usuarios finales de telecomunicaciones.

Sobre este tema, se conoce el oficio 2357-SUTEL-DGC-2013, fechado 13 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de este asunto, entre ellas: la fecha de nombramiento del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, los criterios considerados para la selección de los miembros de dicho órgano, la definición de las competencias, la periodicidad y lugar de sus reuniones. Se adjunta a la respuesta una copia digital de las actas de las sesiones celebradas por dicho comité.

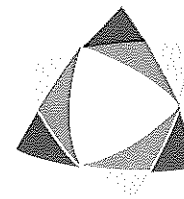
El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y comenta que se da respuesta a la solicitud del Diputado Mendoza en los términos que requiere, por lo que solicita al Consejo aprobar la remisión de la información citada a ese Despacho.

Luego de analizado este tema, se da por recibido el oficio 2357-SUTEL-DGC-2013, fechado 13 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2357-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la respuesta a las consultas planteadas por el Diputado Juan Carlos Mendoza, en su oficio JMG-033-2013 del 6 de mayo del 2013.
2. Aprobar para remitir al Diputado Mendoza el oficio 2357-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la respuesta a las consultas planteadas por el señor Mendoza García.

ACUERDO FIRME.



16. Solicitud de la Dirección General de Calidad con respecto al procedimiento a seguir en lo relativo al Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, licitación pública internacional N° 2012LI-000001-SUTEL.

La señora Presidenta expone al Consejo el tema referente a la solicitud planteada por la Dirección General de Calidad con respecto al procedimiento a seguir en lo relativo al Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, según licitación pública internacional N° 2012LI-000001-SUTEL.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2392-SUTEL-DGC-2013, fechado 14 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el detalle de acontecimientos referentes a este proceso, con el propósito de que este cuerpo colegiado determine cómo se debe proseguir con el mismo.

En la descripción mencionada, se refieren a la fecha de adjudicación de la licitación, la solicitud de colaboración que se planteó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el avalúo de los terrenos que se proyecta adquirir, la solicitud de colaboración que sobre este mismo tema se efectuó al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Crédito del Banco Nacional de Costa Rica.

En consideración de lo anterior y de que ha transcurrido más de mes y medio desde la fecha de la firmeza de la adjudicación, la Dirección General de Calidad solicita al Consejo la instrucción correspondiente para proceder con este tema, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre los detalles de este asunto, al tiempo que atiende las consultas sobre el particular.

Suficientemente discutido este asunto, se da por recibido el oficio 2392-SUTEL-DGC-2013, fechado 14 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2392-SUTEL-DGC-2013, del 14 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad rinde un detalle del estado en que se encuentra la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL del "Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro".
2. Aprobar la firma del contrato de la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL del "Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro".
3. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo para que proceda con la firma del contrato de la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL del "Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro".

17. Solicitud del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la realización de un estudio de mercado para la determinación del precio base para espectro.

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

A continuación, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la realización de un estudio de mercado para la determinación del precio base para espectro.

Para atender este asunto, se conoce el oficio DM-231-MICITT2013, de fecha 08 de mayo del 2013, por medio del cual el señor Alejandro Cruz Molina, Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicita al Consejo una actualización de la información contenida en el informe 225-SUTEL-2009, de fecha 15 de mayo del 2009, ampliado mediante oficio 250-SUTEL-2009, del 22 de mayo del 2009, sobre mercado y valoración de espectro, de manera que contribuya a establecer el mejor uso para el recurso disponible.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que la información que solicita el MICITT se relaciona con la valoración de un nuevo proceso concursal y cuya solicitud de información fue atendida, en lo que le corresponde, por la Dirección General de Mercados y de paso, aprovecha para solicitar al señor Mario Campos Ramírez que la Dirección a su cargo aporte la información que le corresponde.

Señala el señor Campos Ramírez que se debe llevar a cabo la contratación de una firma de servicios técnicos, con el propósito de realizar un estudio de mercado, de paquetes de frecuencias y servicios de ciencias económicas, que estaría a cargo de un equipo de trabajo interdisciplinario y bajo el canon de regulación.

Para atender este asunto, se considera la necesidad de realizar una modificación presupuestaria, con el fin de contar con el contenido económico necesario.

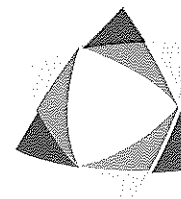
De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, luego de lo cual se da por recibido el oficio DM-231-MICITT-2013, de fecha 08 de mayo del 2013, así como las explicaciones brindadas por los señores Fallas Fallas y Campos Ramírez sobre el particular y el Consejo resuelve:

ACUERDO 019-025-2013

1. Dar por recibido el oficio DM-231-MICITT-2013 (NI-3388) del 8 de mayo del 2013, mediante el cual el señor Alejandro Cruz Molina, Ministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se refiere a las valoraciones que se están llevando a cabo como opciones de política pública para el uso del espectro que no fue concesionado mediante la licitación pública 2010LI-000001-SUTEL.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que, de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF) inicie a la brevedad la contratación de un estudio del mercado de las telecomunicaciones de cara a la posible realización de nuevos procesos concursales que incluya la estimación del posible precio base de dicho proceso en costo por MHz para las bandas de 900, 1800, 2100 y opcionalmente 2600.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo un análisis presupuestario y someta la propuesta respectiva a este Cuerpo Colegiado, con el fin de dar el contenido económico necesario para que se pueda llevar a cabo la contratación del estudio al cual se hace referencia en el numeral inmediato anterior.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES



18. Recomendación de ampliación de jornada para las funcionarias Paola Bermúdez Quesada y Mariana Brenes Akerman.

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la recomendación emitida por el Área de Recursos Humanos en relación con las solicitudes de ampliación de jornada de las funcionarias Paola Bermúdez Quesada y Mariana Brenes Akerman.

Para atender este asunto, se conocen los oficios 2313-SUTEL-2013 y 2315-SUTEL-2013, ambos de fecha 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo los informes correspondientes a estas solicitudes.

Interviene el señor Campos Ramírez, quien brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual detalla que las solicitudes de ambas funcionarias cumplen con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo cual señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se aprueben ambas solicitudes.

Analizado el tema, se dan por recibidos los oficios 2313-SUTEL-2013 y 2315-SUTEL-2013, ambos de fecha 10 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez sobre este asunto, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2315-SUTEL-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación de jornada planteada por la funcionaria Mariana Brenes Akerman.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

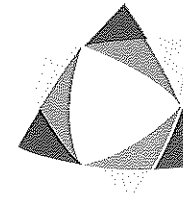
RCS-166-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 15 DE MAYO DE 2013**

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE BRENES AKERMAN MARIANA."**

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **BRENES AKERMAN MARIANA**, cédula de identidad **Nº 111360385** es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **JEFE UNIDAD JURIDICA** en la SUTEL con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio **Nº1711-SUTEL-2013** con fecha **09 de Abril de 2013** justificando ante **Miembros del Consejo SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio **Nº 013-SUTEL-2013**, con fecha **10 de ABRIL 2013** **MARYLEANA MENDEZ, MIEMBRO DEL CONSEJO SUTEL**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada a la funcionaria **BRENES AKERMAN MARIANA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).



15 DE MAYO DEL 2013

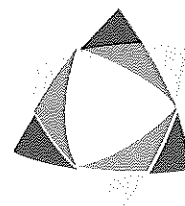
SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

4. Que el funcionario (a) **BRENES AKERMAN MARIANA** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soim reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **09 de mayo de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **10 de mayo de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio **Nº 036-2013**.
7. Que en fecha **10 de mayo 2013**, mediante oficio **2315-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **BRENES AKERMAN MARIANA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **BRENES AKERMAN MARIANA**.
- II. Que de acuerdo al oficio **Nº 013-SUTEL-2013** con fecha **10 de mayo de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **BRENES AKERMAN MARIANA**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **UNIDAD JURIDICA**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **2315-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **BRENES AKERMAN MARIANA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo para su aprobación, entre otras.



- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **BRENES AKERMAN MARIANA**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **BRENES AKERMAN MARIANA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **BRENES AKERMAN MARIANA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **BRENES AKERMAN MARIANA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **BRENES AKERMAN MARIANA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de mayo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **BRENES AKERMAN MARIANA** cédula de identidad N° 111360385 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como JEFE UNIDAD JURIDICA en la SUTEL.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

ACUERDO 021-025-2013

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2313-SUTEL-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación de jornada planteada por la funcionaria Paola Bermúdez Quesada.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-167-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:10 HORAS DEL 15 DE MAYO DE 2013**

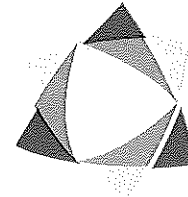
**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE BERMUDEZ QUESADA PAOLA.”**

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA**, cédula de identidad **Nº 110700442** es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Administración Fonatel** en la **Dirección de Fonatel** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°2050-SUTEL-2013 con fecha 25 de abril de 2013 justificando ante la Dirección de Fonatel el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 2062-SUTEL-2013, con fecha 26 de abril 2013 **HUMBERTO PINEDA VILLEGAS, DIRECTOR DE FONATEL**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 09 de mayo de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 10 de mayo de 2013 informa que en la partida 0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 035-2013.
7. Que en fecha 10 de mayo 2013, mediante oficio 2313-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA**.

CONSIDERANDO:

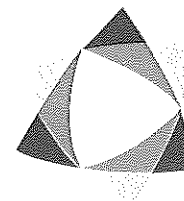
- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA**.



- II. Que de acuerdo al oficio Nº 2062-SUTEL-2013 con fecha 26 de abril de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de FONATEL. Asimismo, de acuerdo con el oficio 2313-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **BERMUDEZ QUESADA PAOLA**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.



- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

PORTANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de mayo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **BERMUDEZ QUESADA PAOLA** cédula de identidad Nº **110700442** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista administración FONATEL** en la Dirección de FONATEL.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE.

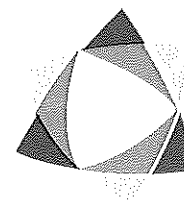
19. Capacitación de los funcionarios Jorge Salas Santana y José María Morales Porras en la "Cumbre sobre servicios de Telecom para personas con discapacidad", a celebrarse del 5 al 7 de junio de 2013, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la propuesta de capacitación para los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Jorge Salas Santana y José María Morales Porras en la "Cumbre sobre servicios de Telecom para personas con discapacidad", a celebrarse del 5 al 7 de junio de 2013, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 2218-SUTEL-DGO-2013, fechado 07 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo los detalles de esta capacitación, la cual contempla tanto el contenido académico como el económico de dicha actividad.

El señor Campos Ramírez expone que la capacitación propuesta en esta oportunidad se encuentra contemplada en el programa aprobado para la Dirección General de Calidad para el presente año y se refiere a las necesidades de la Dirección mencionada en esta materia, por lo que se considera conveniente que los funcionarios mencionados participen en dicho evento.

Por lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la participación de los funcionarios Salas Santana y Morales Porras en este evento.



Luego de analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se da por recibido el oficio 2218-SUTEL-DGO-2013, de fecha 07 de mayo del 2013, así como lo expuesto por el señor Campos Ramírez en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2218-SUTEL-DGO-2013, de fecha 07 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo la solicitud de participación de los funcionarios de la Dirección General de Calidad Jorge Salas Santana y José María Morales Porras en la *"Cumbre sobre servicios de Telecom para personas con discapacidad"*, a celebrarse del 5 al 7 de junio de 2013, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.
2. Autorizar la participación de los de los funcionarios de la Dirección General de Calidad Jorge Salas Santana y José María Morales Porras en la *"Cumbre sobre servicios de Telecom para personas con discapacidad"*, a celebrarse del 5 al 7 de junio de 2013, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América. .
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de inscripción y viaje de los señores Jorge Salas Santana y José María Morales Porras.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los señores Salas Santana y Morales Porras los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de Washington, Estados Unidos.

20. Representación de César Valverde Canossa, Humberto Pineda Villegas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el "Seminario de armonización regulatoria y balance de proyectos roaming", a celebrarse del 17 al 19 de junio del 2013 en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Seguidamente la señora Presidenta expone al Consejo la representación de los funcionarios César Valverde Canossa, Humberto Pineda Villegas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el *"Seminario de Armonización regulatoria y balance de proyectos roaming"*, a celebrarse del 17 al 19 de junio del 2013 en la ciudad de Bogotá, Colombia.

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

Sobre el particular, se conoce el oficio 2273-SUTEL-DGO-2013, de fecha 09 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo la recomendación de autorización para que los funcionarios mencionados participen en la actividad indicada.

Interviene el señor Campos Ramírez, quien se refiere a la solicitud planteada por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en la sesión anterior, para que participe el señor Valverde Canossa, para atender el tema de roaming y el señor Pineda Villegas para el del servicio universal. Destaca que esta actividad es organizada y patrocinada por Regulatel.

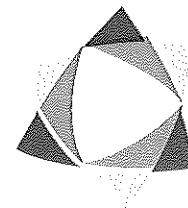
Señala la señora Méndez Jiménez que es necesario incluir en esta actividad la participación de la señora Xinia Herrera Durán, quien conoce en ese evento temas administrativos de Regulatel y cuya participación será cubierta por el Banco Interamericano de Desarrollo, al igual que la participación del señor Valverde Canossa.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien expone al Consejo que precisamente para las fechas en que está programada esta actividad, funcionarios de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de España visitarán SUTEL, razón por la cual señala que no le será posible asistir a este evento.

Se da por recibido el oficio 2273-SUTEL-DGO-2013, de fecha 09 de mayo del 2013, así como lo expuesto por el señor Pineda Villegas y las explicaciones del señor Campos Ramírez en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 2273-SUTEL-DGO-2013, de fecha 09 de mayo del 2013, de la Dirección General de Operaciones, en el cual brindan su recomendación para autorizar a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que asistan al Seminario de Armonización Regulatoria y Balance Proyecto Roaming BID – Regulatel, a celebrarse del 17 al 19 de junio de 2013, en la ciudad de Bogotá Colombia.
2. Autorizar la participación de los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo y Presidente pro tempore de REGULATel, César Valverde Canossa, funcionario de la Dirección General de Calidad y Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo y contraparte de SUTEL en actividades relacionadas con REGULATel, en el Seminario de Armonización Regulatoria y Balance Proyecto Roaming BID – REGULATel, a celebrarse del 17 al 19 de junio de 2013 en la ciudad de Bogotá, Colombia.
3. Dejar establecido que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cubrirá los gastos por concepto de tiquetes aéreos y viáticos de los funcionarios Herrera Durán y Valverde Canossa, para el viaje que realizarán a la ciudad de Bogotá, Colombia.
4. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de compra del tiquete aéreo del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo, para el viaje que realizará a la ciudad de Bogotá, Colombia.
5. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet a los funcionarios Xinia Herrera Durán y César Valverde Canossa y en el caso del señor Gutiérrez Gutiérrez, todas las anteriores más el servicio de roaming. Lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad



con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

6. Los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL a los funcionarios Xinia Herrera Durán y César Valverde Canossa y para el caso del señor Gutiérrez Gutiérrez todas las anteriores y el pago de alquiler de vehículos. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
7. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

21. Modificaciones al PAO 2013 SUTEL, para la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo las modificaciones propuestas por la Dirección General de Operaciones al PAO 2013 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual se deberá hacer del conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se conoce el oficio 2320-SUTEL-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo la modificación de los proyectos que se mencionan en el párrafo anterior, con base en lo dispuesto por el Consejo en el acuerdo 022-024-2013, de la sesión ordinaria 024-2013, celebrada el 08 de mayo del 2013.

En el oficio citado, la Dirección General de Operaciones señala que fue necesario discriminar, de acuerdo con las prioridades institucionales, cuáles de los proyectos aprobados en el Plan Operativo Anual deberían realizarse este año y cuáles serán postergados. Explica que algunos proyectos recibirán menos recursos o serán ejecutados con recursos propios; no obstante, es compromiso de las Direcciones Generales la ejecución de los objetivos de estos proyectos, aún con la reducción de los recursos.

No obstante, las reducciones económicas afectaron a otros proyectos que deben ser eliminados del Plan Anual Operativo 2013, ya que los recursos no son suficientes para desarrollarlos e implicaban la compra de equipos y el desarrollo de licitaciones que no podrán efectuarse.

Es el caso particular de tres proyectos de la Dirección General de Calidad y uno de Tecnologías de Información, estos proyectos tenían como meta adquisiciones que tienen que postergarse, aunque las decisiones iniciales de cada uno ya estaban listas. Tanto el Director General de Calidad como el Coordinador de TI, estuvieron de acuerdo en que estos proyectos se eliminan para realizar otros que son urgentes y que por su impacto, no pueden ser postergados.

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

Concluye la Dirección General de Operaciones en su informe que de conformidad con lo descrito anteriormente, la SUTEL considera necesario que se valoren los cambios presupuestarios y las limitaciones que ello conlleva para el Plan Anual Operativo. Los cambios en los proyectos documentados en este oficio, responden al análisis de las prioridades de cada dirección y al mejor uso de los recursos que pudiera darse. Además, suponen la modificación del Plan en la búsqueda de una relación más aproximada entre lo planificado y la realidad institucional.

El señor Campos Ramírez realiza una presentación y se refiere a la solicitud de información que se remitirá a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las variaciones del POA por falta de presupuesto y la postergación de proyectos para otros periodos.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, se da por recibido el oficio 2320-SUTEL-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, así como la presentación efectuada por el señor Campos Ramírez en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 024-025-2013

1. Dar por recibido, avalar y aprobar en todos sus extremos la "Modificación a los proyectos del Plan Operativo Anual 2013" de la Superintendencia de Telecomunicaciones, presentado por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 2320-SUTEL-DGO-2013, del 10 de mayo de 2013, debido al análisis del presupuesto del Superávit y a la priorización de los proyectos de la institución.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q), del artículo 73 y literal c) del artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la "Modificación a los proyectos del Plan Operativo Anual 2013" de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.***22. Ratificación del acuerdo adoptado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el incremento salarial de la categoría de salarios globales.***

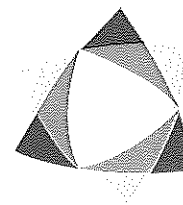
De inmediato, la señora Presidenta expone al Consejo el tema referente al aumento de salario para la escala salarial global.

Para conocer este asunto, se conoce el oficio 299-SJD-2013/11954, de fecha 10 de mayo del 2013, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 05-37-2013, de la sesión ordinaria 37-2013, celebrada por ese órgano colegiado el 9 de mayo del 2013, por el cual se establece el aumento salarial para la escala global vigente a partir del 01 de enero del 2013.

El señor Campos Ramírez explica que el ajuste salarial para dicha escala es de 1,84%, de manera retroactiva al 01 de enero del 2013.

Con base en lo anterior, explica el señor Campos Ramírez que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo de por recibido el documento conocido en esta oportunidad y autorizar a la Dirección General de Operaciones para se aplique de manera inmediata dicha variación.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere al tema de los salarios y la necesidad de llevar a cabo un estudio para someterlo a consideración de la Junta Directiva de ARESEP.



Por otra parte, se refiere el señor Campos Ramírez a un cobro que ingresó por parte de ARESEP, en relación con los estudios de mercado que se han llevado a cabo con respecto al tema salarial.

Se analiza además el tema de la validación de la categoría GER06, que corresponde a los puestos de los señores Miembros del Consejo y la diferencia con los salarios devengados en otros puestos de la escala salarial gerencial. Además, se discute la necesidad de investigar qué tratamiento se le ha dado a la resolución de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del 06 de julio del 2012, según expediente 10-001055-1027-CA, con respecto a la diferenciación de los salarios existentes y determinar si la fijación salarial es concordante con lo que sobre el particular dispone la Ley General de Telecomunicaciones.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas que se plantean sobre el particular, se da por recibido oficio de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 299-SJD-2013/11954, de fecha 10 de mayo del 2013, así como lo expuesto por el señor Campos Ramírez sobre el particular, y el Consejo resuelve:

ACUERDO 025-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 299-SJD-2013/11917, del 10 de mayo del 2013, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica aumento de salario para la escala de salarios globales a partir del 1° de enero del 2013.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo las modificaciones correspondientes y proceda a ajustar los salarios de la escala de salarios globales para los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a partir del 1° de enero del 2013, de conformidad con lo señalado en el referido oficio 299-SJD-2013/11917.
3. Solicitar al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones que lleve a cabo las consultas respectivas ante el Área de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en torno a si la plaza GER06 es aplicable al puesto de Superintendente.
4. Solicitar a Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones que realice las consultas al Área de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre cuál es el estatus de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Segundo Circuito Judicial de San José, contenida en el expediente 10-001055-1027-CA y si lo establecido en dicha sentencia se está aplicando en los estudios salariales que ha venido llevando la ARESEP sobre el particular.

ACUERDO FIRME.

Al ser las 12:10 horas, se decreta un receso. La sesión reinicia a partir de las 14:30 horas.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

23. Cartel de Siquirres, en atención al acuerdo 023-024-2013. Remisión de versión ajustada del Cartel para contratación del proyecto Siquirres. Expediente FON-PRO-00005-2012.

Continúa la señora Presidenta y expone al Consejo la versión ajustada del cartel para la adjudicación del proyecto Siquirres. Para analizar este asunto, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

- a) 2330-SUTEL-DGF-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, por el cual remiten la versión ajustada del cartel para la contratación del Proyecto de Siquirres.
- b) 2414-SUTEL-DGF-2013, de fecha 15 de mayo del 2013, "*Observaciones y propuestas de la Dirección General de Fonatel al cartel ajustado para el proyecto Siquirres propuesto por el Banco Nacional de Costa Rica*".

Interviene el señor Pineda Villegas, quien brinda una explicación sobre los oficios mencionados.

La señora Méndez Jiménez consulta sobre lo que sucede en caso de que un Centro de Prestación de Servicios Públicos cierre o se elimina, a lo cual el señor Walther Herrera Cantillo señala que lo que procede es establecer una cláusula de salida.

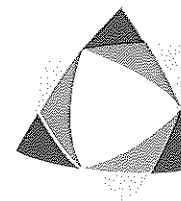
De inmediato, se produce un intercambio de impresiones sobre la capacidad de ofrecer velocidades de carga y descarga y la cantidad de megas de los servicios, dentro de la cual se hace ver que lo conveniente es establecer el estándar.

Se menciona que las auditorías se deben realizar al menos de forma anual, pero si a criterio del fondo se requiere contratar una auditoría.

Asimismo, se hace referencia a las contabilidades que deben llevarse a cabo y los porcentajes de la forma de pago de la subvención solicitada.

ACUERDO 026-025-2013

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a) Oficio 2330-SUTEL-DGF-2013 del 10 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite la versión ajustada del Cartel para la Contratación del Proyecto Siquirres, en atención al acuerdo 023-024-2013, de la sesión 024-2013.
 - b) Auto de apertura del Tomo número III que corresponde al expediente GCO-FON-PRO-00005-2012 del Cartel de Siquirres-Acceso y Servicio de Voz e Internet de Banda Ancha: Versión que incluye en el alcance el acceso a las comunidades y la prestación de servicios a todos los centros de prestación de servicios públicos.
 - c) Oficio 2414-SUTEL-DGF-2013 del 15 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite las observaciones y propuestas de la Dirección General de FONATEL al Cartel Ajustado para el Proyecto Siquirres, propuesto por el Banco Nacional de Costa Rica, con los oficios FID-905-13 y FID-941-13, NI-3432 y NI-3461-13, respectivamente.
2. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que con base en los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, ajuste el Cartel para la Contratación del Proyecto Siquirres y lo remita a los señores Miembros del Consejo, para el análisis que se llevará a cabo en la reunión.



de trabajo del próximo lunes 20 de mayo del 2013, en el entendido de que la versión definitiva del documento se aprobará en la sesión del próximo miércoles 22 de mayo del 2013.

ACUERDO FIRME.

24. Estructura para la respuesta Decreto Ejecutivo 37629-MICITT, "Requerimiento a la SUTEL de recomendación técnica para la eventual imposición de obligaciones de acceso y servicio universal en los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad, como mecanismo para asignar recursos del FONATEL, para la ejecución del Proyecto Cerrando Brechas en Educación". Expediente GCO-FON-IMO-00592-2013.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo la "Estructura para la respuesta Decreto Ejecutivo 37629-MICITT, "Requerimiento a la SUTEL de recomendación técnica para la eventual imposición de obligaciones de acceso y servicio universal en los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad, como mecanismo para asignar recursos del FONATEL, para la ejecución del Proyecto Cerrando Brechas en Educación".

Se conoce en esta oportunidad el oficio 2379-SUTEL-DGF-2013, de fecha 14 de mayo del 2012, por medio del cual se presenta al Consejo la propuesta de estructura para atender el Informe Técnico solicitado a Sutel mediante decreto ejecutivo No 37629-MICITT, lo anterior en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 023-024-2013, de la sesión ordinaria 024-2013, de fecha 08 de mayo del 2013.

El señor Pineda Villegas brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual se refiere al marco de referencia de este tema y el análisis del informe técnico indicado, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Mercedes Valle Pacheco y Mariana Brenes Akerman.

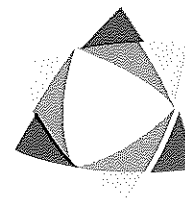
La señora Valle Pacheco brinda una explicación sobre el particular, se refiere al marco conceptual, a la experiencia de la aplicación de este tema en otros países y la aplicación de la doctrina que existe sobre el particular, sobre lo cual señala la importancia de observar que ésta no contradiga lo que se aplica en la práctica.

De inmediato, la funcionaria Brenes Akerman, quien se refiere al análisis realizado al decreto y brinda una explicación sobre el particular, al tiempo que señala que la idea, en esta oportunidad, es conocer una propuesta de la estructura del informe técnico requerido en el Decreto 37629-MICITT. Explica que se circulará una propuesta para que el Consejo y el comité definan una versión final.

Por otra parte, se hizo referencia al tema de las contabilidades y la importancia de que se lleven a cabo los ajustes que correspondan y los porcentajes de la forma de pago de la subvención solicitada.

La señora Méndez Jiménez se refiere a lo dispuesto en el decreto y señala que en su opinión, debe darse prioridad a la atención del componente número uno de dicho decreto, cuál debe ser la recomendación de SUTEL al Poder Ejecutivo para la atención que corresponde. Señala que esta recomendación debe basarse en un proceso concursado.

Sobre este tema, se hizo un cambio de referencia sobre la estructura del informe, el cual se analizará en una sesión de trabajo que se realizará el viernes 17 de mayo del 2013.



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

Luego de analizado este asunto, se da por recibido el oficio 2379-SUTEL-DGF-2013, de fecha 14 de mayo del 2012, así como las explicaciones brindadas por las funcionarias Valle Pacheco y Brenes Akerman sobre el particular, luego de lo cual el Consejo resuelve:

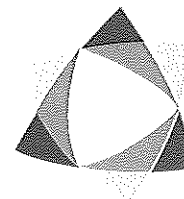
ACUERDO 027-025-2013

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a) Oficio DVM-PICR-453-2013 del 8 de mayo del 2013, mediante el cual el señor Mario Mora Quirós, Viceministro de Educación da respuesta a los oficios 1690-SUTEL-DGF-2013 del 8 de abril del 2013 y 1971-SUTEL-DGF-2013 del 23 de abril del 2013, relacionados con el tema de la conectividad y acceso a internet en centros educativos públicos.
 - b) Oficio 6000-0537-2013 (NI-3231) del 30 de abril del 2013, por cuyo medio el señor Carlos Mecutchen Aguilar, Gerente del Instituto Costarricense de Electricidad, en atención a los oficios 1963-SUTEL-DGF-2013 y 1970-SUTEL-DGF-2013, señala que en conjunto con el Ministerio de Educación Pública se está coordinando la atención de la solicitud de información para la conectividad de centros educativos.
 - c) Oficio DM-236-MICITT-2013 (NI-3389) del 8 de mayo del 2013 mediante el cual el Ministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Alejandro Cruz Molina, hace referencia a la nota 1838-SUTEL-2013 del 29 de abril del 2013, dirigido a él y al señor Ministro de Educación, referente a la consulta de excluir del concurso que promueve SUTEL a los centros educativos que están dentro del Convenio ICE-MEP y que se encuentran en Siquirres.
 - d) Oficio 2379-SUTEL-DGF-2013 del 14 de mayo del 2013, adjunto al que el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite una propuesta de estructura del Informe Técnico para dar respuesta al Decreto Ejecutivo 37629-MICITT.
2. Proceder a conocer en la reunión de trabajo que se llevará a cabo el próximo lunes 20 de mayo del 2013, el documento que deberá aprobarse, por parte de este Cuerpo Colegiado, para atender lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo 37629-MICITT.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.**

25. Informe y resolución de autorización para brindar servicio de café internet a César Fabián Bonilla Mateos en Santa Ana. Expediente SUTEL BO163-STC-AUT-00440-13.

Se deja constancia de que a partir de este momento ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón.



De inmediato, la señora Presidenta expone al Consejo el informe y la propuesta de resolución presentados por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de autorización de café internet planteada por el señor César Fabián Bonilla Mateos.

Se conoce el oficio 2311-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a este asunto, en el cual señalan que luego del análisis efectuado a este caso, se determina que la solicitud cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente, en virtud de lo cual la recomendación de dicha Dirección es que se brinde la autorización solicitada.

Explica la señora Arias Leitón que el solicitante pretende brindar servicios en el área de Santa

Luego de analizado este asunto, se da por recibido el oficio 2311-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, así como lo explicado por la señora Arias Leitón y el Consejo resuelve;

ACUERDO 028-025-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2311-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y resolución de autorización para brindar servicio de café internet a César Fabián Bonilla Mateos en Santa Ana.
2. Aprobar la resolución que se copia continuación:

RCS-168-2013

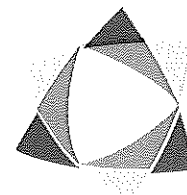
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:50 HORAS DEL 15 DE MAYO DEL 2013**

**AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A CESAR FABIÁN BONILLA MATEUS
CÉDULA DE IDENTIDAD 8-086-3447.**

EXPEDIENTE BO163-STC-AUT-00440-13

RESULTANDO

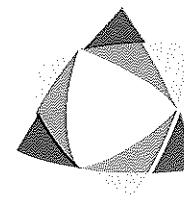
1. Que el día 15 de abril de 2013, **CESAR FABIÁN BONILLA MATEUS**, cédula de identidad **8-086-3447**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Ciudad de Santa Ana, provincia de San José, 50 al norte de ECONO, mano izquierda.
2. Que mediante oficio 1906-SUTEL-2013, del 18 de abril del 2013, se admitió la solicitud de autorización presentada por **CESAR FABIÁN BONILLA MATEUS**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
3. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 26 de abril del 2013 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 26 de abril del 2013 en el Diario Oficial La Gaceta número 80.



4. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CESAR FABIÁN BONILLA MATEUS**.
5. Que mediante oficio número 2311-SUTEL-DGM-2013 del 10 de mayo de 2013, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CESAR FABIÁN BONILLA MATEUS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

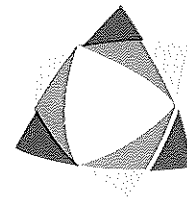
CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones,



deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fontal, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a **CESAR FABIÁN BONILLA MATEUS**, cédula de identidad **8-086-3447**, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:

- a. Acceso a Internet.

2. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.

3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

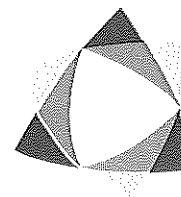
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **CESAR FABIÁN BONILLA MATEUS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Ciudad de Santa Ana, provincia de San José, 50 al norte de ECONO, mano izquierda.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **CESAR FABIÁN BONILLA MATEUS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.

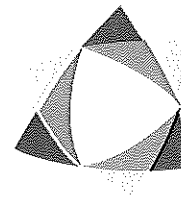


- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL Nº 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley 8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, anti espías, antidrogas, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la



Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

4. Extender a **CESAR FABIÁN BONILLA MATEUS**, cédula de identidad **8-086-3447**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
5. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

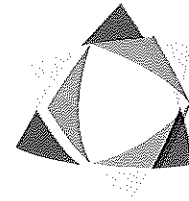
26. Informe y propuesta de Resolución sobre observaciones presentadas durante la consulta pública sobre obligaciones de operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico internacional. Expediente SUTEL-GCO-RNE-REL-00166-2012.

A continuación la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución a las observaciones recibidas durante la consulta pública sobre obligaciones de operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico internacional.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2281-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de mayo del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe mencionado.

Explica la señora Arias Leitón que hace aproximadamente un mes, la Dirección General de Mercados sometió a consideración del Consejo una propuesta de resolución sobre la obligación de los operadores y proveedores que ingresan tráfico de larga distancia internacional, que es uno de los problemas que existen de operabilidad, oportunidad en la cual se hicieron planteamientos con respecto al tratamiento que se debe dar a ese tráfico internacional, porque en la actualidad la problemática es que existen operadores que no están haciendo la terminación de dicho tráfico, lo cual es una obligación.

En esta oportunidad, lo que se trata de lograr es establecer las condiciones por las cuales debe finalizar ese tráfico y hacer ver que esta es una obligación de los operadores y proveedores del servicio, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.



Se refiere también a la audiencia que se efectuó sobre el particular y explica las observaciones recibidas a esta consulta.

Para analizar este tema, ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas, quien se refiere la posición de cada uno de los operadores y brinda una explicación sobre las oposiciones presentadas. Destaca puntualmente lo indicado por las empresas Call My Way, Level 3 y Telefónica.

Además, se refiere a la posición de los operadores con respecto al tema de la confidencialidad.

La señora Méndez Jiménez expone una serie de observaciones con respecto al contenido del documento analizado en esta oportunidad, así como de la propuesta de resolución que se conoce en esta ocasión y señala que es necesario dejar algunos aspectos de forma más expresa en el documento.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido el oficio 2281-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de mayo del 2013, así como lo expuesto por los señores Arias Leitón y Mazón Villegas en esta oportunidad, y el Consejo resuelve:

ACUERDO 029-025-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2281-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de mayo del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe y propuesta de resolución sobre observaciones presentadas durante la consulta pública sobre obligaciones de operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico internacional.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-169-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 15 DE JUNIO DE 2013**

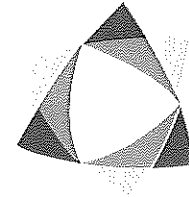
**"OBSERVACIONES Y MODIFICACIONES A LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y
PROVEEDORES QUE INGRESAN TRÁFICO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA
INTERNACIONAL"**

EXPEDIENTE GCO-RNE-REL-00166-2013

Consulta pública llevada a cabo con ocasión de la apertura de los circuitos internacionales de todos los operadores, a efectos de cursar el tráfico internacional entrante con destino a los números del Plan Nacional de Numeración de Costa Rica, en cumplimiento del régimen de acceso e interconexión, el Plan Nacional de Numeración y los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final:

RESULTANDO

1. Que en fecha 14 de setiembre de 2011, CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "CLARO"), con cédula de persona jurídica número 3-101- 460479 y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante, "ICE"), con cédula jurídica número 4-000-42139, suscribieron un acuerdo denominado "Contrato de Acceso e Interconexión" que tiene por objeto:



*"la provisión de los siguientes servicios de acceso e interconexión. Cualquier otro servicio de acceso e interconexión que las Partes acuerden proveerse se negociarán caso por caso: (A) Servicios de Interconexión de tráfico: (A.1) Servicios de interconexión de terminación para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local (A.2) Servicios asociados a telefonía móvil: tráfico de MMS y SMS (A.3) **Servicio interconexión de acceso: terminación de larga distancia internacional**, originación larga distancia internacional, acceso a servicios especiales de cobro revertido (800), acceso a servicios de tarifas con prima (90X y 900), acceso a servicios especiales de números cortos (A.4) Servicio de interconexión de tránsito (A.5) Servicios Auxiliares: servicios de emergencia y atención ciudadana cuya gestión se le haya encomendado a alguna de las Partes, con retribución y sin retribución para el Administrador del servicio; servicios de información y atención de clientes de las Partes; servicios de información de números de clientes de alguna de las Parte; servicios de tránsito hacia servicios de números cortos; servicios de red inteligente asociados a servicios de cobro revertido (800) y servicios de tarifa con prima (90X y 900) (A.6) Servicios de interconexión de datos para la plataforma de mensajería; (B) Servicios de acceso (B.1) Servicios de Co-ubicación (B.2) Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red fija, red móvil y red de datos (B.3) Servicios de alquiler de líneas mayoristas: enlaces de transmisión nacional para backhaul y líneas de transporte local para uso mayorista (B.4) Servicio de Acceso a las cabeceras de cable submarino; (C) Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios objeto de este contrato se establecerán en los Anexos que formarán parte integral del mismo." (El resaltado es nuestro).*

2. Que en fecha 29 de noviembre de 2011, CLARO mediante escrito DG272 (NI-4667) presentó a esta Superintendencia la respuesta a los oficios 3260-SUTEL-2011 y 3357- SUTEL-DGM-2011, mediante los cuales se solicitó informar cualquier controversia, conflicto, atraso, incumplimiento, atención deficiente, insuficiencia, restricción o limitación que se presentara en las relaciones de acceso e interconexión entre operadores. Entre otros aspectos, CLARO hizo referencia a la imposibilidad de sus usuarios finales para recibir llamadas internacionales originadas desde algunas redes fuera de Costa Rica, dado que el ICE aún mantiene bloqueados los circuitos internacionales de interconexión, lo que impide terminar esas llamadas, que tienen por destino a usuarios finales de la red de CLARO. Esto se traduce en una afectación real del servicio recibido por los usuarios finales de CLARO. Además, en su respuesta CLARO señala que de parte de la División Internacional del ICE se les informó que probablemente esa situación sería solventada en el transcurso de los próximos días. (folios 28 a 30 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-084-2012)
3. Que en el expediente SUTEL-OT-084-2012 se tramitó una solicitud de intervención de CLARO, presentada mediante escrito con número de ingreso NI-3307 para que, de acuerdo con el Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre ambas Partes el 14 de setiembre del 2012, se ordenara al ICE:
 1. Respetar el derecho de CLARO para que sean cursadas hacia la red de ésta las llamadas que intentan ingresar por medio de las rutas internacionales del ICE. Adicionalmente, que se obligue al ICE a ejecutar los acuerdos alcanzados el 3 de mayo de 2012 en cuanto la ratificación de los términos y condiciones necesarios para implementar lo dispuesto en el Contrato de Acceso e Interconexión respecto del tracto internacional.
 2. Asimismo, CLARO solicita que dada la dilatación injustificada para ejecutar lo acordado, se imponga de manera inmediata y urgente una medida cautelar para garantizar el derecho de escogencia de los usuarios de CLARO, permitiéndoles seleccionar libremente entre operadores y proveedores, sin verse afectados por restricciones para recibir llamadas en sus terminales móviles, mediante el establecimiento inmediato de una obligación al ICE -que en su calidad de operador importante- se le obligue a brindar acceso e interconexión al tráfico internacional entrante con destino a la red de CLARO a través de sus rutas internacionales.
 3. Subsidiariamente CLARO solicita la intervención de la SUTEL para que, al amparo del marco regulatorio vigente y del contrato de acceso e interconexión suscrito entre CLARO y el ICE, determine en firme, conforme el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que a los usuarios de la red móvil de Claro les asiste el derecho permanente de recibir llamadas

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

internacionales mediante la apertura indefinida del acceso e interconexión al tráfico internacional entrante a través de las rutas del ICE, al amparo del marco legal y regulatorio vigente.

4. Que mediante resolución RCS-192-2012 del 18 de junio de 2012, aprobada mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 001-037-2012, se dictó la apertura de procedimiento administrativo y se dictaron las siguientes medidas cautelares para dar solución temporal a la controversia surgida entre CLARO y el ICE:

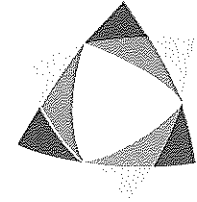
"(...) De conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dictan como medidas cautelares las siguientes:

- a. *Indicar al ICE que dentro de las 24 horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, deberá habilitar sus circuitos internacionales para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a los usuarios finales de CLARO en Costa Rica. De este modo, el ICE debe proceder a terminar el tráfico internacional habilitando sus circuitos internacionales con el fin de que los usuarios de la red de CLARO puedan recibir llamadas con origen internacional, que sean entregadas por los carriers o acarreadores con que el ICE tiene acuerdos comerciales en virtud de su situación de operador incumbente e importante.*

Las Partes, por concepto del Uso de la red móvil o fija para la terminación de tráfico internacional, no se facturarán cargos adicionales dentro de esta medida cautelar. Sin embargo, deberán conservar los Registro Detallados de Llamadas (CDR's) para todas las llamadas internacionales que sean terminadas en la red de la otra Parte.

- b. *Una vez determinados con carácter definitivo los precios, ya sea mediante la resolución final (orden de intervención, resolución del conflicto) de este procedimiento o el acuerdo entre las Partes y, si estos fueran distintos de los aquí establecidos, ambas Partes procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy de un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución."*

5. Que la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR), presentó ante la SUTEL evidencia técnica (correo electrónico del 20 de abril de 2012) en forma de trazas de los mensajes de señalización SS7, en la que se demostraba que el ICE, al devolver como código de liberación de circuito (REL) un mensaje de "unassigned number" para las llamadas con destino a la red de MOVISTAR, impedía que una llamada internacional entrante buscara una ruta alternativa para llegar a su destino.
6. Que en vista de lo anterior, mediante acuerdo 007-027-2012 del Consejo de la SUTEL, se ordenó al ICE *"que modifique la configuración de las centrales telefónicas necesarias, en un plazo no mayor a 48 horas después de recibido este acuerdo, para que todas las llamadas internacionales entrantes con destino a cualquier operador de redes o proveedor de servicios debidamente autorizado en el mercado nacional sean cursadas en la red del ICE o en su defecto, para que en la señalización SS7 (protocolo ISUP) el campo REL entregue el indicador de causa número 3, "No route to destination" (sin ruta al destino) en lugar del indicador de causa 1, "unallocated number" (número no asignado) que es utilizado actualmente."*
7. Que mediante correo del 8 de mayo de 2012, el señor Carlos Álvarez presentó una queja ante la SUTEL al tener problemas para recibir llamadas internacionales en las líneas contratadas al operador CALLMYWAY NY, S.A. (CALLMYWAY), por parte de la empresa HYUNDAI MERCHAN MARINE HMM. Los problemas siguieron presentándose posterior a la emisión del acuerdo 007-027-2012 por parte del Consejo de la SUTEL.
8. Que mediante escrito recibido el 21 de noviembre de 2012 (NI-7073-12), la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. (ADN) solicitó la intervención de la SUTEL ante el ICE, en la apertura de rutas internacionales para la terminación de tráfico telefónico internacional con destino a los usuarios de ADN.



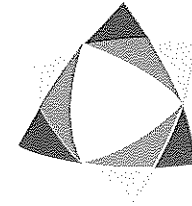
15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

9. Que mediante la resolución RCS-106-2013 de las 15:35 horas del 20 de marzo de 2013, el Consejo de la SUTEL sometió a consulta pública por diez días hábiles, las obligaciones de los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional. (Véanse los folios 25 a 33 del expediente administrativo)
10. Que dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 62 de La Gaceta N° 67 del 8 de abril de 2013.
11. Que una vez cumplido el plazo, conferido fueron recibidas observaciones sobre el tema, remitidas por:
 - CalIMyWay NY S. A., mediante oficio con el NI-2703-13 presentado el 15 de abril de 2013 (folio 56 del expediente administrativo)
 - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante NI-2830-13 presentado el 17 de abril de 2013 (folios 57 a 59 del expediente administrativo).
 - Level (3), mediante oficio NI 3085-13, presentado el día 25 de abril de 2013 (folios 60 a 63).
 - Telefónica de Costa Rica TC, S. A., mediante oficio NI 3234-13, presentado el 2 de mayo de 2013.
12. Que mediante oficio N° 2281-SUTEL-DGM-2013 de fecha 9 de mayo de 2013, la Dirección General de Mercados rindió el informe mediante el cual presentó un análisis justificado de cada una de las observaciones contenidas en los diferentes oficios remitidos por los interesados. En el mismo se analiza su contenido y su procedencia.
13. Que mediante acuerdo N°029-025-2013 el Consejo de la SUTEL recibió y aceptó el informe contenido en el oficio N° 2281-SUTEL-DGM-2013, a partir de lo cual dispone la siguiente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que en el "Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se estableció que los miembros *"[L]os Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procuraran facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales"*. Asimismo, se establece que:
 - (...)
 - 3.2 *Las administraciones* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.*
 - (...)
 - 4.1 *Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procuraran facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.*
 - (...)
 - 4.3 *Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio*
 - (...)"
- II. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
 - (...)
 - 4) *Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios.*
 - 5) *Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente.*
 - (...)



18) Usar igual número de dígitos para acceder a un servicio similar de telecomunicaciones, independientemente del proveedor del servicio que haya elegido el usuario final.
(...)"

III. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, define en el artículo 3, que uno de sus principios rectores es el beneficio del usuario final:

"c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio."

V. Que el artículo 60 de la Ley Nº 8642 claramente dispone la obligación de los operadores de negociar el acceso y la interconexión:

"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente."

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención."

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita."

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

VI. Que el artículo 14 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece como obligaciones del operador o proveedor que brinda el acceso y la interconexión:

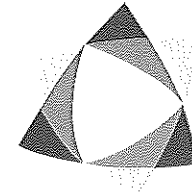
"(...)"

b) *Asegurar que la calidad del acceso y la interconexión, incluyendo todos los elementos de red, capacidad infraestructura y servicios asociados, sea igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filiar, subsidiaria, asociados u otro operador o proveedor con el cual están interconectados."*

c) *Concertar el acceso y la interconexión en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorios."*

"(...)"

VII. Que el artículo 15 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones señala sobre las condiciones técnicas del acceso y la interconexión, que "El operador o proveedor"



cual le han solicitado el acceso o la interconexión deberá proveer de manera desagregada, en forma transparente, no discriminatoria y en condiciones de igualdad, los servicios que se ofrezca a sí mismo, a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros operadores o proveedores."

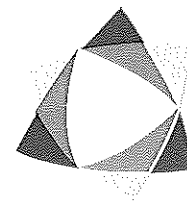
- VIII. Que el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET, señala en su artículo 25, como una obligación de los operadores y proveedores de servicios, el encaminar las comunicaciones:

"(...) g) Permitir el encaminamiento de las comunicaciones y respetar en general las obligaciones derivadas del Régimen de acceso e interconexión, conforme a lo dispuesto en la Ley 8642 y su desarrollo reglamentario. (...)"

- IX. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

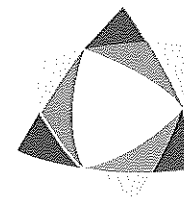
- X. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión o resolución fundada de solución del conflicto que emita la SUTEL, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el Título V, "Régimen Sancionatorio" de la Ley N° 8642.
- XI. Que asimismo, debe resaltarse que el artículo 7 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que *"[t]odos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones."* De esta manera, los operadores y proveedores se encuentran obligados a terminar el tráfico internacional en las redes de otros operadores, en las mismas condiciones que lo hacen en su propia red.
- XII. Que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, establece en su artículo 8 que *"(...) la Sutel intervendrá en los procesos de reclamaciones originadas por la violación a la intimidad y derechos del usuario final, posterior a la presentación de dicha reclamación por parte del cliente o usuario ante su propio operador o proveedor de servicio o cuando haya existido resolución negativa o insuficiente del reclamo por parte del operador o proveedor; o ante la ausencia de resolución"*



- XIII. Que de incumplirse esta obligación y efectuarse un bloqueo de las llamadas internacionales entrantes, se produciría una afectación real y seria a los derechos de los usuarios finales, quienes se verían imposibilitados de recibir llamadas internacionales con diversos orígenes.
- XIV. Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico que rige las telecomunicaciones no es cuestionable la existencia de la obligación para todo operador y proveedor que ingresa tráfico telefónico de larga distancia internacional a Costa Rica, de dar acceso y/o interconexión suficiente de manera que los usuarios finales de los otros operadores y proveedores nacionales, puedan recibir las llamadas internacionales que ingresan por medio de sus circuitos internacionales, de conformidad con los acuerdos de corresponsalia que mantenga dicho operador con operadores internacionales.
- XV. Que para el Consejo de la SUTEL los reclamos que han sido presentados evidencian una seria afectación que sufren ciertos operadores por la restricción o imposibilidad que a su vez tienen sus usuarios para recibir llamadas con origen internacional, que los acarreadores o carriers internacionales encaminen por los circuitos internacionales de otros operadores o proveedores. Asimismo, los reclamos demuestran la lesión que sufren directamente los usuarios al estar imposibilitados de recibir esas llamadas internacionales que los acarreadores o carriers internacionales encaminan por los circuitos internacionales de otros operadores o proveedores.
- XVI. Que a partir de lo anterior, este Consejo considera que para corregir, prevenir y erradicar la situación planteada se requiere establecer reglas claras de acatamiento obligatorio por parte de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en este caso, de servicios de telefonía, con el fin de que los usuarios finales no vean afectados sus derechos y su percepción del servicio recibido, al no recibir las llamadas internacionales entrantes con destino a sus números, los cuales forman parte del Plan Nacional de Numeración.
- XVII. Que es deber de la SUTEL salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se puedan ver afectados por la falta de servicios u ofertas que, promoviendo la competencia entre los proveedores, se traduzcan en mejores servicios en cuanto a calidad, asequibilidad y diversidad. Principalmente, la medida se adopta en miras de proteger la competencia efectiva para así eliminar cualquier intento o efectiva restricción, bloqueo, o conducta injustificada comercialmente y adicionalmente proteger los derechos de los usuarios y así evitar daños irreparables.
- XVIII. Que ante las denuncias y problemas que se han presentado, considera esta Superintendencia necesario establecer regulación de carácter general, independientemente de las medidas que vaya a tomar en cada caso particular.
- XIX. Que en ese contexto fáctico, a partir de claras atribuciones y obligaciones que posee esta Superintendencia como órgano regulador del sector de telecomunicaciones, ha decidido proceder a implementar regulación de carácter vinculante a efecto de garantizar que todas las comunicaciones que tengan como destino numeración nacional, efectivamente lleguen a dicho destino.
- XX. Que una vez abierta la consulta pública de las eventuales regulaciones a imponer de manera general en esta materia, se han recibido observaciones de tres interesados, las cuales se analizan a continuación.
- XXI. Sobre las observaciones expuestas por la empresa CALLMYWAY NY S. A.: El citado operador señala que en la resolución RCS-106-2013, en el Resuelve, apartado 4, no se incluye el cargo de terminación para los operadores bajo orden de acceso e interconexión y por ello solicitan que se aclare cuál sería el cargo de terminación aplicable para los operadores en dicha situación; o en su defecto modificar la redacción del numeral 4 del Resuelve de la resolución mencionada, en una forma que incluya los cargos aplicables de terminación para dicho supuesto. La Dirección General de Mercados (DGM) señaló en su informe que que el cargo en sí mismo no resulta objeto de fijación por

parte de la SUTEL en esta resolución, que tiene un alcance general que pretende además asegurarle a los usuarios, la posibilidad de recibir llamadas internacionales sin importar el operador a través del cual ingresa dicho tráfico. Indica la DGM que efectivamente hay situaciones en las cuales no existe un acuerdo de acceso e interconexión y en cambio lo que hay es una orden de acceso e interconexión emitida por esta Superintendencia. En dichos supuestos, las obligaciones para esos operadores derivan de los términos de dicha orden. En consecuencia, lo que procede es aclarar y adicionar el punto 4 del Resuelve I de la resolución RCS-106-2013. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Coincide el Consejo de la SUTEL con el criterio emitido por la Dirección General de Mercados. La RCS-106-2011 es de alcance general y su pretensión es asegurarle a los usuarios, la posibilidad de recibir llamadas internacionales sin que al efecto interese el operador que ingresa dicho tráfico. Para los casos de los operadores cuya relación de acceso e interconexión se rige por medio de una orden de acceso e interconexión dictada por la SUTEL, corresponde aclarar y adicionar el punto 4 del Resuelve I de la resolución RCS-106-2013, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta resolución.

- XXII. **Sobre las observaciones del ICE:** El operador señala: 1) Que pese a lo establecido en la Ley N° 7593, los convenios o acuerdos de servicios que el ICE ha firmado con los diferentes operadores internacionales están bajo el marco de la normativa internacional, en particular las recomendaciones de la UIT. Se trata de acuerdos de carácter internacional que operan bajo legislación internacional y cualquier incumplimiento de un compromiso con los Corresponsales podría llevar a litigios en diferentes instancias jurisdiccionales, con los diferentes costos asociados y el perjuicio para la imagen institucional y del país. Además, hay en los acuerdos, cláusulas de confidencialidad que no permiten la divulgación a terceros y que el ICE debe respetar en todos sus extremos. Un incumplimiento de este compromiso, llevaría al cierre de rutas afectando la continuidad del servicio y en consecuencia al cliente final en Costa Rica tanto en redes ICE como de los otros operadores nacionales interconectados. Para evitar el riesgo de incumplimiento contractual con sus socios comerciales, ofrecen un listado de los operadores o proveedores extranjeros con los que se tiene acuerdos comerciales relativos a comunicaciones a larga distancia internacional, entrante y/o saliente. 2) Señala también que el ICE ha cumplido con lo ordenado en la normativa vigente sin discriminación de tráfico para todos los operadores y proveedores que lo han solicitado. 3) Que el ICE ha negociado y habilitado la apertura de los enlaces internacionales a todos los operadores que lo han solicitado y en la actualidad cuentan con esta facilidad los operadores CLARO, TELEFÓNICA, E-DIAY, INTERPHONE, AMNET, TELECABLE; además de que se están tramitando los casos de AMERICAN DATA NETWORKS y R&H TELECOM. 4) Que los cargos de terminación de tráfico que ingresa por rutas internacionales se han establecido conforme a las negociaciones con cada uno de los operadores, según el espíritu de la apertura, pero no son parte de los acuerdos de acceso e interconexión por lo que tienen dudas sobre lo pretendido por la SUTEL dado que en su criterio, esto no debería estar regulado en la interconexión de redes. 5) Que el ICE ha habilitado todas las solicitudes de los operadores nacionales para la apertura de circuitos internacionales para terminar el tráfico LDI originado en el exterior. Para la apertura de los circuitos internacionales, se requiere coordinar, por un lado en la instancia local lo cual consiste en una gestión técnica interna a nivel ICE que normalmente puede ser atendida en un tiempo perentorio. Por otra parte, está la segunda fase que se da en el exterior, fuera del ámbito de control de la institución y que corresponde a la gestión que deben hacer los otros operadores en diferentes partes del mundo, según sus propios procedimientos y normativas, los que en promedio toman de 20 a 30 días hábiles. Incluso señalan, que algunos operadores con redes de cobertura mundial tienen la política de efectuar las actualizaciones de códigos de numeración una vez al mes. Por todo lo anterior, considera que no es viable atender los requerimientos de apertura de circuitos internacionales en el plazo de 24 horas, en lo relativo al ámbito internacional. A nivel interno, señalan que están en la disposición de hacer el esfuerzo para concretar las gestiones requeridas en un plazo de 72 horas. La Dirección General de Mercados analizó los puntos expuestos por el ICE, indicando en su informe que es una exigencia impuesta por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 en su artículo 80, la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional, como expresamente lo dispone el inciso n) de la citada norma. De esta forma, a



obligación legal no puede omitirse y es por esa razón que la Superintendencia simplemente viene a reiterar una disposición de orden público y en consecuencia de acatamiento obligatorio. Asimismo, ante la insistencia del ICE en que ha cumplido con la obligación de enrutar el tráfico internacional entrante a los demás operadores que están en el mercado nacional, la información que consta en autos y que en algunos casos ha ameritado inclusive la intervención directa de esta Superintendencia, determinan que en la práctica dicho enrutamiento y entrega del tráfico no se ha concretado de manera efectiva con la totalidad de operadores afectados. Reitera la DGM que la SUTEL ha tenido que intervenir directamente haciendo gestiones concretas para asegurar la entrega de dicho tráfico, como ocurrió en el caso de la empresa CLARO TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA S. A. (expediente Nº SUTEL-OT-084-2012). Por esta razón, considera la DGM que las obligaciones que la Superintendencia pretende imponer y que ha sometido a consulta, son necesarias y oportunas, además de que en aquellos en que el operador cumpla y se someta a la normativa vigente, no se darían ningún tipo de consecuencia sancionatoria. Por otra parte, en cuanto al tema de la libre negociación de los acuerdos de apertura de circuitos internacionales, efectivamente el órgano regulador respeta y acepta los términos convenidos por las partes. Sin embargo, en aquellos casos en los que no existan acuerdos específicos para esa materia, el enrutamiento debe quedar garantizado para lo cual se deberá aplicar en su defecto el cargo de terminación establecido en el acuerdo de acceso e interconexión existente o en la orden que haya emitido la SUTEL. En cuanto a los plazos, señala la DGM que todo el tráfico internacional que ingrese con destino a numeración nacional, obligatoriamente debe ser entregado a su destino por disposiciones normativas ya vigentes y que ahora la SUTEL reitera en una nueva resolución de carácter general. El tema del plazo que le pueda tomar a los operadores internacionales para actualizar la numeración no debe incidir en la efectividad del enrutamiento, esto porque hay casos en los que el tráfico en realidad ya está siendo enrutado a través de un operador nacional con destino a otro operador nacional; situación en donde el problema práctico radica en que dichas comunicaciones no están siendo entregadas a su destino final. Considera la DGM que no resultan de recibo las observaciones relativas a lo que sucede con los operadores internacionales. En todo caso, respecto a lo que plantea el ICE sobre la posibilidad de llevar a cabo el enrutamiento en un plazo de 72 horas, se entiende procedente su argumentación y por lo tanto se avala dicho término. Eso significa que el enrutamiento de comunicaciones internacionales que lleguen a la red de un operador nacional deberán ser entregadas en su totalidad al operador de destino en un término máximo de 72 horas y en esos términos debería modificarse la resolución de la SUTEL. El Consejo de la SUTEL estima correcto el criterio emitido por la Dirección General de Mercados, en cuanto a la obligación normativa de inscribir los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional. Ahora bien, en aquellos casos en los que existan cláusulas de confidencialidad que impidan la divulgación de partes o de la totalidad del contenido de los acuerdos suscritos por operadores nacionales para el intercambio de tráfico internacional, la SUTEL deberá adoptar las medidas pertinentes para resguardar dicha confidencialidad, cuando así proceda. Por ello no sería suficiente para efectos del ejercicio de las funciones que son de nuestra competencia, disponer solo de un listado de acuerdos comerciales con operadores o proveedores extranjeros relativos a comunicaciones de larga distancia internacional, como lo propone el ICE, porque el órgano regulador debe tener acceso al acuerdo como tal, sin perjuicio de restringir el acceso a dicho documento para el público en general mediante una resolución debidamente fundamentada. De esta forma, dado que estamos ante una obligación legal, los citados acuerdos deben remitirse necesariamente a la SUTEL, con la debida petición y justificación de una solicitud de confidencialidad según proceda. Asimismo, considera este Consejo que las obligaciones que la Superintendencia pretende imponer y que ha sometido a consulta, son necesarias y oportunas, además de que en aquellos en que el operador cumpla y se someta a la normativa vigente, no se darían ningún tipo de consecuencia sancionatoria. Coincide además con el criterio de la DGM en cuanto al tema de la libre negociación de los acuerdos de apertura de circuitos internacionales, ante los cuales, efectivamente el órgano regulador respeta y acepta los términos convenidos por las partes. Sin embargo, en aquellos casos en los que no existan acuerdos específicos para esa materia, el enrutamiento debe quedar garantizado para lo cual se deberá aplicar en su defecto el cargo de terminación establecido en el acuerdo de acceso e interconexión existente o en la orden que haya emitido la SUTEL. Finalmente, en

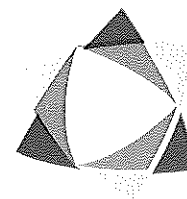
15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

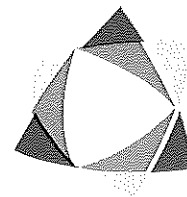
cuanto al plazo para habilitar la entrega de todas las comunicaciones telefónicas internacionales a la red de destino, se establece en un máximo de 72 horas.

XXIII. **Sobre las observaciones de la empresa Level (3):** Este operador indica que: 1) Recomiendan que se delimite el alcance de la norma en relación con los sujetos pasivos de las obligaciones a imponer, a efectos de excluir algunos supuestos que no deben entenderse incluidos en el ámbito de aplicación de la resolución. Citan por ejemplo, servicios de comunicación (telefonía IP, voz, video, datos, entre otros) a través de redes privadas virtuales (VPN) a grupos cerrados de usuarios –usualmente del mercado corporativo- en los cuales una de las partes puede o no estar en Costa Rica. Esos casos, según su posición, no deberían estar dentro de los supuestos clasificados como servicios de larga distancia internacional (LDI). Además, argumentan que los operadores y proveedores que brindan servicios corporativos de VPN no se encuentran sujetos a este tipo de obligaciones en materia de acceso e interconexión, y por ser distintos a los servicios de LDI, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de cualquier disposición dirigida a este último servicio. Solicitan que en la parte considerativa de la resolución aclare que esos servicios corporativos de VPN a grupos cerrados de usuarios no se encuentran sujetos a las citadas disposiciones, independientemente de la existencia de un componente de usuarios ubicados fuera del país en el entendido de que los servicios de VPN no se enmarcan dentro de la categoría de servicios de Larga Distancia Internacional. La Dirección General de Mercados señaló en primer término, que si bien el documento se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles otorgado inicialmente en la consulta pública, con el propósito de tomar en consideración la mayor cantidad de posiciones y razonamientos vertidos alrededor de este importante tema, que además constituirá una regulación de carácter general para el sector de telecomunicaciones, se estima conveniente analizar las observaciones remitidas por esta empresa. En cuanto al fondo, advierte la DGM que la RCS-106-2013 es clara en señalar que el objeto de regulación son las comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional con destino a números del Plan Nacional de Numeración (véase el Resuelve I, punto 3 de la resolución). Esto hace que quede descartado el supuesto al que se refiere la empresa Level 3, toda vez que efectivamente esos servicios corporativos de VPN, que se conforman en grupos cerrados de usuarios, no hacen uso de numeración del Plan Nacional de Numeración. Para comunicaciones de telefonía IP, a través de redes privadas virtuales (VPN), éstas se dan en un ámbito privado, en donde no existe como destino un número del Plan citado. En consecuencia, no se estima necesario efectuar ningún tipo de aclaración en el sentido apuntado por la empresa. El Consejo de la SUTEL coincide con el criterio emitido por la Dirección General de Mercados en cuanto a este punto, ya que es claro que la RCS-106-2013 señala que el objeto de regulación son las comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional con destino a números del Plan Nacional de Numeración, situación que no se da en los grupos cerrados (a través de VPN) que utilizan numeración interna, que no pertenece a dicho Plan Nacional de Numeración. Por lo tanto, no se estima necesario efectuar ningún tipo de aclaración en el sentido apuntado por la empresa.

XXIV. **Sobre las observaciones de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S. A.** (en adelante Telefónica): El operador señala lo siguiente: 1) Sobre la obligatoriedad de registros todos los acuerdos, contratos o convenios suscritos con operadores y proveedores extranjeros, relativos a comunicaciones de larga distancia internacional entrantes y/o salientes, con el fin de que éstos sean inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sostienen que en su mayoría de los casos los términos de estos acuerdos o contratos son confidenciales por solicitud de la contraparte; siendo necesaria la aprobación del carrier para la divulgación del contrato. 2) Por otro lado, sugieren agregar un punto 3 bis en el que se indique "Los operadores y proveedores que terminan tráfico internacional a números 0-800 están obligados a encaminar en forma inequívoca y transparente las llamadas que le ingresen a su central local desde redes de operadores y proveedores locales hacia los correspondientes y así garantizar que los usuarios finales podrán hacer uso de estas facilidades desde cualquier red. Para este servicio se aplicará el cargo de originación contemplado en los acuerdos de acceso e interconexión locales, toda vez que el operador y proveedor que encamina la llamada al extranjero mantiene acuerdos que le suponen un ingreso por llamada originada". 3)



Consideran que se debe modificar la redacción para dar una definición puntual en los siguientes términos: "El operador o proveedor que ingrese tráfico LDI dirigido a las redes de otros operadores o proveedores, deberá terminarlo en el destino respectivo, aplicando el cargo de terminación de tráfico telefónico acordado entre las partes. En el caso que los operadores o proveedores hayan convenido en sus acuerdos de acceso e interconexión cargos específicos por la terminación de tráfico LDI, aplicarán este cargo." 4) Sobre el punto séptimo, sostienen que es pertinente tomar en cuenta que la apertura en la numeración en las centrales internacionales puede tardar más de 24 horas y además, más importante que la negociación de la tarifa con los corresponsables internacionales y los ajustes a nivel de plataformas de facturación locales e internacionales son procesos que pueden llevar, en el caso de su operación, aproximadamente de 3 a 5 días." La Dirección General de Mercados, igualmente recomendó proceder con el análisis de las observaciones remitidas por esta empresa si bien el documento se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles otorgado inicialmente en la consulta pública. De dicho análisis se concluye que tal y como fue señalado para el caso del ICE, es una exigencia impuesta por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 en su artículo 80, la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional, como expresamente lo dispone el inciso n) de la citada norma. Asimismo, la DGM señala que la propuesta de disposiciones regulatorias sometida a consulta, pretende asegurar la entrega de todo el tráfico internacional que ingresa al país con destino a números del Plan Nacional de Numeración. La recomendación que hace el operador en el punto 2 de su escrito se refiere a tráfico telefónico originado en Costa Rica con destino internacional, en este caso a un número 0-800 (que no forman parte del Plan Nacional de Numeración). De esta forma, debe precisarse que la regulación propuesta no pretende imponer obligaciones para el tráfico con destino internacional, por lo que esto debería ser analizado en otra instancia. Se recomienda entonces no incorporar dicha sugerencia. Finalmente, considera la DGM oportuno aclarar la redacción del punto 3, del Resuelve I de la citada resolución, para asegurar a los operadores la posibilidad de negociar los cargos por concepto de terminación del tráfico telefónico LDI. El Consejo de la SUTEL concuerda con el criterio emitido por la Dirección General de Mercados. La obligación legal de remitir los acuerdos no puede omitirse y es por esa razón que la Superintendencia simplemente viene a reiterar una disposición de orden público y en consecuencia de acatamiento obligatorio. Ahora bien, en aquellos casos en los que existan cláusulas de confidencialidad que impidan la divulgación de partes o de la totalidad del contenido de los acuerdos suscritos por operadores nacionales para el intercambio de tráfico internacional, la SUTEL deberá adoptar las medidas pertinentes para resguardar dicha confidencialidad, cuando así proceda. El órgano regulador debe tener acceso al acuerdo como tal, sin perjuicio de restringir el acceso a dicho documento para el público en general mediante una resolución debidamente fundamentada. De esta forma, dado que estamos ante una obligación legal, los citados acuerdos deben remitirse necesariamente a la SUTEL, con la debida petición y justificación de una solicitud de confidencialidad según proceda. En lo que respecta a la autorización del Carrier, el operador que presta servicios en el mercado nacional, deberá tramitar lo correspondiente dado que es su deber legal remitir este tipo de acuerdos para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo que ya se ha dicho. En cuanto a la solicitud de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en el segundo punto de su escrito, tal y como señala la DGM, considera este Consejo que la propuesta de disposiciones regulatorias sometida a consulta, pretende asegurar la entrega de todo el tráfico internacional que ingresa al país con destino a números del Plan Nacional de Numeración. La sugerencia de redacción que hace el operador se refiere al tráfico telefónico originado en Costa Rica con destino internacional, en este caso a un número 0-800 (que no forman parte del Plan Nacional de Numeración). De esta forma, debe precisarse que la regulación propuesta no pretende imponer obligaciones para el tráfico con destino internacional, por lo que esto debería ser analizado en otra instancia. Se recomienda entonces no incorporar dicha sugerencia. Finalmente, se considera oportuno aclarar la redacción del punto 3, del Resuelve I de la citada resolución RCS-106-2011, para asegurar a los operadores la posibilidad de negociar los cargos por concepto de terminación del tráfico telefónico LDI.



- XXV. Que a partir del informe rendido por la Dirección General de Mercados, mediante oficio Nº 2281-SUTEL-DGM-2013, este Consejo mediante acuerdo 029-025-2013 de la sesión ordinaria 025 del 2013, adopta los cambios sugeridos por la Dirección General de Mercados, según lo que se dispone en la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por atendidas las observaciones recibidas en este proceso de consulta pública, según lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.
2. Establecer como regulación vinculante para las operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional, las siguientes disposiciones que configuran obligaciones de acatamiento obligatorio en los siguientes términos:
 - a. De conformidad con el artículo 80, inciso n), de la Ley 7593, con el fin de mantener registradas y actualizadas las rutas de encaminamiento internacional, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con título habilitante, deberán informar y presentar a la SUTEL los acuerdos, contratos o convenios suscritos con operadores o proveedores extranjeros, relativos a comunicaciones de larga distancia internacional entrantes y/o salientes, con el fin de que éstos sean inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - b. Los operadores y proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia internacional (en adelante LDI) deberán prestar los servicios de conmutación, encaminamiento del tráfico y registro de tráfico para efectos de tasación, sin discriminación, para todos los operadores y proveedores que lo soliciten.
 - c. Los operadores y proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia internacional y que tengan contratos de corresponsalia para el intercambio de tráfico internacional con corresponsales extranjeros, están obligados y son responsables de encaminar en forma inequívoca y transparente las llamadas que ingresen a Costa Rica, por sus redes, con destino a la numeración del Plan Nacional de Numeración, de acuerdo con la numeración otorgada por la SUTEL. Esto indistintamente de que se trate de tráfico a su red local o comunicaciones con destino a las redes de otros operadores o proveedores.
 - d. El operador o proveedor que ingrese tráfico LDI dirigido a las redes de otros operadores o proveedores, deberá terminarlo en el destino respectivo, aplicando el cargo de terminación de tráfico telefónico acordado en el correspondiente acuerdo de acceso e interconexión o en su defecto, el cargo impuesto por la SUTEL en la respectiva orden de acceso e interconexión. En el caso que los operadores o proveedores hayan convenido cargos específicos por la terminación de tráfico LDI, podrán aplicar este cargo. Las negociaciones que se lleven a cabo relativas a este cargo, no podrán impedir, suspender, ni atrasar la entrega del tráfico LDI al respectivo destino.

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

- e. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso e interconexión.
 - f. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subincisos 7 y 10 de la Ley Nº 8642, se considerarán infracciones muy graves el incumplir las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencia y el incumplimiento de la obligación de acceso o la interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
 - g. Apercibir a los operadores y proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia internacional, que dentro de las 72 horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, deberán habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración. De este modo, deben proceder a terminar el tráfico internacional habilitando sus circuitos internacionales con el fin de que todos los usuarios finales de Costa Rica puedan recibir llamadas con origen internacional, que sean entregadas por los carriers o acarreadores con que mantienen acuerdos comerciales.
3. En razón de la importancia y el carácter general y vinculante de las citadas obligaciones, esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.**PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE A LOS OPERADORES APERSONADOS EN EL EXPEDIENTE.**

27. Numeración. Propuesta de Resolución sobre modificaciones al procedimiento de solicitud y asignación de numeración para ser sometidas a consulta pública.

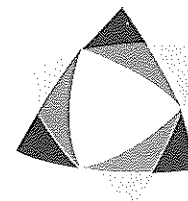
Seguidamente, se conoce la propuesta de resolución sobre modificaciones al procedimiento de solicitud y asignación de numeración para ser sometidas a consulta pública.

El señor Villegas Mazón se refiere a los tres puntos principales que se someten a consulta, por ser de alcance general: la detección de utilización de códigos que no tienen un uso planificado; otro aspecto, el más importante es el tema de la reasignación de números y por último, se refiere a cambios que es necesario realizar al procedimiento.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a la asignación de numeración y la recuperación de numeración que está asignada.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se da por recibida la explicación brindada por el señor Mazón Villegas en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 030-025-2013



RCS-170-2013

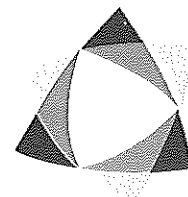
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:30 HORAS DEL 15 DE MAYO DEL 2013**

**"SE ADICIONA A LA RCS-590-2009 DE LAS 15:00 HORAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009,
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE NUMERACIÓN, ESTABLECIMIENTO DE NÚMEROS
ESPECIALES, CÓDIGOS DE PRESELECCIÓN Y REGISTRO DE NUMERACIÓN VIGENTE"**

En relación con el procedimiento de solicitud de numeración, a efectos de verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y la interoperabilidad de los servicios, en cumplimiento del régimen de acceso e interconexión, el Plan Nacional de Numeración y el artículo 8 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final:

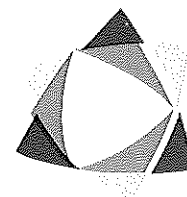
RESULTANDO

- I. Que mediante el decreto ejecutivo Nº 35187-MINAET se emitió el Plan Nacional de Numeración con el objeto de establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642.
- II. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente.
- III. Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº9 el día 14 de enero del 2010.
- IV. La citada resolución ha sido modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero de 2010 y RCS-412-2010 de las 9:30 horas del 02 de septiembre de 2010.
- V. Que con respecto a la interoperabilidad y el acceso a las redes de telecomunicaciones y al recurso numeración asignado por la SUTEL a los distintos operadores y proveedores, se han recibido distintas quejas o denuncias como las siguientes:
 - a. Mediante Oficio No. 32_CMW_2012 recibido en la SUTEL el 14 de mayo del 2012, el Sr. Ignacio Prada Prada, presidente de la empresa CallMyWay NY S.A. (CMW), comunicó a la SUTEL la imposibilidad de tener acceso, desde números del operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR) a los números cortos 1010, 1212 y 1900, asignados por la SUTEL a CMW. (NI-2489)
 - b. Mediante correo electrónico recibido en la SUTEL el 23 de mayo de 2012, el Sr. José Pablo Benavides de la empresa LLAMANDO y GANANDO S. A., le comunicó a esta Superintendencia, la imposibilidad de tener acceso a los números 900 que le provee el ICE, desde los operadores CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO), MOVISTAR, CMW y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET). En dicho correo, el Sr. Benavides informa que al realizar la consulta el ICE, obtuvo como respuesta que "Hasta la fecha el ICE y los otros operadores no tienen previsto



compartir los servicios de contenido. No se sabe cuál modelo de interconexión se utilizará en Costa Rica."

- VI. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL No. 009-035-2012 de la sesión No. 035-2012 del 6 de junio del 2012, se dio por recibido el oficio 2158-SUTEL-DGC-2012, en el cual la Dirección General de Calidad brinda un informe de las condiciones de accesibilidad de los números especiales otorgados por la SUTEL, poniendo en evidencia los problemas que se presentan para acceder a diversos números cortos nacionales.
- VII. Que mediante acuerdo 010-035-2012 de la sesión ordinaria N°035-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de junio del 2012, dispuso:
 1. *Ordenar a todos los operadores con numeración nacional asignada por la SUTEL, que un plazo no mayor a 10 días hábiles, realicen las modificaciones necesarias para asegurar el acceso correcto a todos los números del Plan Nacional de Numeración.*
 2. *Apercibir a todos los operadores con numeración asignada por la SUTEL, que transcurrido dicho plazo, la SUTEL llevará a cabo pruebas de acceso para el comprobar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración. Dichas pruebas consistirán en llamadas telefónicas desde líneas fijas y móviles de los diferentes operadores SNT, hacia números cortos, numeración de abonado, numeración 800, 900 y 90X, de cualquier operador.*
 3. *Que de comprobarse algún incumplimiento de lo aquí dispuesto, se abrirá el respectivo procedimiento administrativo, con el fin de iniciar el proceso de recuperar el recurso numérico y/o aplicar la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.*
- VIII. Que mediante resolución RCS-180-2012 de las 9:30 horas del 6 de junio de 2012, el Consejo de la SUTEL emitió la aclaración de pliego tarifario sobre el esquema de tasación de transferencia de llamadas aplicable entre diferentes operadores, con el fin de permitir la prestación de dicho servicio cuando se desvía a otro operador o proveedor.
- IX. Que mediante acuerdo 043-049-2012 de la sesión ordinaria N° 049- 2012, celebrada el 16 de agosto del 2012, el Consejo de la Superintendencia decidió:
 1. *Apercibir a los operadores de telefonía IP que deberán cumplir con el plazo inmediato establecido en el artículo 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, para que tomen las medidas necesarias y permitan el acceso a los centros de información y telegestión de los otros operadores.*
 2. *Poner en conocimiento el resultado de este informe a la Dirección General de Mercados, para que tome las medidas correspondientes de acuerdo al artículo 31 del RIOF inciso m) por las posibles infracciones administrativas en que podrían estar incurriendo los operadores de telefonía IP según lo estipulado en el artículo 67, inciso a) subinciso 10 de la Ley 8642.*
 3. *Recomendar a la Dirección General de Mercados apegarse a lo indicado a la resolución emitida por esta Superintendencia, RCS-590-2009 y sus reformas "Procedimiento de Solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente" y al Plan Nacional de Numeración, Decreto N°35187-MINAET, específicamente en el artículo 24 para la asignación del recurso numérico.*
 4. *Recomendar a la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones que debe verificar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones en el otorgamiento de recurso numérico, con el fin que se asegure que la numeración sea accedida desde cualquier operador/proveedor.*
- X. Que mediante el acuerdo 031-054-2012 de la sesión ordinaria N° 055-2012, celebrada el 21 de septiembre del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acordó dar por



recibida la presentación de la Dirección General de Mercados, con respecto a las medidas a tomar para la asignación de números 900 y SMS y solicitar a dicha Dirección que prepare y someta al Consejo de la Superintendencia, una propuesta de modificación de la RCS-590-2009.

- XI. Que adicionalmente hay que tener en cuenta que en este tipo de trámites administrativos, los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que solicitan la asignación de recurso de numeración por primera vez o en ocasiones posteriores a la primera asignación, deben cumplir con otros requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico que les resulta vinculante, tal como sucede con las obligaciones que sobre ellos recaen relacionadas con el régimen de seguridad social vigente en nuestro país.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 incisos g) y h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión y la interoperabilidad de las redes.

"Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
Son obligaciones fundamentales de la SUTEL:

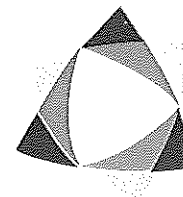
(...)

g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.

h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

(...)" (el resaltado es intencional)

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 75, inciso b), subinciso v), establece que es obligación de los operadores o proveedores importantes ***"Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas se presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información."***
- IV. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- V. Por su parte, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 establece en el artículo 2 como objetivos de dicha Ley ***"(...) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."***
- VI. Que la misma Ley 8642 define que los recursos escasos incluyen los recursos de numeración. Para esto resulta oportuno recordar lo establecido en el artículo 6 de dicha Ley:



"Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

18) **Recursos escasos:** incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

(...)"

- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 49 que es una obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones el cumplir las leyes y reglamentos, entre los que están incluidos el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 35187-MINAET y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:

Artículo 49. Obligaciones de los operadores y proveedores.

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

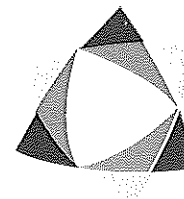
1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.

(...)"

- VIII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 51 establece que los proveedores de servicios de información no están sujetos a las obligaciones de: (i) Proveer los servicios al público en general; (ii) Justificar sus precios de acuerdo a costos; (iii) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; (iv) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión. Sin embargo, la SUTEL puede establecer dichas obligaciones si esto "(...) se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios."
- IX. Que el artículo 9 sobre "Obligatoriedad" del Reglamento de Acceso e Interconexión de las Redes de Telecomunicaciones dispone, establece que "(...) Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y **que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.** Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda." (el resaltado es intencional)
- X. Que el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones (RPUF) dispone en su artículo 4, que los operadores y proveedores deben implementar las mejor prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios y que es su deber "(...) utilizar el mismo plan de numeración para evitar confusión a los usuarios entre las diferentes plataformas (...)"
- XI. Que el artículo 8 del RPUF define en su artículo 8 el derecho de los usuarios para establecer libremente comunicaciones, de la siguiente forma:

"Artículo 8. Libertad de establecimiento de comunicaciones. Todo servicio, será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones, según lo indicado en el título habilitante o autorización.

(...)"



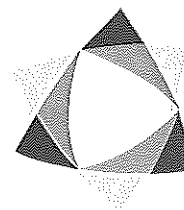
- XII. Que el artículo 13 del RPUF, sobre obligaciones de los operadores y proveedores, establece que estos deben prestar los servicios apegados a las normas establecidas por la SUTEL, así como ofrecer de forma gratuita el acceso a los números de emergencia y telegestión de los demás operadores, entre otros:

Artículo 13. Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642, se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Los operadores y proveedores deberán prestar los servicios de telecomunicaciones de forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en el título habilitante otorgado, así como con las establecidas por la SUTEL y en el contrato de adhesión;
- (...)
- b) Los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso a los números telefónicos de servicios de emergencias tales como el del 911, los bomberos, la policía, la Cruz Roja u otros que en el futuro se establezcan por parte del Estado. Del mismo modo, podrán acceder de forma gratuita a servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación, de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones, y los demás definidos por la Ley 8642.
- (...)"

- XIII. Que de conformidad con el Plan Nacional de Numeración (PNN), establecido mediante Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y velar por su cumplimiento.
- XIV. Que el Considerando XI del PNN, establece que "(...) el Plan debe procurar que se provea el recurso numérico necesario para acceder unívocamente a todo usuario, proteger a éste mediante la identificación clara de las tarifas y los servicios prestados a través de la red pública de telecomunicaciones y **asegurar el recurso suficiente a los operadores de telecomunicaciones para la prestación eficaz y adecuada de los servicios ofrecidos.**" (El resaltado es intencional)
- XV. Que el artículo 1 del PNN, establece que el objeto del Plan es "establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642."
- XVI. Que asimismo, el artículo 4 del PNN, señala que la "(...) SUTEL deberá asegurar la máxima disponibilidad de recursos numéricos para posibilitar la aplicación del presente Plan de Numeración y, sobre todo, su adecuado desarrollo, de manera que satisfaga las necesidades de los actuales y potenciales nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones."
- XVII. Que el artículo 23 del PNN, establece que corresponde a la SUTEL monitorear y auditar el uso de los recursos de numeración. Al respecto señala la norma que:

"Artículo 23. Monitoreo y Auditoría de la numeración. En aplicación de lo establecido en el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, corresponde a la SUTEL asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso al recurso numérico así como la inspección e identificación del uso del mismo, conforme lo dispuesto en este Plan.



*La SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.
(...)"*

- XVIII. Que el artículo 24 del PNN, establece que corresponde a la SUTEL definir el procedimiento de asignación de recursos de numeración. En ese sentido, se dispone que:

"Artículo 24. Asignación de códigos. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con el procedimiento de asignación de códigos numéricos que defina la SUTEL para tales efectos. Dicho procedimiento deberá ajustarse a las siguientes consideraciones:

24.1 Procedimiento de asignación de nueva numeración:

- (a) *Solicitud de asignación de recurso numérico: Cuando un proveedor de servicios requiera por primera vez de la asignación de numeración para brindar servicios de telefonía en general, deberá solicitarlo así por escrito a la SUTEL, con indicación del título habilitante. La SUTEL contará con veinte días hábiles para la entrega de numeración y velará porque le sean asignados códigos dentro del indicativo nacional de destino que permitan su identificación. Dicho plazo comprenderá las pruebas nacionales e internacionales, así como las notificaciones pertinentes a los otros proveedores autorizados respecto a la asignación otorgada para los efectos de la interoperabilidad y portabilidad numérica.*
- (b) *Solicitud de ampliación de numeración asignada: Cuando un proveedor de servicios requiera agregar numeración adicional a la que ha sido asignada, solo podrá solicitarla cuando se haya llegado al 60% de uso de la numeración previamente asignada. Para tal efecto, la solicitud que sobre el particular presente el proveedor interesado a la SUTEL, deberá contener la información pertinente que demuestre el porcentaje de uso señalado..."*

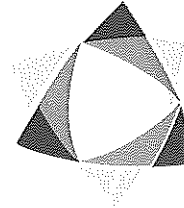
- XIX. Que el artículo 25 del PNN, establece como una obligación de los proveedores de servicios de telecomunicaciones lo siguiente:

"Artículo 25. Obligaciones. Para efectos de la aplicación del presente Plan y sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la Ley vigente, los proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- (...)
- c. *Coordinar oportunamente la numeración asignada así como los cambios de códigos con los demás operadores y proveedores de servicios a fin de facilitar la interoperabilidad de las redes y el efectivo ejercicio del derecho a la portabilidad numérica.
(...)*
- g. *Permitir el encaminamiento de las comunicaciones y respetar en general las obligaciones derivadas del Régimen de acceso e interconexión, conforme lo dispuesto en la Ley 8642 y su desarrollo reglamentario.
(...)"*

- XX. Que el artículo 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios establece que "Se deberá asegurar para todos los servicios de Telefonía IP el acceso sin ningún tipo de restricción a los números telefónicos de servicios de emergencia, plataformas prepago, números especiales, centros de telegestión, cobro revertido de llamadas, números gratuitos y demás destinos aprobados por la Sutel. No se podrán prestar servicios de Telefonía IP que tengan restricciones en sus comunicaciones a destinos específicos o plataformas del SNT."

- XXI. Que por otra parte, la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Nº 17 del 30 de octubre de 1944 establece en lo que interesa:



"(...)

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. **Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.**

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)

1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

(...)

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo..." Énfasis agregado

- XXII. Que de acuerdo con lo citado, es obligación legal de la SUTEL exigir a los operadores y/o proveedores solicitantes de dicho recurso escaso, que se encuentren al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales dentro del trámite de admisibilidad de la gestión. Esa verificación deberá hacerse cada vez que el recurso de numeración sea solicitado, haciendo uso de las facilidades que ofrece el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social (SICERE).
- XXIII. Adicionalmente, siendo este un requisito de orden legal que vincula a la Superintendencia de Telecomunicaciones debe tenerse claro que no podrá darse admisibilidad a la gestión cuando se compruebe que el operador y/o proveedor solicitante no cumple con el requisito fijado en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- XXIV. Que todas las normas anteriormente citadas constituyen el fundamento jurídico que a la fecha lleva al Consejo de la SUTEL a revisar los términos en los que se encuentra vigente el procedimiento de asignación de recurso de numeración, como recurso escaso cuya administración nos compete. Debe tenerse claro que dicho procedimiento fue regulado específicamente por este Consejo, mediante la resolución RCS-590-2009, la cual es una disposición emitida en la primera etapa del proceso de apertura del sector de telecomunicaciones en nuestro país. A la fecha ha sufrido ya modificaciones en dos oportunidades, pero vistos los recientes acontecimientos alrededor de algunos casos específicos –como más adelante se detalla- se estima necesario adicionar algunas de las normas que contiene el procedimiento en la citada resolución. Asimismo es necesario que dicho procedimiento incorpore de manera expresa, la exigencia de requisitos que otras disposiciones normativas que vinculan a la SUTEL como también a los interesados, en este caso, en la asignación de recursos escasos sujetos a nuestra administración.
- XXV. Que para la ampliación de la numeración asignada, la resolución RCS-590-2009 establece que "el solicitante deberá demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada." Respecto a esta disposición, en la tramitación de las ampliaciones de la numeración asignada, la SUTEL ha identificado que se presentan confusiones entre los operadores y proveedores sobre la interpretación de esta

normativa. Es así que se han presentado solicitudes que toman en cuenta las líneas activadas o bien, las tarjetas SIM entregadas a distribuidores. En ese sentido, la SUTEL considera que los criterios empleados por los operadores y proveedores en sus solicitudes no son homogéneos y no reflejan el verdadero uso de un número que les ha sido asignado, lo cual va en contra de un uso eficiente del recurso escaso. Por lo tanto, resulta necesario aclarar los criterios que utilizará este órgano regulador para considerar para determinar cuándo una línea o un número está en uso. Esto con el objetivo de dar trámite a una solicitud de ampliación de recursos de numeración asignados.

- XXVI. Que por lo tanto, resulta necesario aclarar que la SUTEL considera que un número está en uso únicamente si este se encuentra asignado a una línea telefónica activa. Esto considerando que una línea telefónica es aquella facilidad física o inalámbrica que permite el acceso a un servicio final de telecomunicaciones. Para estos efectos se define línea telefónica activa postpago y prepago de la siguiente forma:

Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.

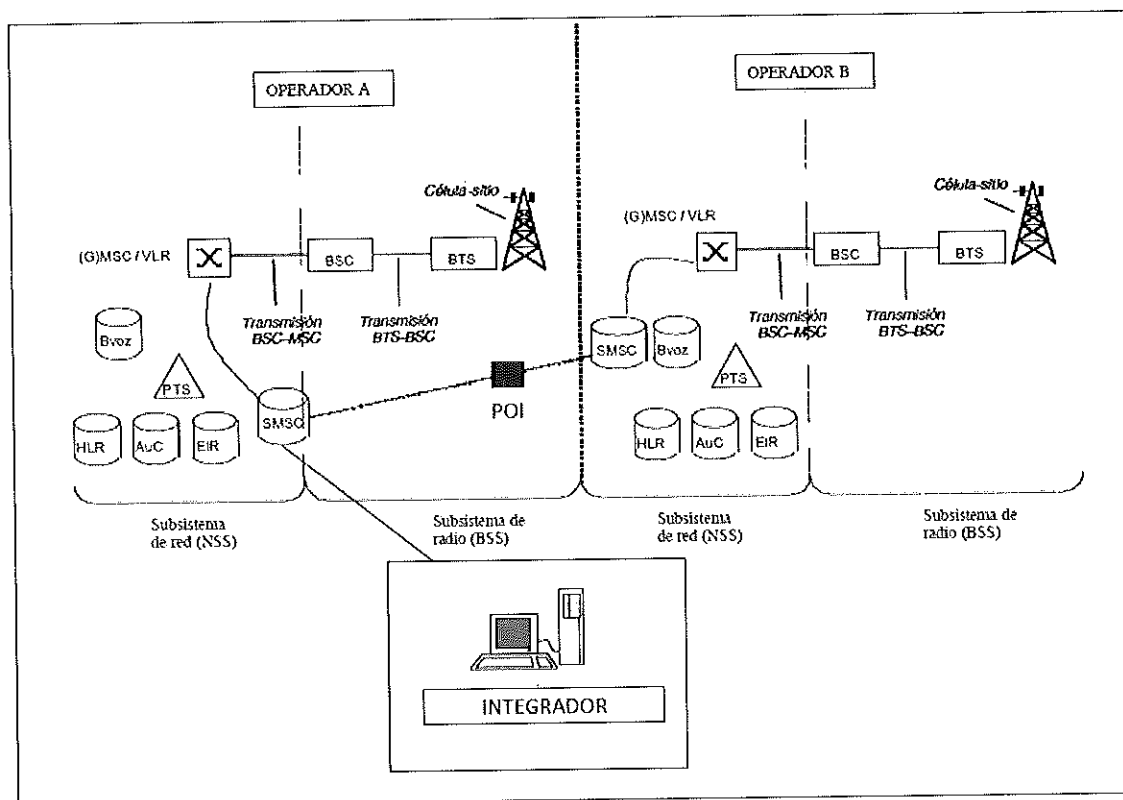
Línea activa postpago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de postpago.

- XXVII. Que dado que en las resoluciones RCS-180-2012, RCS-004-2013 y RCS-110-2013, el Consejo de la SUTEL aclaró el esquema de tasación de transferencia de llamadas, no existe impedimento para que se preste dicho servicio cuando se desvía a otro operador o proveedor.
- XXVIII. Que por lo tanto, resulta oportuno y necesario, comprobar el cumplimiento de dichas disposiciones en las pruebas de numeración que se llevan a cabo dentro del procedimiento de asignación de numeración, como requisito para la asignación de recursos de numeración.
- XXIX. Que de acuerdo con esta normativa, toda la numeración asignada por la SUTEL, ya sea números cortos del tipo 1XYZ, numeración para abonados, códigos de preselección y numeración para servicios 800, 900 y 90X y numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS, corresponden a numeración nacional que forma parte integral del Plan Nacional de Numeración. Con respecto a esa numeración existen obligaciones puntuales, tales como las referidas a la interoperabilidad de las redes y la libertad de establecimiento de comunicaciones, que determinan que los usuarios de los servicios de un operador de ningún modo pueden ver afectada su comunicación con usuarios de otros operadores, así como tienen asegurado, como un derecho, el acceso a las distintos servicios de gestión que existen desde cualquier plataforma de comunicaciones.
- XXX. A la fecha la Superintendencia no solo ha recibido quejas y denuncias, sino que también, por sus propios medios, ha corroborado que existen problemas reales de acceso y facilidad en el trámite de las comunicaciones entre los usuarios de los distintos operadores y entre los operadores para el tránsito de las comunicaciones.
- XXXI. Que los operadores pueden definir numeración interna (como los números *WXYZ), no interoperable, la cual no debe ser solicitada sino solo reportada a la SUTEL, para servicios ofrecidos exclusivamente a sus abonados. Esto en tanto dicha numeración interna no entra en conflicto con el Plan Nacional de Numeración, en cuyo caso deberá suspenderse su uso y ser modificada.

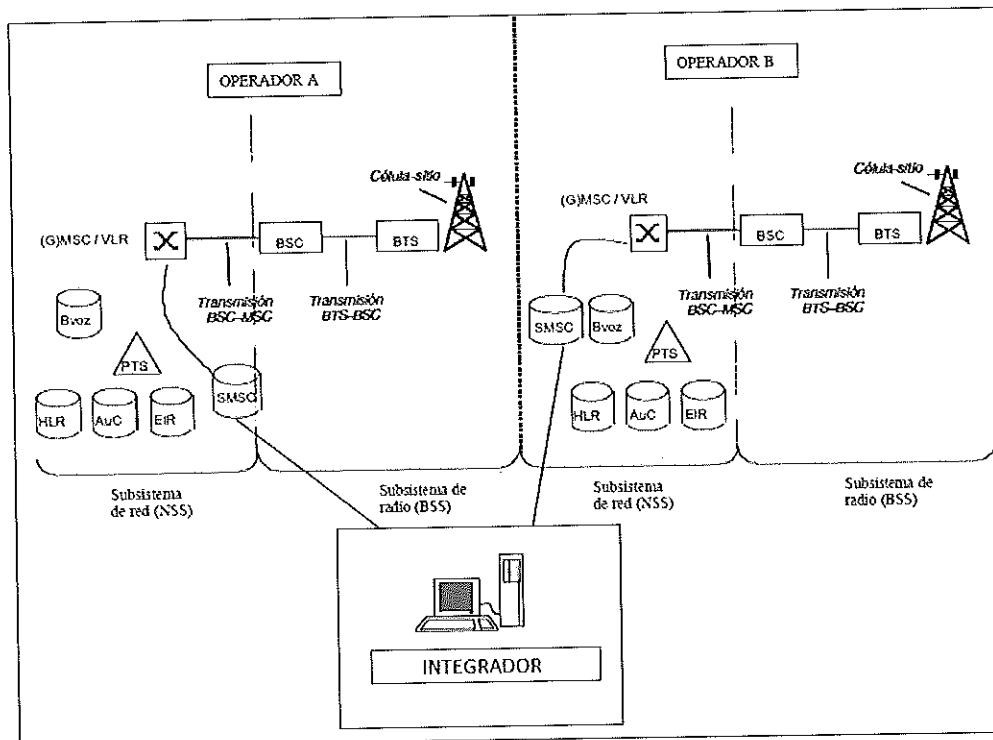
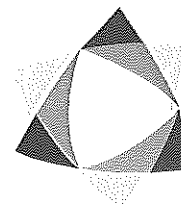
15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

- XXXII. Que la numeración de mensajería corta SMS/MMS y los números 900 son utilizados para ofrecer servicios de acceso a contenido. Dicha numeración es en general, utilizada por un integrador, que tiene el equipo necesario para conectarse al SMSC del operador móvil o a la central telefónica, para que el contenido generado por el proveedor de contenido, pueda ser accedido.
- XXXIII. Que el acceso al contenido ofrecido por el integrador, desde un operador que no es el titular del número, puede darse a través del punto de interconexión (POI), tal y como se muestra en la siguiente figura.



- XXXIV. Que el acceso al contenido ofrecido por el integrador, desde un operador que no es el titular del número, también puede darse mediante una conexión directa entre los operadores y el integrador, tal y como se muestra en la siguiente figura.

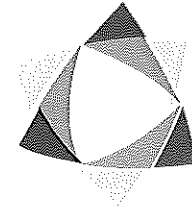


XXXV. Que la reutilización de números representa un uso eficiente y eficaz de los recursos de numeración. En este caso, los números para mensajería corta SMS/MMS y la numeración 900, que forman parte del Plan Nacional de Numeración y que son utilizados para brindar servicios de contenido de tarificación especial, puede ser accedidos por los usuarios de otros operadores, no titulares del número, tanto a través del punto de interconexión, como a través de una conexión directa al integrador o proveedor de contenido, tal y como se muestra en los dos considerandos anteriores.

XXXVI. Que el Plan Nacional de Numeración no impide ni excluye que un operador solicite un número para mensajería corta SMS/MMS o un número 900, que ya ha sido previamente asignada a otro operador, con el fin de hacer una conexión directa con el integrador que ofrece el contenido. Esto constituye un uso más eficiente y eficaz de los recursos de numeración que otorga la SUTEL, y permite además mayor claridad al usuario, ya que se evita que un mismo servicio, sea accedido mediante números diferentes, desde distintos operadores, así como facilitar el total cumplimiento del Plan Nacional de Numeración. Coincide con este criterio el Consejo de la Comisión del Mercados de las Telecomunicaciones de España³², que indica que "[u]na opción más racional podría ser una asignación compartida entre todos los operadores móviles, siendo los proveedores de servicios los que contratarían el uso de un número concreto a los operadores, aparte de establecer el acceso con cada uno de los SMSC de los operadores móviles."

XXXVII. Que para los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, que ya se encuentran asignados a un operador, estos podrán ser solicitados y asignados a otro operador, siempre y cuando dicho número sea

³² Sesión N° 44/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, resolución del 12 de diciembre de 2002 en el expediente DT 20002/7686

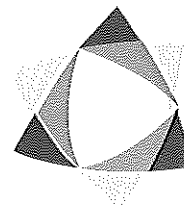


15 DE MAYO DEL 2013

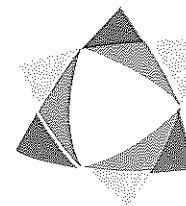
SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2013

utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final.

- XXXVIII. Que dichos números son utilizados usualmente para promociones, concursos y donaciones, por un período de tiempo determinado. Por lo tanto, es conveniente definir un período máximo de asignación hasta por 6 meses para el uso de dicho número. Esto significa que la SUTEL no autorizará por períodos mayores a ese plazo, el uso de ese tipo de numeración en tanto se debe garantizar su acceso y disponibilidad a todos los operadores y con ello una administración eficiente de este recurso. Pasado este tiempo, en caso de que aún se requiera el uso de dicho número, el mismo podrá volver a ser solicitado.
- XXXIX. Que es responsabilidad del operador interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.
- XL. Que por lo tanto, el operador titular de un número corto para mensajería SMS/MMS o un número 900, debe enrutar unívocamente y sin ninguna restricción las comunicaciones con destino a dicho número, en condiciones transparentes y no discriminatorias, que se originen en otros operadores y proveedores.
- XLI. Que para los números 905, que no implican una tarificación especial, no existe justificante para bloquear su acceso por parte de ningún operador o proveedor. El acceso a los números 905 no implica ninguna tarificación especial, y por el contrario, se tarifican al precio por minuto ya definido, según el origen de la comunicación (móvil o fijo). Que por lo tanto, el acceso a estos números debe ser libre, sin ninguna restricción y en condiciones transparentes y no discriminatorias, para todos los operadores y proveedores. El operador o proveedor que termine una llamada en un número 905, deberá pagar únicamente el cargo por terminación en red fija, al operador y/o proveedor dueño del número 905. No se podrá cobrar ningún cargo adicional por concepto de programación del servicio, operación o monitoreo.
- XLII. Que de acuerdo con las denuncias que se han presentado, la interoperabilidad para dichos números en apariencia no se está cumpliendo en algunos casos.
- XLIII. Que en atención a lo que establece el Plan Nacional de Numeración, un número asignado por la SUTEL a un operador debe permitir la libertad de establecimiento de comunicaciones y ser interoperable. Si el operador que recibió la asignación decide bloquear el acceso a este número desde otras redes, incurre en una conducta que violenta los fines y objetivos que establece el citado Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, sancionable de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642. Mediante esas prácticas se afectado el uso y disposición de un recurso escaso, al que además no se le da un uso eficiente, al no estar disponible para todos los usuarios finales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones (en adelante SNT).
- XLIV. Que asimismo, todos los operadores del SNT, deben habilitar en sus redes las rutas necesarias para que sus usuarios puedan tener acceso a toda la numeración del Plan Nacional de Numeración. De no habilitarse dicha numeración, se podría generar responsabilidad para el operador y/o proveedor en caso de que se compruebe que ha incurrido en una falta muy grave de conformidad con lo establecido por el artículo 67, incisos 10 y 11.



- XLV. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, al ser la SUTEL quien administra el Plan Nacional de Numeración, en caso de comprobarse ya sea un uso indebido de los recursos de numeración asignados, la retención de números sin un uso planificado o bien el bloqueo por parte de un operador de las comunicaciones con destino a recursos de numeración que le han sido asignados por parte de la SUTEL, este órgano regulador procederá de oficio a recuperar dichos recursos de numeración, con el fin de que puedan ser asignados a otros operadores y/o proveedores.
- XLVI. Que la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones que representan un incumplimiento del Plan Nacional de Numeración produce una afectación al servicio que reciben los usuarios, al no tener asegurado su acceso a todos los usuarios del Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT) y a los servicios prestados mediante la numeración nacional, lo que constituye una violación a los derechos de los usuarios finales y a una transgresión de las obligaciones que recaen sobre los operadores y proveedores que cuentan con numeración asignada por parte de la SUTEL.
- XLVII. Que con el propósito de asegurar que el procedimiento de asignación del recurso de numeración, definido por la SUTEL en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, cumpla con los principios de una administración eficiente y no discriminatoria de este recurso escaso, así como con todos los preceptos legales y reglamentarios que son de acatamiento obligatorio, se estima necesario incorporar las siguientes adiciones, a dicho procedimiento de la siguiente manera, según el texto resaltado en negrita:
1. En el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: a. Solicitud escrita a la SUTEL por parte del Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al público, en la que se incluya al menos:
 - (...)
 - viii. Declaración jurada en la que se indique el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales.
 2. En el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 3) Requisitos específicos: a. Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitado en función de: (...)
 - vii. En caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a la capacidad simultánea de llamadas, mensajes SMS o MMS. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.**
 - (...)
 - ix. En el caso de los servicios 900, 800 o 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números



solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada al Registro de Numeración, adjuntando las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.** Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.

3. Establecer las siguientes definiciones de línea activa prepago y línea activa pospago, las cuales se tomarán como el parámetro para establecer el uso efectivo de la numeración ya asignada:

Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.

Línea activa pospago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de pospago.

4. Adicionar el punto g a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Para la asignación de recursos de numeración, los operadores o proveedores solicitantes deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso al 911, el número del cuerpo de bomberos, la policía y la Cruz Roja, así como a los servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones y centros de telegestión de todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

5. Adicionar el punto h a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Como condición para la asignación de recursos de numeración, la SUTEL verificará que los operadores o proveedores cumplan con el derecho de los usuarios relativo a la libertad de establecimiento de comunicaciones y que se cumpla con el deber de hacer interoperable toda la numeración asignada por la SUTEL.

6. Adicionar el punto i a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

En caso de ampliación de la numeración asignada, para dar admisibilidad a la solicitud, el solicitante deberá presentar una declaración jurada, en la cual se comprometa a dar cumplimiento al Plan Nacional de Numeración y de que sus redes garantizan la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL, la cual es una obligación inherente al operador o proveedor. El registro de numeración actualizado se puede consultar en la página WEB:

<http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeracion/101>

Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud de ampliación, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada, debiendo completar además las siguientes tablas en las que se consigne los resultados de las pruebas realizadas:

Originando llamadas en el operador o proveedor solicitante y con destino a la numeración de los demás operadores y proveedores

	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Operador 4	Operador 5	Operador 6	...	Operador N
Números para identificación de clientes								
Números especiales de 4 dígitos								
Números 800								
Números 900								
Números 90X								
Códigos de Preselección								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (MMS)								
Habilitación de transferencia de llamadas hacia:								

Originando llamadas en los demás operadores con numeración, con destino a la numeración del operador solicitante

	Números para identificación de clientes	Números especiales de 4 dígitos	Números 800	Números 900	Números 90X	Códigos de Preselección	Numeración para servicios SMS de contenido	Numeración para servicios MMS de contenido
Origen / Destino								
Operador 1								
Operador 2								
Operador 3								
Operador 4								
Operador 5								
Operador 6								
...								
Operador N								

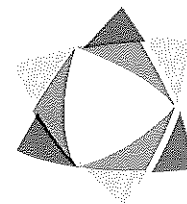
7. En el punto 4) Realización de pruebas, modificar el punto b) y adicionar el punto g), de la siguiente manera:

- b. Realización y recepción de comunicaciones telefónicas, envío y recepción de mensajes de texto y multimedia; a los distintos destinos nacionales, números de prueba, números especiales (4 dígitos), número de emergencia 911, **transferencia de llamadas**, números 800, 900, 905 para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en el territorio nacional, a la hora de máximo tráfico de las redes de destino de la comunicación.

(...)

- g. Para solicitudes de asignación de números cortos SMS/MMS de contenido, números 900 y números 90X, el solicitante deberá presentar los CDRs conciliados de las pruebas efectuadas con los demás operadores, que demuestren el intercambio de las comunicaciones entre las plataformas de los diferentes operadores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. La SUTEL llevará a cabo pruebas adicionales, de previo al otorgamiento del recurso, para comprobar los resultados enviados.

XLVIII. Que las citadas adiciones, modifican el procedimiento de asignación del recurso numérico regulado por la SUTEL el cual es de alcance general. En consecuencia el cumplimiento de



los citados requisitos devendría obligatorio para todos los operadores y/o proveedores, para efectos de cualquier trámite de esta naturaleza, sometido a conocimiento de este órgano regulador.

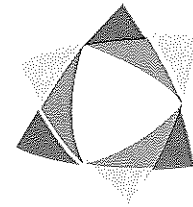
- XLIX.** Que en ese contexto fáctico, a partir de claras atribuciones y obligaciones que posee esta Superintendencia como órgano regulador del sector de telecomunicaciones, ha decidido proceder a implementar regulación de carácter vinculante a efecto de garantizar la buena administración de los recursos de numeración y cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.
- L.** Que en razón de la importancia y el carácter vinculante que tendría dicha regulación para los operadores y proveedores que solicitan y hacen uso de los recursos de numeración, así como de la importancia que reviste para los operadores, proveedores y usuarios finales el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración, se ordena que ésta resolución sea sometida a conocimiento de los interesados mediante la apertura de un expediente y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo se divulgará la emisión de esta resolución mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional donde se ponga en conocimiento de los interesados que la resolución se encuentra en el respectivo expediente, como también ésta podrá ser consultada a través de la página electrónica de la institución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1.** Someter a consulta pública, por el plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de esta resolución en el diario oficial La Gaceta, con fundamento en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes disposiciones:
 - a.** De conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en caso de comprobarse un uso indebido de los recursos de numeración asignados, la retención de números sin un uso planificado o bien el bloqueo por parte de un operador de las comunicaciones con destino a recursos de numeración que le han sido asignados por parte de la SUTEL, esta Superintendencia iniciará de oficio el procedimiento administrativo ordinario para recuperar dichos recursos de numeración, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.
 - b.** Establecer que los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, podrán ser solicitados y asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Esto incluye a los números previamente asignados por esta Superintendencia de Telecomunicaciones. Para estos efectos, el solicitante del número deberá seguir el procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración. Esto se establece sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores o proveedores de asegurar la interoperabilidad del servicio y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.



- c. Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.
- d. Adicionar la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, "Procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente", de la siguiente manera:

1. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: a. Solicitud escrita a la SUTEL por parte del Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al público, en la que se incluya al menos:

(...)

viii. Declaración jurada en la que se indique el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales.

2. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: b. Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada:

v. Numeración Servicios 900. Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio.

vi. Numeración Servicios de llamadas masivas 905. Para esta numeración, el operador y/o proveedor solicitante, deberá asegurar el libre acceso desde cualquier otro operador y/o proveedor que cuente con recursos de numeración asignados.

vii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS). Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.

viii. Numeración para servicios de mensajería Contenido multimedia (MMS). Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a

otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.

3. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 3) Requisitos específicos: a. Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitado en función de:

- vii. En caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a la capacidad simultánea de llamadas, mensajes SMS o MMS. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.**

(...)

- ix. En el caso de los servicios 900, 800 o 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada al Registro de Numeración, adjuntando las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.**

4. Establecer las siguientes definiciones de línea activa prepago y línea activa pospago, las cuales se tomarán como el parámetro para establecer el uso efectivo de la numeración ya asignada, así como en el trámite de nuevas solicitudes de asignación o ampliación de numeración:

Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.

Línea activa pospago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de pospago.

5. Adicionar el punto g a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Para la asignación de recursos de numeración, los operadores o proveedores solicitantes deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso al 911, el número de los bomberos, la policía, la Cruz Roja, así como a los servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones y centros de telegestión.

6. Adicionar el punto h a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

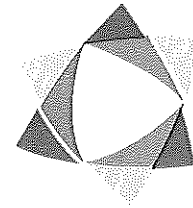
Como condición para la asignación de recursos de numeración, la SUTEL verificará que los operadores o proveedores cumplan con el derecho de los usuarios de libertad de establecimiento de comunicaciones y que se cumple con el deber de hacer interoperable toda la numeración asignada por la SUTEL.

7. Adicionar el punto i a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

En caso de ampliación de la numeración asignada, el solicitante deberá presentar declaración jurada sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y de que sus redes permiten la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL (la cual puede ser consultada en la página WEB <http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeracion/101>). Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada:

Originando llamadas en el operador o proveedor solicitante y con destino a la numeración de los demás operadores y proveedores

	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Operador 4	Operador 5	Operador 6	...	Operador N
Números para identificación de clientes								
Números especiales de 4 dígitos								
Números 800								
Números 900								
Números 90X								
Códigos de Preselección								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (MMS)								
Habilitación de transferencia de llamadas hacia:								



Originando llamadas en los demás operadores con numeración, con destino a la numeración del operador solicitante

Origen / Destino	Números para identificación de clientes	Números especiales de 4 dígitos	Números 800	Números 900	Números 90X	Códigos de Preselección	Numeración para servicios SMS de contenido	Numeración para servicios MMS de contenido
Operador 1								
Operador 2								
Operador 3								
Operador 4								
Operador 5								
Operador 6								
...								
Operador N								

8. En el punto 4) Realización de pruebas, modificar el punto b y adicionar el punto g, de la siguiente manera:

b. Realización y recepción de comunicaciones telefónicas, envío y recepción de mensajes de texto y multimedia; a los distintos destinos nacionales, números de prueba, números especiales (4 dígitos), número de emergencia 911, **transferencia de llamadas**, números 800, 900, 905 para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en el territorio nacional, a la hora de máximo tráfico de las redes de destino de la comunicación.

(...)

g. Para solicitudes de asignación de números cortos SMS/MMS de contenido, números 900 y números 90X, el solicitante deberá presentar los CDRs conciliados de las pruebas efectuadas con los demás operadores, que demuestren el intercambio de las comunicaciones entre las plataformas de los diferentes operadores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. La SUTEL llevará a cabo pruebas adicionales para comprobar los resultados enviados.

2. Que en razón de la importancia y el carácter vinculante que tendría dicha regulación para los operadores y proveedores que solicitan y hacen uso de los recursos de numeración, así como de la importancia que reviste para los operadores, proveedores y usuarios finales el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración, se ordena que ésta resolución sea sometida a conocimiento de los interesados mediante la apertura de un expediente y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo se divulgará la emisión de esta resolución mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional donde se ponga en conocimiento de los interesados que la resolución se encuentra en el respectivo expediente, como también ésta podrá ser consultada a través de la página electrónica de la institución.
3. En consecuencia, se otorga a los interesados, entiéndase personas físicas y/o jurídicas que puedan verse afectadas por lo dispuesto en la presente resolución, **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, a efecto de referirse a las disposiciones incluidas en el Resuelve I de la presente resolución.
4. Procédase con la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, la publicación en la página electrónica institucional, así como con la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, advirtiendo que para efectos de la consulta pública, el

15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

respectivo expediente administrativo y todos los documentos que lo conforman estarán disponibles en el archivo de la SUTEL, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., siendo posible presentar las observaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo conferido, en el tercer piso del edificio Tapantí, complejo Multipark (instalaciones de la SUTEL), dirigidas a la Dirección General de Mercados.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual podrá interponerse dentro del plazo de 3 días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE A TODOS LOS OPERADORES CON NUMERACIÓN.

28. Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de confidencialidad presentada por CONECTA DEVELOPMENTS, S. A. (solicitud de autorización). Expediente C649-STT-AUT-0094-2013.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe y propuesta de resolución sobre solicitud de confidencialidad presentada por CONECTA DEVELOPMENTS, S. A. Para analizar este tema, se conoce el oficio 2319-SUTEL-DGM-2013, fechado 10 de mayo del 2013, emitido por la Dirección General de.

El señor Mazón Villegas explica este tema y señala que la confidencialidad se otorga a la información financiera y que este dato se expone claramente en los folios correspondientes del expediente.

Luego de discutido este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se da por recibido el oficio 2319-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Mazón Villegas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 031-025-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2319-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la solicitud de confidencialidad presentada por CONECTA DEVELOPMENTS, S. A.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-171- 2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:45 HORAS DEL 15 DE MAYO DE 2013**

"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO C649-STT-AUT-0094-2013 DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-646198"

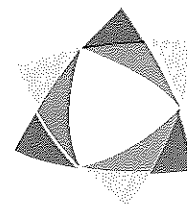
EXPEDIENTE C649-STT-AUT-0094-2013

RESULTANDO

- I. Que en fecha del 30 de enero de 2013, **CONECTA DEVELOPMENTS S.A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de autorización para prestar los servicios de acceso de internet, telefonía IP y video conferencia en todo el territorio nacional según consta en el número de ingreso NI-721-2013, visible a folios 03 al 94 del expediente administrativo C649-STT-AUT-0094-2013.
- II. Que en dicha solicitud, la empresa **CONECTA DEVELOPMENTS S. A.**, según la documentación recibida con número de ingreso NI-721-2013, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Jaime Manuel Jiménez Solera, portador de la cédula de identidad número 1-0586-0316, visible al folio 03 y 04 del expediente administrativo C649-STT-AUT-0094-2013.
- III. Que según consta en folios 95 a 102 del expediente administrativo AUT-0094-2013, el día 22 de marzo de 2013, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio N° **1464-SUTEL-DGM-2013**, previno a la empresa **CONECTA DEVELOPMENTS S.A.** de adicionar más información sobre el servicio a prestar, a efecto de completar el trámite solicitado.
- IV. Que según consta al folio 103 del expediente administrativo, **CONECTA DEVELOPMENTS S.A.** por medio de oficio recibido en esta Superintendencia el día 9 de abril de 2013 según consta con el número NI-2605-13 solicitan una prórroga en el plazo fijado para aportar la información solicitada. Según consta al folio 104 al 108 del expediente administrativo, por medio del oficio N° **1763-SUTEL-DGM-2013**, se otorga un plazo prorrogado de 5 días hábiles para aportar la información solicitada.
- V. Que según consta en folios 109 a 181 del expediente administrativo AUT-0094-2013, el día 17 de abril de 2013, la empresa **CONECTA DEVELOPMENTS S.A.**, según documentación recibida con número de ingreso NI-2827-13, adiciona la información solicitada por la SUTEL mediante el oficio N° **1464-SUTEL-DGM-2013**.
- VI. Que la documentación presentada por la empresa con número de ingreso NI-721-2013 y NI-2605-13 visible a los folios indicados en el expediente administrativo, contiene la información técnica, comercial, legal y financiera presentada como parte de su solicitud de autorización.

CONSIDERANDO

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:



- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley Nº 7975, en su artículo 2 dispone:

"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

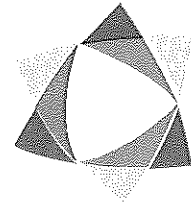
- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- c) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

- IV. Que asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en lo que interesa establece:



15 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2013

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)"

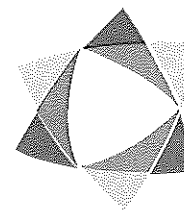
- a. *Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- b. *Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."*

Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

- "a. Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
- b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
- c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.

- VI. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VII. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial *"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"*.
- VIII. Que la empresa **CONECTA DEVELOPMENTS S.A.** solicita que la información adjunta en los oficios sin número de consecutivo y número de ingreso NI-721-2013 y NI-2827-13, se maneje con discreción y se declare confidencial para todo efecto.
- IX. Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indican que la información contenida en los documentos anteriores es de interés de la Autoridad Reguladora exclusivamente y fue presentada como respaldo a la gestión formulada a fin de acreditar las condiciones de la empresa. Asimismo indican que su divulgación podría dejar en desventaja competitiva a la empresa dada la sensibilidad de los mismos desde el punto de vista comercial.



- X. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información financiera sobre el servicio solicitado por **CONECTA DEVELOPMENTS S. A.** dado que sería información que en efecto es propiedad de la empresa y que de ser divulgada podría generar ventajas a posibles competidores, siendo información respecto de la cual la empresa tiene derecho a restringir su divulgación.
- XI. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo C649-STT-AUT-0094-2013, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
- XII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado"

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Que resulta procedente declarar confidencial la información visible a los folios 25 al 26 del expediente administrativo C649-STT-AUT-0094-2013 referentes a Anexo 5: Proyección Financiera como documentos de confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.
2. En cuanto a la información visible al folio 11 al 15 del expediente administrativo C649-STT-AUT-0094-2013 referente al Anexo 2: Oferta de Servicios Corporativos, por ser un contrato de servicios a usuario final, y según el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, así como el artículo 150 inciso i) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, esa es información homologada previamente por SUTEL y la cual consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo tanto es pública y de acceso general.
3. Que la información visible a los folios 18 a 24 del expediente administrativo C649-STT-AUT-0094-2013 referente a Anexo 4: Capacidad Técnica, y la información visible a los folios 112 a 179 del expediente administrativo C649-STT-AUT-0094-2013, por ser una descripción general y manuales técnicos de los equipos a utilizar para brindar los servicios, los cuales se encuentran disponibles al público por Internet, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
4. Que la información visible a los folios 27 a 74 del expediente administrativo C649-STT-AUT-0094-2013 referente a Anexo 6: Lista de Precios, ya que los mismos corresponden a información de carácter público conforme a lo definido en el artículo 45 inciso 19) de la Ley N° 8642, en el artículo 80 inciso g) de la Ley N° 7593 y en los artículos 4 inciso 3) y 13 inciso 2) del

Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuarios Final de los Servicios de Telecomunicaciones, así como el artículo 150 inciso g) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones será información pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

29. Cierre de expediente ET-001-2011, correspondiente a propuesta tarifaria del ICE para servicio de Internet Acelera. Expediente ET-001-2011.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema del cierre del expediente ET-001-2011, correspondiente a la propuesta tarifaria del ICE para el servicio de Internet Acelera.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar, de la Dirección General de Mercados.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 611-SUTEL-DGM-20123, de fecha 11 de febrero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados expone al Consejo una solicitud del ICE para la redefinición del servicio de Internet @celera y concomitantemente, un ajuste en las tarifas que se aplican para ese servicio.

En el oficio mencionado se transcriben las justificaciones de la propuesta, las consideraciones y recomendaciones de la Dirección General de Mercados basadas en el hecho de que se está llevando a cabo un estudio de mercados relevantes para los mercados de banda ancha, en la que se analizarán los niveles de competencia existente en dichos mercados y se valorará la pertinencia de la regulación tarifaria para los servicios de internet, esa Dirección considera que SUTEL no debe dar trámite a la solicitud de tarifas planteada por el ICE para el servicio Internet Acelera.

En virtud de lo anterior, se procedería al cierre del expediente correspondiente. Adicionalmente, señala que es recomendable indicar al ICE que para efectos de la tramitación de solicitudes tarifarias debe considerar que: (i) la solicitud se ajuste a lo estipulado en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y (ii), la solicitud se refiera a tarifas mayores a las máximas definidas mediante la resolución RCS-615-2009, del 18 de diciembre de 2009.

Interviene la señora Arias Leitón, quien explica que lo que se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad es el informe correspondiente y la propuesta de acuerdo para atender este tema, en el cual se indica el cierre del expediente por falta de cumplimiento del procedimiento establecido para la presentación de un análisis de este tipo, pero sobre todo, porque en la propuesta el ICE solicita una tarifa inferior a la máxima establecida y solamente dispone velocidades intermedias para la prestación del servicio. De esta forma, no llega a ser una tarifa inferior o distinta a la ya establecida dentro del pliego tarifario para esos servicios

Interviene el señor Rodolfo Rodríguez Salazar, quien menciona que el argumento expuesto por la señora Arias Leitón se considera nuevo, dado que aunque se había planteado con anterioridad, el mismo no había sido considerado por el Consejo.

Menciona la señora Presidenta que no es que no se pueda solicitar, lo que sucede es que el trámite no será directo, sino que SUTEL, con base en esa solicitud, prepara su propio documento y lo aplica a todo el mercado, en virtud de que se trata de un procedimiento general y no para un solo operador.

Suficientemente analizado este tema, se da por recibido el oficio 611-SUTEL-DGM-2013, del 11 de febrero de 2013, así como la explicación brindada por los funcionarios Arias Leitón y Rodríguez Salazar, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 032-025-2013

Con relación a la solicitud de ajuste de tarifas para el servicio de Internet @celera, planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad por medio del oficio 6000-845-2011, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Dicha solicitud fue analizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 611-SUTEL-DGM-2013, del 11 de febrero de 2013. De dicho análisis se desprende que la Sutel no debe darle trámite a la solicitud de tarifas planteada por el ICE para el servicio Internet Acelera, por lo que procedería el cierre del expediente correspondiente. Similarmente, en el oficio se recomienda indicarle al ICE que para efectos de la tramitación de solicitudes tarifarias debe considerar que: (i) la solicitud se ajuste a lo estipulado en el REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACION DE PRECIOS Y TARIFAS y (ii) la solicitud se refiera a tarifas mayores a las tarifas máximas definidas mediante la resolución RCS-615-2009, del 18 de diciembre de 2009.
2. Como justificación a las recomendaciones enunciadas en el punto anterior, la Dirección General de Mercados (DGM) argumenta en primer término que *la solicitud tarifaria del ICE incumple con lo estipulado en el REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACION DE PRECIOS Y TARIFAS, en el tanto: (i) omite la información referente al volumen total del servicio evaluado a que hace referencia el artículo 12 del citado Reglamento, y (ii) las premisas económicas en que se fundamenta la correspondiente información de costos carecen de la debida justificación, a tal grado que los cálculos correspondientes se efectuaron considerando un tipo de cambio de \$576 dólar, cuando en la actualidad el precio de la divisa norteamericana ronda los \$503.*
3. Un argumento adicional planteado por la DGM se refiere al hecho de acuerdo con la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009, mediante las que la Sutel validó las tarifas que en el caso del servicio de Internet Acelera fueron fijadas originalmente por la resolución RRG-5957-2006, dichas tarifas *constituyen tarifas máximas que pueden ser reducidas por el ICE en cualquier momento, de acuerdo con las variaciones y condiciones del mercado, o bien para promociones temporales, siempre y cuando las tarifas no se reduzcan a niveles que no permitan cubrir los respectivos costos de prestación del servicio.* En concordancia con lo estipulado en dicha resolución, el ICE ha reducido las tarifas del servicio Internet Acelera, tal y como se muestra en la propuesta presentada mediante el oficio 6000-845-2011. En efecto, una comparación de dichas tarifas vigentes como las tarifas máximas que fueron fijadas mediante la referida resolución RRG-5957-2006, evidencia una reducción con respecto a las referidas tarifas máximas.
4. La propuesta tarifaria del ICE contempla, para las velocidades en que el ICE brinda actualmente el servicio vía ADSL, tarifas inferiores a las que aplica el ICE en el caso de este último medio de acceso. Esta práctica es congruente con el hecho de que lo que el regulador fija o establece es una tarifa tope y los distintos agentes económicos que participan del mercado pueden hacer uso de su potestad de establecer tarifas inferiores como resultado de sus estrategias comerciales, sin incurrir, claro está, en prácticas anticompetitivas.
5. Como consecuencia de la apertura que ha experimentado el mercado de las telecomunicaciones costarricense, en la actualidad otros proveedores del servicio Internet lo ofrecen a velocidades

similares a las que el ICE pretende se le autoricen tarifas. Ello significa que si bien los precios que el ICE pretende cobrar para esas nuevas velocidades pueden considerarse razonables en comparación con las tarifas máximas previamente autorizadas por Sutel, los demandantes del servicio cuentan además con la posibilidad de recurrir a otros oferentes y por lo tanto, dependiendo de las tarifas y las condiciones que le ofrezcan los diferentes proveedores, escoger el oferente que les resulte más conveniente.

POR LO TANTO SE ACUERDA:

1. Acoger en todos sus extremos el oficio de la Dirección General de Mercados 611-SUTEL-DGM-2013, del 11 de febrero de 2013.
2. Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que no se otorga admisibilidad a la solicitud tarifaria para el servicio de Internet Acelerada, remitido a SUTEL mediante el oficio 6000-845-2011.
3. Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que para efectos de la tramitación de solicitudes tarifarias debe considerar: (i) la solicitud se ajuste a lo estipulado en el REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACION DE PRECIOS Y TARIFAS y (ii) la solicitud se refiera a tarifas mayores a las tarifas máximas definidas mediante la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009.
4. Autorizar a la Dirección General de Mercados a que proceda con el cierre del Expediente ET-001-2011.

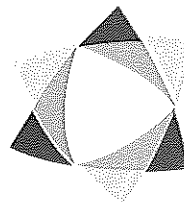
30. Trámite al Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La señora Presidenta expone al Consejo el tema del trámite que se debe aplicar al Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, se conoce el oficio 296-SJD-2013/11954, fechado 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 06-37-2013, de la sesión ordinaria 37-2013, celebrada el 09 de mayo del 2013.

Dicho acuerdo ordena al Consejo que someta a audiencia pública la propuesta de "*Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones*", con base en lo establecido en los artículos 77, inciso 2), subinciso i) de la Ley no 8642 y el 80 de la Ley No 7593. Además, el Consejo deberá elaborar en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la comunicación de ese acuerdo, un plan de implementación del Registro Nacional de Telecomunicaciones que incluya al menos los siguientes elementos:

- a) El presupuesto y los medios de financiamiento con que contará el Registro Nacional de Telecomunicaciones para entrar en funcionamiento.
- b) La cantidad de personal y el perfil profesional requerido para desarrollar la función registral.
- c) Los sistemas o medios tecnológicos que se utilizarán para la inscripción de los asientos registrales que garanticen la seguridad de la información contenida en el registro.
- d) El procedimiento por medio del cual se realizarán las solicitudes de certificación y la información que deba consignarse dentro de las mismas.
- e) El monto a cobrar por la emisión de las certificaciones.
- f) Determinar el espacio físico donde se ubicará el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



Interviene la señora Arias Leitón, quien se refiere a la propuesta del reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para iniciar el proceso de audiencia correspondiente, proceder con la apertura del expediente respectivo y que se coordine lo necesario ante la Dirección General de Atención al Usuario para atender este asunto.

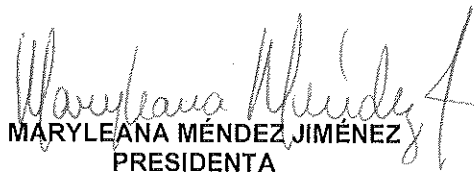
Luego de analizado este tema, se da por recibido el oficio 296-SJD-2013/11954, fechado 10 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por la señora Arias Leitón sobre el particular, luego de lo cual el Consejo resuelve:

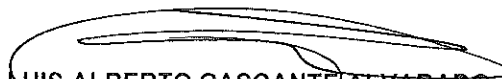
ACUERDO 033-025-2013

1. Dar por recibido el oficio 296-SJD-2013/11954 del 10 de mayo del 2013, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 06-37-2013, de la sesión ordinaria 37-2013, celebrada el 09 de mayo del 2013, mediante el cual ordena al Consejo que someta a audiencia pública la propuesta de "Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones", con base en lo establecido en los artículos 77, inciso 2), subinciso i) de la Ley no 8642 y el 80 de la Ley No 7593, así como que elabore, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la comunicación de ese acuerdo, un plan de implementación del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Encomendar a las funcionarias Jolene Knorr Briceño, Profesional Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones y María Fernanda Casafont Mata, de la Dirección General de Mercados, que realicen las gestiones que correspondan ante la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que esa Dirección lleve a cabo los trámites correspondientes, con el fin de proceder con el proceso de convocatoria a la audiencia pública para la aprobación del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. En ese sentido, se autoriza a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para iniciar los trámites de convocatoria e instrucción formal del proceso de la audiencia pública para la aprobación del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A LAS 17:00 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO

